

Entre Curules & Estrados

*La consulta preceptiva
de las reformas
constitucionales
en Costa Rica*

Juan Carlos Rodríguez Cordero

**EDICIÓN CONMEMORATIVA DEL XX ANIVERSARIO DE CREACIÓN
DE LA SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

IUSA Investigaciones Jurídicas S.A.

342.037.286

R696c2

Rodríguez Cordero, Juan Carlos.

Entre Curules & Estrados: la consulta preceptiva de las reformas constitucionales en Costa Rica / Juan Carlos Rodríguez Cordero.

–2ª. ed. –San José, C. R.: IJSA, setiembre de 2009.

172 pp. ; 21 x 13 cm.

ISBN 9977–13–274-7 (segunda edición).

1. Reformas constitucionales-Costa Rica.

2. Sala Constitucional-Costa Rica.

I. Título.

© 2009:

Juan Carlos Rodríguez Cordero.

exergo@g*l.com**

Apdo. Postal 1619–1250.

Escazú.

San José, Costa Rica.

ÍNDICE

Pág.

I.	INTRODUCCIÓN.....	
II.	PODER POLÍTICO Y CONTROL.....	
2.1.	La teoría de la división de poderes.....	
2.1.1.	Antecedentes en la antigüedad	
2.1.2.	Una lectura moral.....	
2.1.3.	Las observaciones de Locke.....	
2.1.4.	Los refinamientos de Montesquieu.....	
2.1.5.	La división de poderes llega a las constituciones	
2.2.	Constitución y control político	
2.2.1.	Un asunto de poder.....	
2.2.2.	La constitución política	
2.2.3.	El control político	
2.2.4.	El control de constitucionalidad como control político	
III.	EL PODER CONSTITUYENTE Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA POLÍTICO COSTARRICENSE	
3.1.	El poder constituyente	
3.1.1.	Antecedentes históricos	
3.1.2.	La Constitución Política de 1949	
3.2.	El control de constitucionalidad antes de 1989.....	
3.2.1.	Los años de confusión.....	
3.2.2.	El control de constitucionalidad concentrado.....	

3.3. La reforma política de 1989

3.3.1. Los antecedentes y el proyecto.....

3.3.2. El debate legislativo

3.3.3. Un resultado de intereses comunes

3.3.4. Innovaciones y críticas

IV. LAS VIEJAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ANTE UN NUEVO DISEÑO POLÍTICO

4.1. La reforma al artículo 14 (nacionalidad por naturalización)

4.2. La reforma al artículo 96 (contribución económica estatal a los partidos políticos)

V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DESPUÉS DE 1989

5.1. La reforma al artículo 24 (derecho a la intimidad e
intervención de las comunicaciones)

5.2. La reforma al artículo 124 (reduce a dos el número de debates
legislativos para la aprobación de leyes y crea las comisiones con
potestad legislativa)

5.3. La reforma al artículo 50 (derecho a un ambiente sano y equilibrado)

5.4. La reforma a los artículos 16 y 17 (nacionalidad)

5.5. La reforma a los artículos 24 (derecho a la intimidad e intervención
de las comunicaciones) y 46 (derechos de los consumidores)

5.6. La reforma al artículo 139, inciso quinto (el Presidente de la República
debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa los motivos de
sus viajes al extranjero)

5.7. La reforma a los artículos 95 (ejercicio del sufragio),
96 (deuda política) y 98 (derecho a agruparse en partidos políticos)

5.8. La reforma al artículo 78 (incluye a la educación preescolar como
obligatoria y costada por el Estado; y financiamiento de la educación)

VI.	LAS TENSIONES NO SE AGOTAN
6.1.	Nuevos temas políticos ante la Sala Constitucional
6.2.	Más críticas y propuestas de cambios
VII.	CONCLUSIONES
VIII.	BIBLIOGRAFÍA

En memoria de mi queridísima *Nana*
(†12 de octubre de 2008).

Para *Gaby*, con todo mi buen amor.
A Mabel, por su ternura.

I. INTRODUCCIÓN

El hecho de que la estabilidad del sistema político costarricense resulte ser la más longeva de América Latina, hace que su diseño institucional sea del mayor interés para los estudiosos del derecho y de la política.¹ En el medio costarricense los estudios relacionados con el diseño de su sistema político han sido realizados principalmente por juristas, interesados en los temas del derecho constitucional; pero aún así es poco lo que se ha investigado sobre las formas de control del Poder Judicial al Poder Legislativo, en especial sobre el control de la función constituyente.² Mientras tanto, los estudios politológicos se han centrado en los temas electorales y legislativos, así como en las relaciones entre el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo, y no tanto en las relaciones de éstos con el Poder Judicial.³ En reconocimiento de lo anterior, se presenta en este libro una versión en algo modificada –y a la vez actualizada– de mi tesis de posgrado,

¹ Cfr., SARTORI (Giovanni). *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición [incluye posfacio: “La transición de México, ¿hacia dónde? (Una agenda para la reforma)”], 2001, pp. 107–115.

² Vgr., HESS HERRERA (Ingrid). *Relaciones políticas y jurídicas entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993, *passim*. Sin embargo, a nivel latinoamericano la literatura sobre las Cortes Supremas y la política judicial ha aumentado considerablemente en años recientes: KAPISZEWSKI (Diana) y TAYLOR (Matthew M). “Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America”. En: *Perspectives on Politics*, Vol. 6, N° 4, diciembre de 2008, pp. 741–767. Washington, D. C., American Political Science Association.

³ Vid., LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universidad Nacional (EUNA), 1ª edición, 1998, *passim*. También: LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*. San José, C. R., Editorial Porvenir, 1ª edición, 1997, *passim*.

defendida el 31 de julio de 2001;⁴ ofreciendo, ahora en su segunda edición, a los pacientes lectores una propuesta de reflexión sobre el tema que introduzco a continuación.

La reforma al artículo 10 del *Estatuto Político*, que crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia,⁵ la posterior aprobación de la Ley de la Jurisdicción Constitucional⁶ y las modificaciones al Reglamento de la Asamblea Legislativa, acarrearán cambios importantes al sistema político costarricense. Desde su creación en 1989, ha existido un gran debate sobre el papel que ha jugado la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en el sistema político costarricense. Se han expresado opiniones en favor del Tribunal Constitucional, señalando que éste ha fortalecido el desarrollo institucional; pero también se han planteado tesis que indican que tal control de constitucionalidad no resulta conveniente, sobre todo por la amplitud de las potestades de la *Sala IV*.⁷

⁴ RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). *Las reformas constitucionales en el diseño del sistema político costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989–1997)*. Tesis para optar al grado académico de Magister Scientiae en Ciencias Políticas. San José, C. R., Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, Programa de Posgrado Centroamericano en Ciencias Políticas, 2001, 211 pp. Hay edición publicada [bajo el mismo título] por: Bell & Howell Information and Learning–UMI, Ann Arbor, MI., 2002, 211 pp., UMI® Publication Number 1406314, ISBN 0–493–37528–7. Del capítulo III de esa investigación se ha derivado también el artículo: RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). “(Re)equilibrios políticos en Costa Rica: El Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad”. En: *South Eastern Latin Americanist*, Vol. XLV, N° 3–4, invierno/primavera de 2002, pp. 15–28. Orlando, FL., South Eastern Council on Latin American Studies (SECOLAS)–University of Central Florida. Ver también: RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). “Sala Constitucional y equilibrio de poderes”. Ponencia presentada para el *IX Informe Estado de la Nación 2002*. San José, C. R.: Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible–Consejo Nacional de Rectores, octubre de 2003.

⁵ En lo sucesivo, para denominar a la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, utilizaré también el término con el cual comúnmente se le llama: Sala Cuarta (*Sala IV*). Según ha narrado el Magistrado Piza Escalante: “[E]l apodo de Sala Cuarta nos lo puso el presidente de la Corte, don Miguel Blanco, el día que nos instalamos aquí, el 27 de setiembre de 1989. En ese momento fue como ponernos en nuestro lugar, nos dijo ‘No olviden que hay Sala Primera, Sala Segunda, Sala Tercera y ustedes son la Sala Cuarta’ [...]”. RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por AGÜERO ROJAS. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: Periódico *Al Día*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 8. Sin ánimo de contradecir al Magistrado Piza (*r.i.p*), agregaríamos que ese fue el *bautizo oficial* por parte del Presidente de la Corte, pues desde el trámite de la reforma constitucional ya la cobertura periodística hablaba de la *Sala IV*.

⁶ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Esta ley desarrolla las atribuciones de la Sala Constitucional: resolver consultas legislativas y judiciales de constitucionalidad, conflictos de competencia entre Poderes del Estado, vetos del Poder Ejecutivo por razones de constitucionalidad, acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y de hábeas corpus.

⁷ BEJARANO (Oscar). “Reescribiendo la ley”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 14 de abril de 1996, p. 15 A.

A pesar de opiniones como las anteriores, lo cierto es que no existe un estudio sistemático de las ventajas y desventajas de las distintas opciones de control constitucional y sobre los resultados del *nuevo* sistema de control de constitucionalidad establecido a partir de 1989, en especial con relación al control y los límites de la función constituyente asignada a la Asamblea Legislativa. Este trabajo tiene por objeto de estudio las relaciones entre estos Poderes de la República, originadas en el mecanismo de la consulta preceptiva de constitucionalidad a la Sala Constitucional para el trámite de reformas constitucionales. Esta consulta es de especial interés, pues es legalmente obligatoria para la Asamblea Legislativa.

Para la delimitación temporal de esta propuesta, la creación de la Sala Constitucional en 1989 ofrece un primer punto de referencia. A partir de entonces se renuevan las reglas para tramitar las reformas constitucionales, estableciéndose el mecanismo de la consulta previa y obligatoria al Poder Judicial (*Sala IV*). Por otra parte, en 1996 son resueltas varias consultas a proyectos de reformas constitucionales, como la reforma electoral tramitada bajo el expediente N° 12.138; por lo cual resulta útil prolongar el estudio al menos hasta ese año.

Otro aspecto relacionado con la delimitación en el tiempo del objeto investigado tiene que ver con la *viabilidad* del trabajo científico;⁸ pero además, extender el estudio hasta 1997 tiene un propósito metodológico, porque “[c]uanto más hechos se reúnan y cuanto más diversos sean los dominios a los que pertenecen, mayores son las posibilidades de ver surgir la idea que servirá de base a la hipótesis”.⁹

Así, el presente estudio se limita al período de 1989 a 1997; aunque para efectos comparativos se reseña además el *antiguo* procedimiento legislativo para las enmiendas constitucionales. También será necesario considerar algunos *eventos* surgidos en el *continuum político* con posterioridad a 1997, que están directamente relacionados con el objeto de estudio, y no podrían pasar inadvertidos.

⁸ Cfr., SIERRA BRAVO (Restituto). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid, Editorial Paraninfo, 4ª edición, 1996, pp. 130–131. En mi caso particular, en diciembre de 1998 presenté en el *examen de candidatura* un avance sustancial del trabajo que originó este libro; por lo cual, el *corte* del año 1997 permitió el procesamiento y presentación adecuados de los materiales.

⁹ DUVERGER (Maurice), *Métodos de las Ciencias Sociales*. Barcelona, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Sociología], 1996, p. 385. En similar sentido, en un artículo que resultará de provechosa lectura para investigadores de las *ciencias jurídicas*, EPSTEIN y KING aconsejan: “VIII. Selecting Observations [...] B. Collect As Much Data as Feasible [...]. Simply, when an opportunity exists to collect more data, we should generally take advantage of it. We also judge empirical research by how much information the researcher brings to bear on the inference at issue. If a scholar bases his or her inferences on relatively little information, then any conclusions will be especially uncertain. If, however, he is able to marshal a massive quantity of information, then answers to the research questions posed may even be certain enough to change the course of legal scholarship or to recommend public policies that affect many people”. EPSTEIN (Lee) y KING (Gary). “The Rules of Inference”. En: *University of Chicago Law Review*, Vol. 69, N° 1, invierno de 2002, p. 102. Chicago, IL., The University of Chicago Law School.

Planteado entonces el objeto de estudio en estos términos, surgen entonces varias preguntas básicas:

¿Ha existido una intromisión del Poder Judicial en el Poder Legislativo?

¿Ha reconfigurado el control de constitucionalidad las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial?

¿Es el procedimiento de la consulta preceptiva de constitucionalidad, en el caso de las reformas constitucionales, un control político al Poder Constituyente?

Este trabajo propone una hipótesis general, que deriva a su vez de tres hipótesis de trabajo, elaboradas como sospechas transitorias sobre el problema observado.¹⁰ En los siguientes cuatro párrafos se presentan estas hipótesis.

La consulta preceptiva de constitucionalidad, en el trámite para las reformas constitucionales, ha rediseñado el sistema político costarricense; al establecer nuevas reglas en las relaciones entre el Poder Legislativo y el Poder Judicial y, consecuentemente, renovados equilibrios y límites políticos.

Con la creación de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en 1989, y el establecimiento del procedimiento de la consulta previa obligatoria en el trámite de las reformas constitucionales, la distribución del *poder político* varió notoriamente, al establecerse una nueva regla: el *poder constituyente derivado* debe consultar a *otro Poder* de la República.

La Sala Constitucional, en los casos de la consulta previa para el trámite de reformas constitucionales, ejerce indirectamente *control político*; cuando no solo señala si en la tramitación de los proyectos se han respetado los procedimientos, sino que también advierte de manera no vinculante a la Asamblea Legislativa sobre aspectos de fondo de los proyectos, limitando así *políticamente* las atribuciones del poder constituyente.

El acatamiento por parte de la Asamblea Legislativa de las observaciones de procedimiento y de fondo realizadas por la Sala Constitucional, en el trámite de reformas constitucionales, evita la aprobación de proyectos que rocen con el mismo *Estatuto Político*. Esto favorece la creación de normas constitucionales jurídicamente armónicas con el resto de la ley fundamental y por lo tanto *estables*.

¹⁰ Vid., SEIFFERT (Helmut). *Introducción a la Teoría de la Ciencia*. Barcelona, Editorial Herder, 1ª edición [en castellano], 1977, pp. 128–145, 317–320.

Para someter a control las hipótesis propuestas, se ha diseñado una estrategia metodológica consistente en la utilización del análisis documental, análisis de coyuntura, la revisión bibliográfica y las entrevistas.

Con el análisis documental se espera recolectar suficiente evidencia para comprobar qué nuevas reglas políticas le ha impuesto la creación de la Sala Constitucional al Poder Constituyente, qué advertencias y de qué tipo ha hecho este Alto Tribunal al Parlamento. También será necesario comparar la estabilidad de las reformas constitucionales tramitadas a partir de 1989 con aquellas aprobadas antes de la reforma política de ese año, verificando en estos documentos la posible anulación (o bien la interpretación) por parte de la Sala Constitucional de unas u otras de esas enmiendas.

Un extenso recorrido *diacrónico* por el diseño de la institución del poder constituyente en Costa Rica conduce hasta el año 1989,¹¹ cuando se establecen nuevas reglas para tramitar las reformas constitucionales; mediante el procedimiento de la consulta previa y obligatoria a la Sala IV de la Corte Suprema de Justicia. Es precisamente en este punto cuando hay una ruptura de los anteriores equilibrios, de la cual se puede obtener una *instantánea sincrónica* (o de corto plazo), visibilizando las fuerzas y condiciones de ese momento.¹² El instrumental que ofrece el análisis de coyuntura será aprovechado para tales propósitos, pues este tipo de análisis otorga *centralidad* al problema del poder.

Al reconocer el conocimiento científico como un proceso que tiene sus fundamentos en otros conocimientos anteriores, y que a la vez busca la ruptura con lo antecedente, una adecuada revisión bibliográfica resulta obligatoria para definir los hallazgos propios. En este ejercicio de investigación, el uso deliberadamente profuso de citas bibliográficas da cuenta –en buena parte– del material que se ha consultado.

Por medio de las entrevistas, el científico social conoce de manera directa las opiniones de importantes actores o bien de expertos sobre temas específicos. Bajo el convencimiento de que la observación científica puede ser depurada con los nuevos enfoques que aporte el entrevistado,¹³ inicialmente esta investigación se ha confiado en conversaciones preliminares con

¹¹ Algunos puntos importantes sobre las estrategias de investigación diacrónicas y sincrónicas pueden verse en: BARTOLINI (Stefano). “Metodología de la investigación política”. En: *Manual de Ciencia Política*. PASQUINO (Gianfranco), compilador. Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2ª reimpresión, 1991 [1ª edición en español, 1988], pp. 44–46.

¹² Vid., VEGA CARBALLO (José Luis). “El análisis de coyuntura: alcances y limitaciones”. En: FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Oscar), compilador. *Sociología: teoría y métodos*. San José, C. R., Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ª edición, 1989, pp. 198–200.

¹³ Cfr., SIERRA BRAVO (Restituto). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 10ª edición, 1995, pp. 350–368.

estudiosos de temas como el aquí tratado y, posteriormente, se ha enriquecido con opiniones vertidas en entrevistas periodísticas publicadas en diarios de circulación nacional.¹⁴ Luego se recurrió a entrevistas directas y a profundidad (no exploratorias), lo cual permitió *regresar* al análisis de algunos puntos específicos del problema, aprovechando así de mejor manera este valioso recurso.

En la época en que las *relaciones de poder* se explicaban desde la *sociología política*, los estudios nacionales sobre las élites en el poder incluyen tanto al Poder Legislativo como al Poder Judicial.¹⁵ De similar manera, otras corrientes de la Ciencia Política pueden ofrecer explicaciones útiles para el problema aquí estudiado. Sin embargo, se ha encontrado en el *nuevo institucionalismo* una aproximación teórica adecuada al objeto de estudio.

El *viejo institucionalismo* florece entre 1880 y 1920, caracterizado básicamente por el estudio del Estado, como institución social principal; pero un renovado interés en las instituciones, cómo se crean y mantienen estables, ha motivado investigaciones recientes desde el llamado *nuevo institucionalismo*. Ahora con mayor rigor analítico que su antecesor, a la vez que menos restringido, este neo-institucionalismo se interesa también en el estudio del cambio político y las instituciones informales.¹⁶ Por ejemplo, dentro de esta perspectiva teórica, un estudio comparativo sobre las restricciones en las leyes electorales para la reelección de los legisladores en Costa Rica, Venezuela y algunos Estados de la Unión Americana, ofrece evidencia de cómo las leyes pueden determinar el comportamiento de los actores políticos más allá del incentivo electoral.¹⁷ En un estudio específico del caso costarricense, el profesor Lehoucq explica la utilización de este abordaje teórico.

¹⁴ El carácter “mediatizado” de este tipo de entrevistas implica que el investigador deberá *filtrar* aquello atinente a este trabajo, lo cual en todo caso no desmerece su valor documental.

¹⁵ El trabajo de Arias Sánchez, en cuanto al Poder Judicial, estudia “un grupo de magistrados de la Corte Suprema”; pero destaca que éstos no participan en la “política electoral”. ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). *¿Quién gobierna en Costa Rica?: Un estudio de liderazgo formal en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 3ª edición, 1984, p. 23. Por su parte, en un estudio específico del Poder Judicial, Segura Carmona concluye que: “los Magistrados [...] ejercen una cuota de poder considerable, ya que sus decisiones afectan políticamente a la colectividad y, por lo tanto, forman junto con los otros miembros de los otros poderes, lo que hemos dado en llamar “la clase política”, con sus características bien definidas [...]”. SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán). *La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición corregida y aumentada, 1990, p. 164.

¹⁶ Vid., SKOWRONEK (Stephen). “Order and Change”. En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, pp. 91–96 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

¹⁷ CAREY (John M). *Term limits and legislative representation*. Nueva York, Cambridge University Press, 1ª edición, 1996, *passim*. Véase también: CAREY (John M). “Consequences of Institutional Design: Term Limits and Budgetary Procedures in Presidential Systems”. En: *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?* VALADÉS (Diego) y SERNA (José María), coordinadores. México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, 2000, pp. 167–197. Sobre el tema del “incentivo electoral”, cfr., MAYHEW (David R). *Congress: The Electoral Connection*. New Haven, CT., Yale University Press, 1974, pp. 11–77.

El *nuevo institucionalismo* no trata de describir como deben funcionar las constituciones,¹⁸ pero sí muestra un especial interés por las leyes constitucionales:

“El «nuevo institucionalismo» combina las preocupaciones por el papel del Estado en la sociedad y el interés por las leyes del derecho constitucional, sin olvidarse del papel jugado por los individuos en la política. El resultado de dicha mezcla es un marco teórico que puede explicar cómo las instituciones ayudan a generar las decisiones que toman los políticos y cómo y por qué éstos mantienen o transforman tales instituciones”.¹⁹

El *neo-institucionalismo* ofrece una gama de variantes, según el énfasis en sus explicaciones.²⁰ Pero este punto pasa por el tamiz metodológico, pues las particularidades del objeto estudiado también delimitan las explicaciones posibles. Por ejemplo, las hipótesis de este trabajo sugieren que el acatamiento del Poder Legislativo de las observaciones de procedimiento y de fondo hechas por la Sala Constitucional, favorece la creación de normas constitucionales estables; en este sentido, la *teoría de la gobernabilidad* puede parecer útil para abordar el problema de estudio, dado que *institucionalización* y *estabilidad* son conceptos centrales dentro de esta perspectiva teórica.²¹ Pero

¹⁸ No obstante, téngase presente que la teoría política sí se interesa en los fundamentos de las constituciones. Cfr., MANGABEIRA UNGER (Roberto). *Knowledge and Politics*. Nueva York, Free Press, 2ª edición, 1984, 341 pp. N. del A. Texto generalmente clasificado bajo: UNGER (Roberto Mangabeira). Una comparación de distintas posturas sobre el tema [SCHMITT, HABERMAS, MANGABEIRA UNGER y otros] puede verse en: McCORMICK (John P). “Three ways of thinking «critically» about the law”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 2, junio de 1999, pp. 413–428. Washington, D. C., American Political Science Association.

¹⁹ LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*, op. cit., p. 154. Otro estudio *neo-institucionalista* sobre Costa Rica, realizado por Bruce Wilson, detecta cómo las reglas y limitaciones del sistema político afectan la política económica y el avance de las reformas en el campo económico; para lo cual hace un buen repaso de las instituciones políticas más importantes del país. WILSON (Bruce M). *Costa Rica: Politics, Economics, and Democracy*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, *passim*.

²⁰ Para la elaboración de la tesis que originó este trabajo, se revisaron algunos puntos de interés teórico sobre esas variantes en un trabajo que data del año 1996: IMMERGUT (Ellen M). “The Normative Roots of the New Institutionalism: Historical–Institutionalism and Comparative Policy Studies”. Universität Konstanz, Constanza (5 de noviembre de 2000). <www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm>. Hay una versión posterior: IMMERGUT (Ellen M). “The Theoretical Core of the New Institutionalism”. En: *Politics & Society*, Vol. 26, N° 1, marzo de 1998, pp. 5–34. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc. También véase: GROFMAN (Bernard). “Arend Lijphart and the 'New Institutionalism'”. University of California, Irvine, CA. (6 de noviembre de 2000). <www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html>.

²¹ Cfr., ROJAS BOLAÑOS (Manuel). *La gobernabilidad en Centroamérica: ajuste, sectores populares y gobernabilidad*. San José, C. R., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Programa Costa Rica, 1ª edición, 1995, pp. 21–45. Otras posturas teóricas también *apuestan* por la búsqueda de una *fórmula política* de la estabilidad democrática costarricense. Los estudios que destacan las características del sistema político favorables de la democracia y la estabilidad, forman parte de lo que se ha denominado *paradigma político institucional*, el cuál solo explica –como es previsible– una parte de la realidad política costarricense. Vid., DABÈNE (Olivier). *Costa Rica: juicio a la democracia*. San José, C. R., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO)–Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), 1ª edición, 1992, pp. 11–25, 366–378.

las explicaciones de la *teoría de la gobernabilidad* no solo se refieren al problema de definir *reglas claras para el juego democrático*, sino también al asunto de establecer *políticas públicas* que llenen las expectativas de amplios sectores de la población; por lo cual debería preferirse en problemas de investigación que incluyan los temas de políticas públicas adoptadas con tales propósitos y de la inclusión social.²² No se descarta aquí, desde luego, que otros problemas de investigación relacionados con la *función constituyente* del Parlamento o bien con la Sala Constitucional puedan ser abordados como *políticas públicas*, partiendo del supuesto que desde éstos se generen tales políticas.

El *neo-institucionalismo*, sin pretensiones de una “gran teoría”, permite al menos abordar con claridad algunos de los problemas centrales del sistema político, especialmente aquellos relacionados con su diseño constitucional.²³

Finalmente debemos advertir en estas páginas introductorias que, para esta segunda edición, algunas revisiones y notas se han introducido al texto; desde luego que en beneficio de quienes se aproximan a este libro.

²² Vid., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “El sentido del sistema político democrático en los países de América Latina. ¿Democracias inciertas o democracias consolidadas?” En: *Democracia y democratización en Centroamérica*, STEICHEN JUNG (Régine), compiladora. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1ª edición, 1993, pp. 123–146. Cfr., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1ª edición, 1994, p. 42.

²³ Vid., SMITH (Rogers M). “Ideas, Institutions and Strategic Choice”. En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, pp. 135–140 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association. También véase: RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). “Democracia, proceso y constitución política”. En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 81, setiembre de 1998, pp. 11–12, 18. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica.

II. PODER POLÍTICO Y CONTROL

La sentencia política de Maquiavelo, *divide ut imperes* (divide para reinar), parece ser apropiada para presentar en este apartado la construcción teórica que expone las ventajas de “dividir” el poder con el propósito de controlarlo. El consejo del florentino es aplicable al diseño de un sistema político “virtuoso”, donde imperen los controles, que a su vez están recogidos principalmente en la constitución política.

2.1. La teoría de la división de poderes.

La *teoría de la división de poderes* se presenta como una de las primeras soluciones para el problema de cómo dominar el poder político, pues los vestigios de esta teoría conducen hasta la antigüedad clásica. Sin embargo, antes de exponer los aspectos más relevantes de la *teoría de la división de poderes*, ha de precisarse que el poder como tal no se divide; pero se ha dado en llamar así a lo que sería más bien la distribución de las funciones del poder único del Estado en distintos órganos, finalmente interdependientes.²⁴

2.1.1. Antecedentes en la antigüedad.

La primera postulación teórica de la *división de poderes* se atribuye a Aristóteles (siglo IV antes de Jesucristo). El estudio de ciento cincuenta y ocho constituciones (griegas y bárbaras), permite a Aristóteles analizar la organización de las *partes del Estado*; por ejemplo, en los casos de la asamblea de Telecles de Mileto, los tribunales de Atenas, y varias magistraturas como en Megara; por lo cual, aunque la *división o separación de poderes* no es un fenómeno característico de su época, este pensador griego llega a proponer que:

“En todo Estado hay tres partes de cuyos intereses debe el legislador, si es entendido, ocuparse ante todo, arreglándolos debidamente. Una vez bien organizadas estas tres partes, el Estado todo resultará bien organizado; y los Estados no pueden realmente diferenciarse sino en razón de la organización diferente de estos tres elementos. El primero de estos tres elementos es la asamblea general, que delibera sobre los negocios públicos; el segundo, el cuerpo de magistrados, cuya naturaleza, atribuciones y modo de nombramiento es preciso fijar; y el tercer, el cuerpo judicial”.²⁵

²⁴ Cfr., BIDART CAMPOS (Germán José). *Derecho Político*. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1962, pp. 350–352.

²⁵ ARISTÓTELES. *La política*. Lima, Editorial Universo, 3ª edición, 1974, pp. 179–180 [*libro VI, capítulo XI*, de esta edición. N. del A. Otras ediciones, especialmente aquellas en lengua inglesa, presentan una ordenación diferente de los *libros y capítulos* de este texto].

El interés por la obra aristotélica trasciende por mucho a su propio tiempo y es constante en la Ciencia Política moderna; pero solo un par de siglos más tarde, el gran historiador Polibio expone su teoría de los ciclos políticos, retomando las formas *puras* e *impuras* de gobierno sugeridas por Aristóteles. Para Polibio, la república romana parece no estar sujeta a esos ciclos, por tener una forma *mixta* de gobierno con cada uno de los principios de cada forma pura de gobierno, a saber: la unidad de la monarquía reflejada en el consulado, la aristocracia representada en el senado, y el principio de representación popular de los comicios.²⁶ Esta estructura tripartita genera entonces cierto equilibrio; opinión que es compartida luego por Cicerón.

2.1.2. Una lectura moral.

En la edad media (siglo XIII), santo Tomás de Aquino revisa también los tipos de régimen de Aristóteles. Aunque cierta forma mixta de gobierno le parece apropiada, la conducta moral de los gobernantes es el elemento central de control para el *Doctor Angélico*, cuando escribe que:

“[L]a mejor organización sería aquélla en que un solo jefe sea puesto a la cabeza del Estado y mande según la ley de virtud; en que varios magistrados inferiores colaboren en la administración según la misma ley de virtud, y en que, finalmente, todos los ciudadanos participen en la soberanía como electores y candidatos para todas las magistraturas, tanto la suprema como las subordinadas”.²⁷

Si bien la idea de las “formas mixtas de gobierno”, postula cierta participación en el poder político y también alguna forma de control; la separación de competencias en órganos especializados no aparece bien desarrollada sino hasta en las obras de Locke y Montesquieu, después del Renacimiento.

2.1.3. Las observaciones de Locke.

El pensador inglés John Locke, al estudiar los regímenes republicanos, afirma que:

“[C]ualquiera que sea la forma adoptada por la república, debería el poder dirigente gobernar por leyes declaradas y bien recibidas y no por dictados repentinos y resoluciones indeterminadas”.²⁸

²⁶ Vid., BIDART CAMPOS (Germán José). *El derecho constitucional del poder*. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1967, Vol. I, p. 31.

²⁷ TOMÁS DE AQUINO, citado por GONZÁLEZ HERNÁNDEZ (Juan Carlos). “Regímenes Políticos”. En: AAVV. *Diccionario Electoral*. San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos–Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1ª edición, 1989, p. 570.

²⁸ LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición española [primera traducción directa], 1941, p. 89.

En los regímenes regidos bajo esa sujeción a la Ley, encuentra Locke tres poderes claramente diferenciados: el legislativo, el ejecutivo y el federativo, éste último encargado de declarar la guerra y la paz y celebrar los tratados. Locke reconoce, eso sí, la dificultad práctica de separar el ejecutivo y el federativo. Para entender esta diferenciación, debe considerarse cómo define Locke el poder político:

“El poder político consiste en el derecho de hacer leyes [...]; y el empleo de la fuerza del común en la ejecución de tales leyes, y en la defensa de la nación contra el agravio extranjero: y todo ello solo por el bien público”.²⁹

Por otra parte, el Poder Judicial no aparece diferenciado en la obra de Locke porque tal función no se encuentra claramente desarrollada en Inglaterra para entonces. Cuando se publica el *Ensayo sobre el Gobierno Civil* (1691) ya han sido hechas importantes concesiones al Parlamento por parte de Guillermo III de Orange en su *Declaración de Derechos* o *Bill of Rights* (1689),³⁰ por lo cual Locke confirma al Legislativo como primero entre los poderes republicanos.

2.1.4. Los refinamientos de Montesquieu.

El Barón de la Brède y de Montesquieu (1689–1755), beneficiado del pensamiento occidental de siglos, logra exponer con precisión la *teoría de la división de poderes* en casi los mismos términos que se conoce hasta hoy. En el libro XI, capítulo VI de *El espíritu de las leyes*, se dice que:

“[H]ay en cada Estado tres clases de poderes: el poder legislativo, el poder ejecutivo de los asuntos que dependen del derecho de gentes y el poder ejecutivo de los que dependen del derecho civil”.³¹

El autor denomina al segundo “poder ejecutivo del Estado”, y al tercero, “poder judicial”. Aunque Montesquieu propone que sea el propio poder quien limite al poder, le merece mayor interés el papel del Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo; porque “veía la función jurisdiccional en un ámbito limitado, restringido exclusivamente a las diferencias entre particulares [...] el Poder Judicial no contaba para nada en el proceso político, tanto por el carácter puramente privado de las relaciones que a él estaban sometidas, como por la ausencia de facultades interorgánicas”.³²

²⁹ LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, *op. cit.*, p. 2.

³⁰ Tales concesiones tienen sus antecedentes en la Carta Magna (1215) impuesta por los nobles a Juan Sin Tierra, luego en el *Instrument of Government* (1653) de Oliver Cromwell y en la *Commonwealth* (1659) de Richard Cromwell; pero es a partir de la *Declaración de Derechos* que se reconoce a Inglaterra como monarquía constitucional.

³¹ MONTESQUIEU (Carlos de Secondat). *El espíritu de las leyes*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª reimpresión, 1980 [1ª edición, 1972], p. 151.

³² SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán), *op. cit.*, p. 33.

Posteriormente, con el desarrollo del *Estado Liberal* y conforme se expanden las funciones de la jurisdicción, el Poder Judicial se yergue como un verdadero tercer Poder del Estado; ya no más un poder nulo o neutro como en Montesquieu.

2.1.5. La división de poderes llega a las constituciones.

Después de *El espíritu de las leyes* (1748), la *teoría de la división de poderes* llega a las constituciones nacientes. La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) dice: “Toda sociedad en la que la garantía de los derechos no esté asegurada, ni determinada la separación de poderes, no tiene constitución”.³³

De este lado del Atlántico, la Constitución de los Estados Unidos de América (1787) desarrolla clara y brevemente el funcionamiento básico de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial.³⁴ A partir de entonces, la *separación de poderes* pasaría a los textos constitucionales originados en las sucesivas revoluciones burguesas.

2.2. Constitución y control político.

2.2.1. Un asunto de poder.

En opinión de Manuel Aragón, la constitución es un instrumento de limitación y control del poder.³⁵ En esta sección se *desmenuzan* los conceptos centrales de tal definición: *constitución* y *control*; pero sin olvidar que el control del poder se relaciona con la noción de *checks and balances*, en donde los órganos del Estado se controlen recíprocamente, y consecuentemente con la *teoría de la división de poderes*.

Sin embargo, los *frenos y contrapesos* de los poderes formalmente reconocidos en la constitución de un Estado, no son los únicos controles posibles o –mejor aún– deseables. Aquí surge entonces la pregunta *¿quién custodia a los custodios?* Junto al marco institucional aparecen otros *controladores*, por ejemplo, la *opinión pública*. Los actores políticos, como los grupos de presión, también están llamados a ser protagonistas en el asunto. Además, dentro del mismo Estado han aparecido nuevas instituciones de control, tales como las *Contralorías*, los *Ombudsman* y los propios *Tribunales Constitucionales* (éstos ubicados en algunos casos fuera del Poder Judicial).

³³ Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, de 26 de agosto de 1789, puesta de nuevo en vigor por los preámbulos de la Constitución de 1946 y de la Constitución de 1958 de la República Francesa. Art. 16. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores [incluye estudio introductorio y notas preliminares]. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición, 1994, pp. 237–239.

³⁴ Constitución de los Estados Unidos de América, de 17 de setiembre de 1787. Arts. I, II y III. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*, op. cit., pp. 63–71.

³⁵ Vid., ARAGÓN (Manuel). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1ª edición, 1995, p. 12.

2.2.2. La constitución política.

Generalmente se dedican largas páginas a la elaboración de definiciones de la constitución, un esfuerzo entendible solo si se reconoce el papel central de este concepto en las sociedades políticas desde tiempos antiguos. En este terreno el debate ha sido amplio y principalmente dominado por “positivistas” y “iusnaturalistas”. Entre varias elaboraciones, merece mencionarse la posición de Heller, que entiende la constitución política como reflejo de la organización del poder en el Estado, el cual a la vez se encuentra en constante dinámica.³⁶ Empero, considerando que esta investigación se interesa en las reformas introducidas al texto constitucional de Costa Rica y en las relaciones políticas que se originan del nuevo mecanismo de la consulta preceptiva de constitucionalidad, ¿en qué sentido se entiende *constitución formal*?

En *primer lugar* debe entenderse la *constitución formal* como garantía de los derechos de los ciudadanos. A pesar de las críticas al garantismo constitucional y las dudas sobre su efectividad, este aspecto está llamado a ser en verdad el primero y al cual debe responder la demás normativa fundamental.³⁷ La constitución es la ley suprema que *organiza y limita* los poderes formalmente reconocidos del Estado, por lo cual puede ser entendida como un “acto normativo con el carácter político especialmente pronunciado”.³⁸ Definida en esos términos, la constitución está estrechamente relacionada con la noción de *límites del poder*, límites frente a los ciudadanos por un lado y también límites de los órganos que ejercen el poder frente a otros similares establecidos por la misma constitución. La constitución política es sinonimia del poder controlado y organizado: define las reglas básicas de la sociedad y del ejercicio del poder dentro de ésta, o sea de la política.³⁹

³⁶ Dicho autor opina que: “La Constitución normada jurídicamente no consiste nunca de modo exclusivo en preceptos jurídicos autorizados por el Estado sino que, para su validez, precisa siempre ser complementada por los elementos constitucionales no normados y por aquellos otros normados pero no jurídicos”. HELLER (Hermann). *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 11ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1942], p. 274. En la *Teoría del Estado*, más adelante, se afirma que en última instancia la “constitución real” consiste en las relaciones reales de poder. Vid., HELLER (Hermann), *op. cit.*, p. 278.

³⁷ Cfr., SARTORI (Giovanni). *Teoría de la Democracia*. Buenos Aires, Editorial REI Argentina, 1ª edición [argentina], 1990, Vol. I, p. 301.

³⁸ WRÓBLEWSKI (Jerzy). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas, 1ª reimpresión, 1988 [1ª edición, 1985], pp. 111–112.

³⁹ Para Rawls la constitución es una institución fundamental, pues distribuye los derechos y deberes en la sociedad. Vid., RAWLS (John). *Teoría de la Justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1979], pp. 23–24. Sobre el concepto de *institución* de este autor, véase: RAWLS (John), *op. cit.*, p. 76.

2.2.3. El control político.

Dando cuenta de algunas dificultades definitorias, el profesor español Manuel Aragón se inclina por una “pluralidad conceptual” del *control* y destaca la imposibilidad de lograr un concepto unívoco.⁴⁰ No obstante, en un esfuerzo por realizar una posible distinción entre control político y control jurídico, señala que:

“[Los] controles pueden clasificarse en “políticos” y “jurídicos”, siendo propio de los primeros su carácter subjetivo y su ejercicio, voluntario, por el órgano, autoridad o sujeto de poder que en cada caso se encuentra en situación de supremacía o jerarquía mientras que lo peculiar de los segundos (los controles jurídicos) es su carácter objetivado [...] es decir, basado en razones jurídicas, y su ejercicio, necesario, [...] no por el órgano que en cada momento aparezca gozando de superioridad, sino por un órgano independiente e imparcial, dotado de singular competencia técnica para resolver cuestiones de Derecho”.⁴¹

En el medio nacional, Solís Fallas da cuenta también de las dificultades en los intentos definitorios de control político. Aunque parece más interesado en los fines de dicho control,⁴² reconoce asimismo la pluralidad de sus instrumentos:

“[E]xisten diversos controles que se manifiestan en modalidades diferentes, pero con un sentido común: limitar el ejercicio del poder político [...] el ordenamiento jurídico costarricense se encuentra plagado de formas, agentes y objetos de control. En teoría, ningún medio de control es más importante que otro, pues todos tienen el propósito común de limitar el ejercicio del poder, garantizar la vigencia de la Constitución Política, asegurar el respeto por los derechos humanos, posibilitar la democracia [...]”.⁴³

⁴⁰ Tales problemas definitorios interesan aquí, pues son propios del *oficio* del politólogo. Cfr., RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). “Interpretación, lenguaje y teoría política”. En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 70, diciembre de 1995, p. 12. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica. Sobre *definiciones abstractas y definiciones operativas*, vid, ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “Cuando hablamos de ciencia política, ¿de qué hablamos?” En: *Revista Mexicana de Sociología*, N° 4, 1993, p. 153. México, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México. También véase, BARTOLINI (Stefano). “Metodología de la investigación política”. En: *Manual de Ciencia Política*, op. cit., pp. 51–55.

⁴¹ ARAGÓN (Manuel), op. cit., pp. 82–83.

⁴² Cfr., SOLÍS FALLAS (Álex). *El control parlamentario*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, 1998, pp. 52–53.

⁴³ SOLÍS FALLAS (Álex). *Diferencias entre el control político y el control jurisdiccional*. San José, C. R., Asamblea Legislativa, Serie Actos y Debates Legislativos, N° 6, 1ª edición, 1996, pp. 41–42.

2.2.4. El control de constitucionalidad como control político.

Asumiendo que se puede hablar de diversas formas de control político, se entenderá como una de éstas el control de constitucionalidad, en el tanto constituye una limitación al poder; aunque se *instrumentaliza* por medios jurídicos. Sin embargo, en las constituciones existen por lo general varios *controles*, que si bien tienen su asidero en el *Texto Político Fundamental*, no son propiamente *controles de constitucionalidad*. Por control de constitucionalidad se entiende entonces aquel ejercido de manera institucional para garantizar la vigencia efectiva de la Constitución Política y sus principios.⁴⁴ El control de constitucionalidad confronta los actos de los poderes públicos con la constitución y, aunque comúnmente se le reconoce como una potestad jurisdiccional, aquí el énfasis está en hacer una *lectura política* de tal control, pues:

“Las reglas constitucionales se encajan en una axiología política, por lo menos a través de términos valorativos que se refieren a valores políticos, pero estos valores influyen en la interpretación de términos descriptivos y cuasidescriptivos en caso de duda suscitada por el contexto funcional”.⁴⁵

Aunque el control de constitucionalidad sea encomendado a órganos judiciales –y no siempre es así–, éstos son partícipes del poder político del Estado. Sobre este punto Bidart opina que:

“Al denominado poder judicial no se le considera como poder político. En un sentido esto es falso, porque los órganos que administran justicia ejercen *una* de las *tres* funciones clásicas del *poder* del estado, o sea, una parte del poder político; y por otro lado, en tal ejercicio integran, como órganos de ese poder, el *gobierno* en sentido amplio, o sea la estructura de órganos que ponen en movimiento al poder [...] Pero en otro sentido, los órganos que administran justicia no son políticos en el carácter con que lo son el ejecutivo y el parlamento (porque no tienen a su cargo la adopción originaria de decisiones políticas en ese ámbito más reducido que define a la actividad gubernativa y política en sentido estricto)”.⁴⁶

⁴⁴ Cfr., BIANCHI (Alberto B). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Depalma, 1992, pp. 23–82. El control preventivo de constitucionalidad ejercido a través de la consulta obligatoria en el trámite de las reformas al *Estatuto Político*, encaja en la definición aquí ofrecida: igualmente se encuentra dirigido a garantizar la supremacía de la Constitución, en este caso en el *íter legislativo* de aprobación de nuevas normas.

⁴⁵ WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, p. 113. Cfr., HABA (Enrique P), “Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?” En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, pp. 99, 120–126 [en parte inicial]. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica–Colegio de Abogados.

⁴⁶ BIDART CAMPOS (Germán José). *El derecho constitucional del poder*, *op. cit.*, p. 171. Nótese que a pesar del *poder político* de los órganos judiciales, éstos no están llamados *naturalmente* a *gobernar* ni a *legislar*.

Existe, eso sí, consenso al menos en cuanto a que los orígenes del control de constitucionalidad se encuentran en el principio inglés del *rule of law*,⁴⁷ con antecedentes incluso anteriores a la Carta Magna (en las *cortes del rey* de Enrique II), en los *frenos y contrapesos* diseñados a partir de la división de poderes, y en algunos casos judiciales en los Estados Unidos de América, entre éstos: *Hayburn* (1792), *Ware versus Hylton* (1796), *Hylton versus United States* (1796) *Calder versus Bull* (1798), *Marbury versus Madison* (1803), y *Cooper versus Aaron* (1958).⁴⁸

Otro aspecto de interés es que se han desarrollado diferentes *sistemas o modelos* de control de constitucionalidad. Por lo general se les clasifica según sea un órgano (*concentrado*) o varios órganos (*difuso*) los competentes para declarar las inconstitucionalidades.⁴⁹ Existen, por supuesto, características particulares para cada Estado que haya puesto en vigencia este tipo de control. En todo caso, no es correcta una caracterización tan simplista, pues también deben analizarse otras características del *sistema o modelo*, como los *efectos jurídicos* de las declaratorias de inconstitucionalidad y el *acceso al sistema*. La primera característica parece ser de especial interés jurídico, y se habla de efectos *ex tunc* (eliminación retroactiva de la norma inconstitucional) y *ex nunc* (eliminación de la norma inconstitucional a futuro). Pero el tema de quiénes están *legitimados jurídicamente* para acudir ante los órganos de control constitucional es un tema políticamente relevante, pues tiene estrecha relación con las posibilidades *reales* de los ciudadanos de hacer valer sus derechos básicos. Precisamente sobre esto último, Habermas ofrece ideas importantes, cuando entiende el ejercicio de esos derechos no solo frente a los entes estatales, sino también frente a otros *poderes constituidos*:

⁴⁷ Para algunos comentarios con respecto a la función del *imperio de la ley* en las “democracias duraderas”, véase: OLSON (Mancur). «El papel de las instituciones para el crecimiento y el desarrollo». Intervención [traducida del original en inglés] en el SEMINARIO: “La dimensión política del crecimiento económico”. Conferencias publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 79 de jueves 25 de abril de 1996, pp. 4–12. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

⁴⁸ Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo). “El control de constitucionalidad en Costa Rica”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, pp. 23–27. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica–Colegio de Abogados. Cfr., BARKER (Robert S). “El control judicial del poder legislativo en el sistema constitucional de los Estados Unidos”. En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 69, mayo–agosto de 1991, pp. 12–13. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica–Colegio de Abogados. Nótese que es hasta en el caso *Cooper versus Aaron* cuando la Corte Suprema de los Estados Unidos se reconoce expresamente a sí misma como intérprete final de la constitución.

⁴⁹ Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo), *op. cit.*, pp. 29–36. Cfr., PIZA ESCALANTE (Rodolfo). «Justicia constitucional y derecho de la constitución». Conferencia dictada en el “Seminario sobre Justicia constitucional”, en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I, pp. 11–50. Ver también: NAVIA (Patricio) y RÍOS-FIGUEROA (Julio). “The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America”. En: *Comparative Political Studies*, Vol. 38, No. 2, marzo de 2005, pp. 189–217. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.

“[E]l Tribunal Constitucional habría de proteger precisamente ese sistema de los derechos que posibilita la autonomía privada y pública de los ciudadanos. El esquema clásico de la separación e interdependencia de los poderes del Estado ya no responde a esta intención porque la función de los derechos fundamentales ya no puede apoyarse en los supuestos de teoría de la sociedad que el paradigma liberal del derecho comporta, es decir, ya no puede agotarse en proteger de las intrusiones del aparato estatal a ciudadanos que por sí gozasen de autonomía privada. Pues la autonomía privada viene también amenazada por posiciones de poder económico y social y por su parte depende del modo y manera como, y del grado en que, los sujetos pueden efectivamente ejercitar sus derechos de comunicación y participación de ciudadanos democráticos [...]”.⁵⁰

⁵⁰ HABERMAS (Jürgen). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 2ª edición [introducción y traducción al español de Manuel Jiménez Redondo], 1998, pp. 336–337 [en Capítulo VI].

III. EL PODER CONSTITUYENTE Y EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD EN EL SISTEMA POLÍTICO COSTARRICENSE

En el presente capítulo se analiza, por una parte, el *poder constituyente*; tanto en sus antecedentes históricos como en su configuración actual, enmarcado en el sistema político costarricense.⁵¹ Por otra parte, luego se analiza de manera similar el *control de constitucionalidad* en Costa Rica.

3.1. El poder constituyente.

En este apartado se expone el desarrollo histórico del *poder constituyente* en Costa Rica y su configuración a partir de la Constitución Política de 1949. Esta exposición facilitará la comparación de sus atribuciones y deberes luego de la reforma de 1989.

⁵¹ El poder constituyente y el control de constitucionalidad, como elementos institucionales, son parte del contenido del sistema político; según las definiciones que dan los especialistas: “[P]uede entenderse como sistema político al conjunto formado por los siguientes elementos cuyo significado y contenido ontológico no es obviamente paralelo: En primer lugar, lo integran los elementos institucionales (a cuya expresión formalizada aquí se le denomina régimen político) que representan los poderes políticos y sus reglas de interacción para consigo mismo y para con la sociedad, pero también a las normas, escritas o consuetudinarias, que hacen relación a las formas de tenencia de la propiedad, a su transmisión, a su enajenación y a sus constricciones. En segundo término, los actores institucionalizados en que la sociedad se organiza ya sea de manera activa o pasiva, para transmitir sus demandas, influir y modificar en mayor o menor medida en las decisiones del gobierno. En tercer lugar, los valores de los individuos y de los grupos sociales que componen la sociedad en cuanto a la comprensión de la actividad política se refiere, derivados tanto de elementos estrictamente culturales como de experiencias históricas. Finalmente, debe señalarse que la existencia de un sistema político de “carácter nacional” se encuentra inmerso en el entramado internacional, del cual puede recibir influencias [...]”. ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio*, op. cit., p. 53. Con relación al sistema político costarricense (y sus elementos), Cfr., ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Sistemas políticos de América Latina*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª edición, 1990, Vol. II, pp. 149–162. Dentro de este encuadre sistémico, interesa aquí destacar que tanto el poder constituyente como el órgano encargado del control constitucional están permeados de los valores de los Parlamentarios y de los Magistrados, respectivamente. Además, por sus facultades actuales, la Sala Constitucional atiende no solo asuntos *intra regnum*, propios del *régimen político* (vgr., consultas de constitucionalidad y conflictos de competencia o de atribuciones entre los Poderes del Estado), sino también demandas provenientes de los ciudadanos, ya en forma individual u organizados (acciones de inconstitucionalidad, recursos de amparo y de hábeas corpus).

3.1.1. Antecedentes históricos.

La *Constitución de Cádiz de 1812*, por su influencia en los primeros estatutos patrios, resulta de mención obligatoria. En ésta, las potestades legislativas se asignan a las Cortes junto con el Rey; pero durante su breve vigencia no se ejercieron. Con respecto al *poder constituyente derivado*, los españoles de entonces optan por un procedimiento sumamente rígido, sin posibilidad de revisión constitucional durante los primeros ocho años de vigencia de la constitución.⁵²

Una vez *llegada* la independencia del reino español a la provincia de Costa Rica, el 12 de noviembre de 1821 se instala en el Ayuntamiento de Cartago la *Junta de Legados de los Pueblos*, como primera asamblea constituyente. El día 1° de diciembre de 1821 esta Junta aprobó el *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica*, el cual por su carácter de *provisional* debía ser posteriormente revisado y sancionado. En opinión de Sáenz Carbonell,⁵³ dicho texto es solo una adaptación de la Constitución de Cádiz. En el *Pacto Social Fundamental Interino de Costa Rica*, su reforma queda reservada solo a un poder constituyente derivado, llamado *Junta de Electores de los Pueblos*, que efectivamente introduce reformas en 1822 al *Pacto*. Esas reformas incluyen la anexión al Imperio Mexicano. Sin que sea de mayor interés detallar aquí los acontecimientos políticos que lo originaron, lo cierto es que anexados así al Imperio Mexicano, rige para Costa Rica –al menos formalmente– el *Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano* de 1823. Dicho texto, probablemente por su carácter de *provisional*, no dispone procedimiento alguno para su enmienda.

Pasada esa primera experiencia anexionista, en el *Primer Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica*, de 19 de marzo de 1823, el poder constituyente y los poderes constituidos quedan en manos del Congreso Provincial. Este *Estatuto Político* rige solo unos días, pues el 29 de marzo de 1823 ocurre el alzamiento *imperialista* encabezado por Joaquín de Oreamuno. Derrotados los imperialistas por parte de josefinos y alajuelenses bajo el mando de Gregorio José Ramírez, se convoca al Congreso Provincial. El 16 de mayo de 1823 se aprueba el *Segundo Estatuto Político de la Provincia de Costa Rica*, con el poder constituyente de nuevo en manos de su Congreso. Se dispone la posibilidad de otra anexión, la cual se hace efectiva con la unión a la Federación Centroamericana en octubre de 1823.⁵⁴

⁵² Vid., JIMÉNEZ (Mario Alberto). *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 4ª edición [incluye prólogo y capítulo adicional de Carlos José Gutiérrez Gutiérrez], 1992, p. 45. También véase: SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*. San José, C. R., Asociación Libro Libre, 1ª edición, 1985, pp. 86–115.

⁵³ Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, op. cit., p. 171.

⁵⁴ Para entonces la “Asamblea Nacional Constituyente de Centroamérica” ya se ha instalado. Vid., TOWNSEND EZCURRA (Andrés). *Las Provincias Unidas de Centroamérica: Fundación de la República*. San José, C. R., Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1973, pp. 135–145.

Ya unida Costa Rica a las Provincias Centroamericanas, deben distinguirse dos posibilidades de reformas constitucionales: aquellas referidas a la Constitución de la República Federal, y luego las referidas a la Constitución particular de cada Estado, conforme lo previsto en los artículos 28, 199 y 201 de la *Constitución de la República Federal de Centroamérica*. Se diseñan a su vez dos procedimientos para las reformas a la Constitución Federal. Para reformas que no afectaran la “forma de gobierno adoptada” se requiere que la iniciativa emanase del Congreso o bien de cualquier Estado, por medio de su legislatura. La reforma requiere del voto favorable de las dos terceras partes del Congreso y de la aprobación de la mayoría absoluta de los Estados mediante el voto favorable de al menos los dos tercios de sus respectivas legislaturas. Pero si la reforma afecta la “forma de gobierno”, además se requiere de la convocatoria a una asamblea nacional constituyente para que decidiese el asunto.

El Estado de Costa Rica aprueba su *Ley Fundamental del Estado de Costa Rica* de 1825. Este *estatuto local* es de igual modo rígido. No se permiten reformas hasta pasados dos años de su vigencia, y además establece normas pétreas o imposibles de reformar; aunque se establecen otras normas reformables por medio de una ley común. Esta ley tiene poca vigencia, debido al alzamiento de los partidarios de Carrillo en 1838.⁵⁵ En julio de 1838 se convocan elecciones para una asamblea constituyente, con la finalidad de “constituir el Estado”; pero además don Braulio Carrillo emite un decreto para regular la sanción de la nueva Constitución. Esta asamblea decreta, el 14 de noviembre de 1838, la separación del Costa Rica de la República Federal de Centro América. Sin embargo, los demás anhelos políticos no se alcanzan y Braulio Carrillo gobierna como absoluto de 1839 a 1841. El mismo Carrillo dicta el Decreto N° 2 de 8 de marzo de 1841, llamado *Decreto de Bases y Garantías*, arrogándose así las funciones de constituyente. Una vez derrocado Carrillo por Francisco Morazán, en setiembre de 1842, éste intenta volver a la ley de 1825. Pero Morazán tiene que entregar el poder a José María Alfaro Zamora, debido a una insurrección josefina. Don José María Alfaro convoca entonces a una asamblea constituyente, que proclama una nueva *Carta Política* en 1844.

Los siguientes textos constitucionales, de 21 de enero de 1847, 22 de noviembre de 1848, de 27 de diciembre de 1859, de 18 de febrero de 1869, de 7 de diciembre de 1871, con tres períodos de vigencia –incluyendo el último de 1919 a 1948–, y de 8 de junio de 1917; a pesar de breves rupturas del orden constitucional, conservan el poder constituyente originario en la asamblea constituyente y el poder reformador derivado en el órgano legislativo, indistintamente de su composición y estructura.

⁵⁵ Sin embargo, la dictadura de Braulio Carrillo mantiene vigente la *Ley Fundamental*, en la parte que se considerase oportuna. Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, op. cit., p. 297.

3.1.2. La Constitución Política de 1949.

Al finalizar los principales hechos bélicos de 1948, en el Pacto Ulate-Figueres (1° de mayo) para “definir la situación política” se acuerda convocar una asamblea constituyente. La Junta Fundadora de la Segunda República se instala el 8 de mayo y en su segundo decreto deroga la Constitución de 1871 (excepto en cuanto a las garantías y derechos expresamente previstos en el mismo decreto), así como la Ley Orgánica del Poder Judicial; esto último con el empeño de introducir reformas a la organización de este Poder, especialmente con relación al nombramiento de los Magistrados.⁵⁶ Luego la Junta integra una comisión redactora de su propio proyecto de constitución política y las elecciones para escoger los representantes a la Asamblea Constituyente se realizan el 8 de diciembre de 1948.

La Asamblea se instala el 15 de enero de 1949 y el 8 de abril de 1949 los constituyentes rechazan el proyecto de la Junta. La figura de Rodrigo Facio ocupa un lugar destacado en la redacción del nuevo *Estatuto Político*, pues logra incorporar en la constitución muchas de las propuestas del proyecto rechazado.⁵⁷

⁵⁶ Algunas lecturas de los hechos políticos de 1948–1949 consideran que: “A diferencia de los otros poderes del Estado [el Poder Judicial], no experimentó un colapso ni destrucción durante la guerra civil de 1948”. LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*, op. cit., p. 43. Esto porque: “[p]ara la constituyente del 49, solamente el poder judicial estaba exento de sospecha”. DABÈNE (Olivier), op. cit., p. 234. Empero, los actores políticos de esa época opinan de otra manera: “Lo primero que hicimos, como lo dije antes, fue proclamar, desde el primer momento en que asumimos el poder, la absoluta independencia del poder judicial, robusteciéndolo con magistrados de intachable probidad. Los resentimientos de algunos magistrados removidos, posiblemente tienen justificación. En la renovación del personal del Poder Judicial, bien pudimos cometer el error de no hacer una justa apreciación de persona por persona”. FIGUERES FERRER (José). *El espíritu del 48*. San José, C. R., Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1987, p. 322. Oduber Quirós también comenta que antes de 1948 el empleado judicial se encontraba expuesto a los vaivenes de la política. Vid. ODUBER QUIRÓS (Daniel). *Raíces del Partido Liberación Nacional*. San José, C. R., Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL), 1ª edición, 1985, p. 264. El Secretario de Actas de la Constituyente, don Oscar Castro, también da cuenta de las críticas de entonces al Poder Judicial y del nombramiento por parte de la Junta de Gobierno de los nuevos Magistrados, sometidos a la ratificación de la Asamblea Constituyente en sus primeras sesiones. Vid., CASTRO VEGA (Oscar), *Figueres y la Constituyente del 49*. San José, C. R., Litografía e Imprenta LIL, 1ª edición, 1996, p. 61.

⁵⁷ Vid., CASTRO VEGA (Oscar), op. cit., p. xiii. Algunas notas sobre el pensamiento de Rodrigo Facio Brenes, pueden leerse en: ODUBER QUIRÓS (Daniel), op. cit., pp. 166–167. Véase también: RODRÍGUEZ VEGA (Eugenio). *De Calderón a Figueres*. San José, C. R., Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición, 1981, p. 25. Tanto Oduber Quirós como Rodríguez Vega hacen mención especial al influjo del *amauta aprista* Víctor Raúl Haya de la Torre.

El resultado de la Constituyente de 1949 –en lo que aquí interesa– es una versión revisada de la Constitución Política de 1871, con mayores controles, a la cual durante cincuenta años de vigencia se le han introducido múltiples enmiendas. Por esto se habla de una gradualidad en los modelos constitucionales costarricenses, a partir de sus antecedentes.⁵⁸ En lo que respecta al Poder Judicial, éste es fortalecido con Magistrados prácticamente inamovibles y con presupuesto propio.⁵⁹ En cuanto al Poder Constituyente, al igual que sus antecedentes más inmediatos, el texto constitucional de 1949 asigna el poder reformador derivado a la Asamblea Legislativa, mediante un procedimiento gravoso para su reforma, por lo que este es un texto político *rígido*. El poder constituyente originario es asignado a una asamblea convocada para ese propósito. Estas disposiciones están recogidas en los numerales 195 y 196 de la Constitución Política, que dicen:

“Artículo 195.– La Asamblea Legislativa podrá reformar parcialmente esta Constitución con absoluto arreglo a las siguientes disposiciones:

- 1) La proposición en que se pida la reforma de uno o más artículos debe presentarse a la Asamblea en sesiones ordinarias, firmada al menos por diez diputados;
- 2) Esta proposición será leída por tres veces con intervalos de seis días, para resolver si se admite o no a discusión;
- 3) En caso afirmativo pasará a una comisión nombrada por mayoría absoluta de la Asamblea, para que dictamine en un término de hasta veinte días hábiles;

(Así reformado por ley N° 6053 de 15 de junio de 1977)

- 4) Presentado el dictamen, se procederá a su discusión por los trámites establecidos para la formación de las leyes; dicha reforma deberá aprobarse por votación no menor de los dos tercios del total de los miembros de la Asamblea;
- 5) Acordado que procede la reforma, la Asamblea preparará el correspondiente proyecto, por medio de una Comisión, bastando en este caso la mayoría absoluta para aprobarlo;
- 6) El mencionado proyecto pasará al Poder Ejecutivo; y éste lo enviará a la Asamblea con el Mensaje Presidencial al iniciarse la próxima legislatura ordinaria, con sus observaciones, o recomendándolo;

⁵⁸ Cfr., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José), citado por SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*, op. cit., p. 171.

⁵⁹ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949 (comentada y anotada por Rubén Hernández Valle), arts. 158 y 177.

7) La Asamblea Legislativa, en sus primeras sesiones, discutirá el proyecto en tres debates, y si lo aprobare por votación no menor de dos tercios de votos del total de los miembros de la Asamblea, formará parte de la Constitución, y se comunicará al Poder Ejecutivo para su publicación y observancia.

Artículo 196.– La reforma general de esta Constitución, sólo podrá hacerse por una Asamblea Constituyente convocada al efecto. La ley que haga esa convocatoria, deberá ser aprobada por votación no menor de dos tercios del total de los miembros de la Asamblea Legislativa y no requiere sanción del Poder Ejecutivo.

(Así reformado por ley N° 4123 de 31 de mayo de 1968)”.⁶⁰

Los constituyentes de 1949 en las discusiones sobre este tema expresan opiniones a favor de la rigidez del texto fundamental; para evitar que por medio de las reformas parciales se incorporen enmiendas que –por su contenido– solo deberían estar reservadas al poder constituyente originario. Sin embargo, aparte del respeto al trámite formal establecido en el artículo 195 y de la reforma general reservada a una Asamblea Constituyente, no se disponen en la Constitución Política de 1949 límites expresos para el poder constituyente derivado.⁶¹ Tampoco se establece que el texto constitucional finalmente aprobado deba ser consultado mediante un plebiscito, ni siquiera para sus reformas venideras.

3.2. El control de constitucionalidad antes de 1989.

Aquí se ofrece una reseña de los distintos mecanismos diseñados para garantizar la vigencia efectiva de la constitución en Costa Rica, con antelación a la reforma política que asigna la jurisdicción constitucional especializada a una nueva Sala de la Corte Suprema de Justicia.

⁶⁰ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, C. R., Imprenta Nacional, 1988, 106 pp. + índice general. Artículos 195 y 196. Como se puede apreciar en esta edición oficial, el primer numeral ha sido modificado en cuanto al plazo establecido en el inciso tercero, que fue ampliado de ocho a veinte días (Ley N° 6.053 de 15 de junio de 1977). Posteriormente, con la introducción del referéndum, los incisos 1) y 8) fueron enmendados (Ley N° 8.281 de 28 de mayo de 2002). Al artículo 196 solo se le ha mejorado su redacción (Ley N° 4.123 de 31 de mayo de 1968).

⁶¹ Castro Vega señala que el temor de algunos diputados constituyentes es que mediante reformas parciales se apruebe una “reforma general”. A juicio del constituyente Juan Trejos, la reforma parcial de 1941 –impulsada por Calderón Guardia– fue más bien una reforma total a la *Carta Política* de 1871. Vid., CASTRO VEGA (Oscar), *op. cit.*, p. 376. Se discute ahora en el plano técnico-jurídico sobre el tema de los límites expresos e implícitos del poder constituyente derivado. Vid., HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). “El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional”. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 37, enero-abril de 1993, pp. 143–155. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

3.2.1. Los años de confusión.

Ya se ha mencionado la influencia de la constitución gaditana de 1812 en los primeros textos políticos de Costa Rica. En esa ley del reino español se confía el control de las infracciones constitucionales a las propias Cortes. Las primeras constituciones costarricenses tampoco establecen un sistema de control de constitucionalidad, salvo por algunos mecanismos para exigir la responsabilidad de sus infractores, atribuyéndosele este control al Poder Legislativo.⁶²

No es sino hasta en 1869 cuando se da un avance significativo en este sentido. La constitución de 18 de febrero de 1869, además de conservar el control en el Legislativo, establece la novedad de que el control pueda ser también ejercido por la Corte Suprema de Justicia. Este es un primer precedente de un sistema de control de constitucional concentrado; pero la decisión final pertenece en este caso al Congreso.⁶³ Esta constitución queda derogada en 1870, sin ninguna aplicación del sistema de control de constitucionalidad. Más tarde la Constitución Política de 1871 vuelve al control constitucional asignado al Congreso; pero la Ley Orgánica de Tribunales de 1887 (vigente a partir del 1° de enero de 1888) establece *paralelamente* un control difuso. Tal control indica la inaplicabilidad por parte de los funcionarios judiciales de leyes, decretos o acuerdos contrarios a la Constitución.⁶⁴

⁶² Vid., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”. En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, pp. 31 y ss. San José, C. R., Corte Suprema de Justicia.

⁶³ “La Corte Suprema de Justicia puede suspender por mayoría absoluta de votos, por sí, a pedimento de su Fiscal o de cualquier ciudadano la ejecución de las disposiciones legislativas que sean contrarias a la Constitución; debiendo someter al Congreso en su próxima reunión ordinaria sus observaciones, para que, tomándolas en consideración, resuelva definitivamente lo que convenga”. *Constitución Política de 18 de febrero de 1869*, art. 146. Citada por SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”, *op. cit.*, p. 39.

⁶⁴ Bajo este sistema se fallan varios casos importantes. Por ejemplo, en 1909: “[e]l caso de *Alvarado y otros vs. el Estado* demostró claramente que el control de constitucionalidad representaba para los tribunales un gran poder político. En este litigio, el Poder Judicial fue el gran beneficiario; no sólo porque se confirmó la constitucionalidad del artículo 38 de la Ley Orgánica, ya de suyo importante para garantizar la independencia de la función judicial, sino además porque su tesis triunfó sobre la del Poder Legislativo y sobre la que había sostenido el Ejecutivo por medio del Promotor Fiscal”. SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). “Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)”, *op. cit.*, p. 47. En 1915, el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo se enfrentarían a la Sala de Casación, en otro fallo de inconstitucionalidad en el caso *Alfaro versus Registrador*. A partir de ese momento la posición de la Corte es más restrictiva para admitir inconstitucionalidades. Algunos fallos contradictorios de los tribunales de la época también evidencian las dificultades del control *difuso*.

3.2.2. El control de constitucionalidad concentrado.

A pesar de que en 1938 se encuentra aún vigente la Constitución Política de 1871, heredera del modelo gaditano de control de constitucionalidad por parte del Parlamento, nuevamente se instaura en ese año un sistema *paralelo* al entrar en vigencia el Código de Procedimientos Civiles. Este Código le otorga a la Corte Plena la facultad de declarar, por votación no menor de dos tercios del total de los Magistrados, la inconstitucionalidad de leyes, decretos, acuerdos o resoluciones del gobierno. Las dudas del poco asidero constitucional del sistema se resuelven en 1949, cuando es elevado a rango constitucional por el artículo 10 de la nueva *Carta Magna*.⁶⁵ El control de constitucionalidad concentrado se mantiene sin cambios hasta 1989.

En opinión de los expertos, el sistema vigente de 1938 a 1989 es claramente deficiente, en especial por las dificultades para obtener en la Corte Suprema de Justicia la votación calificada requerida.⁶⁶

3.3. La reforma política de 1989.

3.3.1. Los antecedentes y el proyecto.

En el año 1979 se inician los intentos de enmienda al *Texto Político Fundamental* para crear una Sala Constitucional, mediante una modificación al artículo 152 (el proyecto ingresa en la corriente legislativa el 5 de mayo de 1980). En esa oportunidad el Poder Judicial se opone a la reforma a dicho numeral; en particular porque: “[L]os datos estadísticos no abonan a la necesidad de crear un nuevo tribunal por razones de volumen de trabajo, pues durante este año sólo ha entrado un recurso de inconstitucionalidad y se han recibido únicamente once recursos de amparo en la Secretaría de la Corte...”⁶⁷ [se ha omitido el subrayado original en parte de este texto].

⁶⁵ Vid., ORTIZ ORTIZ (Eduardo), *op. cit.*, p. 38. Aunque el artículo 10 de la Constitución Política en su redacción original atribuye a la Corte Suprema el control de constitucionalidad de las leyes y los reglamentos del Poder Ejecutivo, también prescribe que: “La ley indicará los tribunales llamados a conocer de la inconstitucionalidad de otras disposiciones del Poder Ejecutivo”. Por consiguiente, al establecerse la jurisdicción contencioso-administrativa, también en 1949, se asigna a estos tribunales del control de constitucionalidad de esas *otras* disposiciones.

⁶⁶ Además, la jurisprudencia predominante en esos años parte de la “presunción de constitucionalidad” de las normas legales. Vid., GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). «Evolución de la justicia constitucional en Costa Rica». Conferencia dictada en el “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, pp. 200–203.

⁶⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 8.484*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 50, 95 inciso 7), 102 inciso 1), 106, 107, 109 incisos 5), 6) y 7), 110, 111, 112, 113, 117, 119, 121, 124, 128, 131, 132 inciso 5), 152, 157, 162, 168, 169, 170, 171, 172, 177, 178, 179, 180, y 185 de la Constitución Política. Folio 41. Este expediente continúa su trámite en cuanto a otras de las reformas propuestas; pero también de manera infructuosa, y se archiva en forma definitiva en mayo de 1995.

La Corte Suprema de Justicia se opone también al aumento del número de Magistrados; pero se muestra favorable a otros aspectos del proyecto. En todo caso, esta propuesta legislativa no llega a prosperar; por lo cual en 1982 una comisión de distinguidos juristas inicia sus trabajos para un nuevo proyecto sobre la jurisdicción constitucional.

El nuevo proyecto de reforma constitucional, que lleva en los archivos legislativos el número 10.401,⁶⁸ cuenta con la venia de varios diputados para su trámite y propone lo siguiente:

“ARTICULO 1.– Refórmese los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, y adiciónese el artículo 153 bis cuyos textos dirán:

“Artículo 10.– Corresponderá a la Sala Constitucional declarar, por simple mayoría de votos, la inconstitucionalidad de los actos sujetos al Derecho Público, salvo las jurisdiccionales y los electorales”.

“Artículo 48.– Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus, cuando se considere ilegítimamente privada de su libertad, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en la Constitución Política.

Ambos recursos serán de conocimiento exclusivo de la Sala Constitucional”.

“Artículo 105.– La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o tratado, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional”.

“Artículo 128.– Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala Constitucional, para que resuelva el diferendo dentro de los diez días siguientes. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y la otra parte se enviará a la Asamblea, para su tramitación correspondiente. Lo mismo hará con el decreto completo, cuando la Sala declare que no contiene disposiciones inconstitucionales”.

⁶⁸ La “iniciativa” del proyecto aparece registrada como del diputado “José Miguel Corrales Bolaños y otros”. De esos *otros* diputados sus firmas (algunas ilegibles) constan en el folio 6. Este proyecto recibe la primera lectura en la sesión del plenario legislativo del día 7 de mayo de 1987. El día 9 de junio de ese mismo año es remitido a una Comisión Especial que rinde su informe de mayoría el día 30 de junio y recibe su primer debate casi dos años después, el día 25 de abril de 1989. El dictamen afirmativo de mayoría dice que se pretende dar sustento constitucional al proyecto de Ley Orgánica de la Jurisdicción Constitucional. Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, p. 183. Paralelamente se tramita el proyecto que originaría la *Ley de la Jurisdicción Constitucional* (N° 7.135 de 11 de octubre de 1989). Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.273*. Proyecto de ley orgánica de la jurisdicción constitucional.

“[Artículo 153 bis].– La Sala Constitucional está compuesta de cinco Magistrados y conocerá:

- 1.– De las demandas por inconstitucionalidad contra los actos sujetos al Derecho Público, que no sean jurisdiccionales ni electorales.
- 2.– De los recursos de amparo y hábeas corpus.
- 3.– De los vetos a que se refiere el artículo 128.
- 4.– De las incompatibilidades o pérdida de credenciales a los funcionarios de elección popular.
- 5.[–] De los conflictos de atribuciones entre los Poderes del Estado, de los que surjan entre éstos y el Tribunal Supremo de Elecciones o las instituciones descentralizadas, y de los que se presenten entre dichas instituciones [...].”⁶⁹

La reforma propuesta pretende subsanar las debilidades del anterior sistema de control de constitucionalidad, especialmente: la ausencia de una jurisdicción especializada en la materia, también competente para resolver los conflictos de competencia entre los Poderes del Estado, y la eliminación de la votación calificada para declarar las inconstitucionalidades de las normas jurídicas.

3.3.2. El debate legislativo.

Inicialmente el proyecto fue dictaminado favorablemente; pero varias mociones incorporadas al texto avivan el debate legislativo. Después de la aprobación por parte de la Comisión Especial dictaminadora, surgen objeciones al proyecto por parte del Tribunal Supremo de Elecciones y de varios diputados (entre ellos Mireya Guevara y Fernando Volio); especialmente por las posibilidades de que ante el tribunal constitucional se impugnen las resoluciones dictadas por el Tribunal Supremo de Elecciones en materia distinta a “los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones en ejercicio de la función electoral”.⁷⁰ A pesar de la oposición del tribunal electoral, la Corte Suprema de Justicia se manifiesta a favor de que contra otros actos distintos de la materia propiamente electoral (por ejemplo,

⁶⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, pp. 185–187.

⁷⁰ REDACCIÓN. “Escollos de una reforma”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 3 de junio de 1989, p. 4 A.

las naturalizaciones, inscripciones de matrimonios y cancelaciones de ciudadanía) pueda recurrirse ante la Sala Constitucional que se pretende crear. Ante la posibilidad de que el proyecto no fuese aprobado,⁷¹ el Poder Ejecutivo, por medio del Ministro de la Presidencia, anuncia que se darán las negociaciones necesarias para su aprobación, lo cual es confirmado por el Presidente de la República.⁷² Para facilitar las negociaciones, la última versión del texto contempla que no serán impugnables los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elecciones que realiza el tribunal electoral y los demás que determine la ley; rescatando así las preocupaciones del Tribunal Supremo de Elecciones. La reforma constitucional se aprueba finalmente en tercer debate el lunes 12 de junio de 1989, con el voto favorable de cuarenta y tres diputados. Los legisladores que votan en contra la enmienda constitucional son los liberacionistas: Álex Solís, Alfonso Estevanovich, Ángel Marín, Clinton Cruickshank, Fernando Volio y Mireya Guevara.⁷³

3.3.3. Un resultado de intereses comunes.

Recién aprobada la creación de la Sala Constitucional, el entonces Presidente del Tribunal Constitucional Español, Dr. Francisco Tomás y Valiente señala en su visita a Costa Rica que esta reforma es un avance importante para el país,⁷⁴ posición que es compartida en esa oportunidad por juristas nacionales. Pero aparte de los elogios a la aprobación de la reforma política, si se observa con atención el texto finalmente aprobado, se encontrarán algunas diferencias con el proyecto inicialmente propuesto, que reflejan los intereses de las fuerzas políticas representadas en el Parlamento, como se explicará más adelante. La Ley N° 7.128, que reforma la Constitución Política, queda aprobada así:

⁷¹ MAYORGA (Armando), redactor. “Inminente fracaso de la Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 23 de mayo de 1989, p. 6 A.

⁷² Al respecto, don Oscar Arias manifestó: “Me toca un fin de semana de mucho trabajo, vamos a tener que hacer muchas cosas para ver si, en efecto, podemos conseguir los 38 votos para el próximo lunes”. Citado por: LIZANO (Ricardo), MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. “Ejecutivo presionará por Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 3 de junio de 1989, p. 4 A.

⁷³ De los legisladores que votan negativamente la propuesta, Álex Solís justifica su voto diciendo que la Asamblea Legislativa cometió un “grave error” al aprobar la reforma “a sabiendas que las correcciones se tendrán que hacer en el proyecto de ley de Jurisdicción Constitucional”. Además, manifiesta no estar en contra de la creación de la Sala. Por su parte, la diputada Rose Mary Karpinski anuncia que presentará una moción para que la ley de la jurisdicción constitucional (en trámite) diga que: “no cabrá recurso contra los actos o disposiciones del Tribunal Supremo de Elecciones relativos a la función electoral”. Citados por: MAYORGA (Armando), redactor. “Asamblea aprobó Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 13 de junio de 1989, p. 5 A.

⁷⁴ Vid., MENDOZA (Dixie), redactora. “Vanaglorian cambios constitucionales”. En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 8 de setiembre de 1989, p. 5 A.

“ARTICULO 1.– Refórmanse los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, cuyos textos dirán:

“Artículo 10.– Corresponderá a una Sala especializada de la Corte Suprema de Justicia declarar, por mayoría absoluta de sus miembros, la inconstitucionalidad de las normas de cualquier naturaleza y de los actos sujetos al Derecho Público. No serán impugnables en esta vía los actos jurisdiccionales del Poder Judicial, la declaratoria de elección que haga el Tribunal Supremo de Elecciones y los demás que determine la ley.

Le corresponderá además:

a) Dirimir los conflictos de competencia entre los poderes del Estado, incluido el Tribunal Supremo de Elecciones, así como con las demás entidades u órganos que indique la ley.

b) Conocer de las consultas sobre proyectos de reforma constitucional, de aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley, según se disponga en la ley.”

“Artículo 48.– Toda persona tiene derecho al recurso de hábeas corpus para garantizar su libertad e integridad personales, y al recurso de amparo para mantener o restablecer el goce de los otros derechos consagrados en esta Constitución, así como los de carácter fundamental establecidos en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos, aplicables en la República. Ambos recursos serán de competencia de la Sala indicada en el artículo 10.”

“Artículo 105.– La potestad de legislar reside en el pueblo, el cual la delega, por medio del sufragio, en la Asamblea Legislativa. Tal potestad no podrá ser renunciada ni sujeta a limitaciones, mediante ningún convenio o contrato, ni directa ni indirectamente, salvo el caso de los tratados, de conformidad con los principios del Derecho Internacional.”

“Artículo 128.– Si el veto se funda en razones de inconstitucionalidad no aceptadas por la Asamblea Legislativa, ésta enviará el decreto legislativo a la Sala indicada en el artículo 10, para que resuelva el diferendo dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que reciba el expediente. Se tendrán por desechadas las disposiciones declaradas inconstitucionales y las demás se enviarán a la Asamblea Legislativa para la tramitación correspondiente. Lo mismo se hará con el proyecto de ley aprobada por la Asamblea Legislativa, cuando la Sala declare que no tiene disposiciones inconstitucionales.”

ARTICULO 2.– Rige a partir de su publicación.

TRANSITORIO.— La Sala que se crea en el artículo 10 estará integrada por siete magistrados y por los suplentes que determine la ley, que serán elegidos por la Asamblea Legislativa por votación no menor de los dos tercios de sus miembros. La Asamblea Legislativa hará el nombramiento de los miembros de la Sala dentro de las diez sesiones siguientes a la publicación de la presente ley; dos de ellos los escogerá de entre los miembros de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia, cuya integración quedará así reducida.

Mientras no se haya promulgado una ley de la jurisdicción constitucional, la Sala continuará tramitando los asuntos de su competencia, aún los pendientes, de conformidad con las disposiciones vigentes [...].”⁷⁵

Además del interés expreso del Poder Ejecutivo por reformar el sistema de control de constitucionalidad,⁷⁶ como se decía antes, otros aspectos explican la coyuntura política que permite la creación de la Sala IV.⁷⁷ Entre éstos destacan: el interés en el nombramiento de los Magistrados y del mecanismo creado para tal propósito. En el dictamen de mayoría de la comisión que dictamina el proyecto de reforma constitucional, se propone una Sala compuesta por cinco Magistrados; mientras que el proyecto aprobado desaparece el artículo 153 bis y se agrega un transitorio que eleva el número de Magistrados a siete, dos de ellos electos entre los miembros de la Sala Primera de la Corte. Al estar de por medio la viabilidad política de la reforma, los diputados minoritarios aprovechan para asegurarse la participación en la designación de los nuevos Magistrados. Se establece entonces que los jueces de la Sala IV deben ser elegidos por votación no menor de los dos tercios de los miembros del Legislativo, a diferencia de los Magistrados de las *otras* Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Según afirma el exdiputado Lobo Solera, sin esta modificación al proyecto original, personalmente no hubiese votado favorablemente la reforma y opina que difícilmente lo hubiesen hecho sus compañeros de la fracción socialcristiana; pues además de la convicción de dotar al país de una instancia judicial fundamental, en esa coyuntura también se buscan

⁷⁵ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política. El texto de la ley aprobada consta a folios 815–818. Lo destacado es del original.

⁷⁶ ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI, Ministro de Estado en la Administración Arias Sánchez (1986–1990), Diputado en el período 1994–1998 y Presidente de la Asamblea Legislativa (1995–1996). Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de Antonio Álvarez Desanti en Montelimar de Goicoechea, C. R., el jueves 16 de noviembre de 2000, a las once horas.

⁷⁷ En este sentido, véase: MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). «La Sala Constitucional como poder político». Mesa redonda del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, op. cit., pp. 421–428.

equilibrios políticos para el nombramiento de los nuevos Magistrados, deseable también para los demás Magistrados de la Corte, el Contralor General de la República y el Defensor de los Habitantes.⁷⁸

Asegurados así al menos esos intereses de las principales fuerzas políticas, una vez aprobada la creación de la Sala IV los diputados empiezan las discusiones para el nombramiento de sus primeros Magistrados. Después de varios días de negociaciones entre los diputados del Partido Liberación Nacional y del Partido Unidad Socialcristiana, el lunes 25 de setiembre de 1989 se escogen los siete Magistrados de la Sala IV.⁷⁹ Luego del nombramiento de los Magistrados de la Sala Constitucional, la Corte Suprema de Justicia nombra el miércoles 27 de setiembre de 1989 al licenciado Alejandro Rodríguez como Presidente del nuevo tribunal.

En el siguiente cuadro se ofrecen los nombres de estos Magistrados y el número de votos favorables obtenidos.

⁷⁸ JOSÉ ANTONIO LOBO SOLERA, Diputado en los períodos 1986–1990 y 1994–1998. Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de la Presidencia de la República, en San José, C. R., el martes 21 de noviembre de 2000, a las nueve horas con treinta minutos.

⁷⁹ En opinión de varios legisladores de ese entonces, esta elección fue muy “politizada”. Eso se explica porque los treinta y ocho votos necesarios para la elección de los nuevos Magistrados hacen necesario un acuerdo bipartidista. Inicialmente, la fracción del Partido Liberación Nacional no estaba de acuerdo con el nombre del exdiputado y Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Dr. Rodolfo Piza Escalante, impulsado por el Partido Unidad Social Cristiana. Por su parte, los legisladores liberacionistas desisten del nombre del congresista Fernando Volio Jiménez; pero insisten en los nombres del Ministro de Justicia (antes Magistrado de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia) Dr. Luis Paulino Mora y Luis Fernando Solano (Procurador General de la República). Vid., MARTÍNEZ (Mauricio), redactor. “Comienza integración de Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 7 de setiembre de 1989, p. 6 A. Véase también: REDACCIÓN. “Eligieron a magistrados de Sala Constitucional”. En: *La República*. San José, C. R., martes 26 de setiembre de 1989, p. 3 A.

Cuadro 1. Primeros Magistrados de la Sala Constitucional

Nombre	Votos favorables
Arias Arias, Juan Luis*	46
Baudrit Gómez, Jorge	39
Castro Bolaños, Jorge Eduardo	47
Mora Mora, Luis Paulino	47
Piza Escalante, Rodolfo	43
Rodríguez Vega, Alejandro*	46
Solano Carrera, Luis Fernando	44

Fuentes: ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.644*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 214 de 13 de noviembre de 1989. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 68 del 25 de setiembre de 1989*.

***Nota:** Al momento de su elección para integrar la Sala Cuarta, los señores Juan Luis Arias y Alejandro Rodríguez se desempeñan como Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia. Posteriormente son nombrados Hugo Picado Odio y Rodrigo Montenegro Trejos como Magistrados de la Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia y la abogada Zarella Villanueva Monge como Magistrada de la Sala Segunda (ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.648*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 226 de 29 de noviembre de 1989. ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 73 del 4 de octubre de 1989*).

3.3.4. Innovaciones y críticas.

Complementa la reforma de 1989 la aprobación de la *Ley de la Jurisdicción Constitucional*, que también introduce cambios en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa,⁸⁰ con lo cual otros estrados distintos de la Sala IV no pueden anular normas o actos por razones de constitucionalidad.

Una de las novedades del sistema de control de constitucionalidad es el control preventivo en el caso de reformas constitucionales, mediante el establecimiento de la consulta previa, y de similar manera se dispone para la “aprobación de convenios o tratados internacionales y de otros proyectos de ley”. La consulta de constitucionalidad previa obligatoria es un instituto de origen francés, sin embargo en Francia la consulta al Consejo Constitucional ocurre en los casos de leyes orgánicas, reglamentos de las asambleas parlamentarias, y tratados internacionales; pero no para proyectos de reforma constitucional.⁸¹ Algunas constituciones latinoamericanas siguen modelos semejantes, cuando disponen consultas previas de constitucionalidad; por ejemplo: Bolivia (art. 120), Chile (art. 82), Colombia (art. 241), Ecuador (art. 276), Guatemala (art. 272) y Venezuela (art. 336). Solo en el caso chileno se ha detectado que al Tribunal de esta materia le corresponda además cuestiones sobre constitucionalidad que se susciten durante la tramitación de los proyectos de reforma constitucional; pero esta es una consulta facultativa, bajo ciertos requisitos (art. 82).⁸²

⁸⁰ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989, en *disposiciones finales*. Cfr., SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *Historia del Derecho Costarricense*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1997, pp. 302–303.

⁸¹ Vid., *Ley Constitucional de la República Francesa*, de 3 de junio de 1958, arts. 54 y 61. En: *Constituciones extranjeras contemporáneas*. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores, *op. cit.*, p. 254. De manera similar sucede en España. Cfr., ALBA NAVARRO (Manuel). “El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica”. En: *Revista de Derecho Político*, N° 16, invierno 1982–1983, pp. 167–182. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia. También véase: MODERNE (Frank). «El control previo de constitucionalidad en la Europa Contemporánea». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, pp. 149–169.

⁸² Las normas constitucionales latinoamericanas citadas corresponden a las versiones en: GEORGETOWN UNIVERSITY y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. Political Database of the Americas [Base de Datos Políticos de las Américas]. Washington, D. C. (31 de marzo de 2001). <www.georgetown.edu/pdba/>. Un amplio estudio comparativo sobre las atribuciones de los tribunales constitucionales ha detectado, además de los casos de Chile y Costa Rica, la intervención jurisdiccional previa a la aprobación de normas constitucionales en: Moldavia, la República Centroafricana y la Confederación Suiza (para las enmiendas a las constituciones de los cantones helvéticos). MAVČIČ (Arne). “The Powers of Constitutional Courts and Other Bodies of Constitutional Review Powers”. Versión electrónica actualizada (23 de abril de 2001). Antes publicado como parte (pp. 265–272) del capítulo cuarto del libro: HARUTYUNYAN (Gagik) y MAVČIČ (Arne). *Constitutional Review and its Development in the Modern World (A Comparative Constitutional Analysis)*. Yerevan–Ljubljana, Hayagitak, 1ª edición, 1999, 445 pp. <Arne.Mavcic@[...]>.

Si se compara el proyecto original con el texto aprobado para la reforma a la *Carta Magna* que crea la jurisdicción constitucional, podrá verse que inicialmente no se contempla la posibilidad de la consulta de constitucionalidad, ya fuese obligatoria o facultativa. Esta disposición se propone inicialmente mediante una moción presentada al Plenario Legislativo por el diputado José Miguel Corrales Bolaños en fecha 18 de abril de 1989. La moción original es retirada para dar paso a otra similar, esta vez avalada por “varios diputados”, que es aprobada –sin polémica alguna– por el Plenario Legislativo el día 25 de abril del mismo año.⁸³ En la tramitación del proyecto de ley de la jurisdicción constitucional el asunto sí es debatido; pero la mayoría de las inquietudes son apaciguadas, al establecerse que el dictamen de la Sala solo es vinculante si determina que existen trámites inconstitucionales en el proyecto. El asunto es que la Sala Constitucional ha llegado a advertir al Parlamento sobre otros aspectos “relevantes desde el punto de vista constitucional” de los proyectos; pues así se lo permite la ley:

“Artículo 96.– Por la vía de la consulta de constitucionalidad, la jurisdicción constitucional ejercerá la opinión previa sobre los proyectos legislativos, en los siguientes supuestos:

a) Preceptivamente, cuando se trate de proyectos de reformas constitucionales, o de reformas a la presente Ley, así como de los tendientes a la aprobación de convenios o tratados internacionales, inclusive las reservas hechas o propuestas a unos u otros [...]

Artículo 101. – La Sala evacuará la consulta dentro del mes siguiente a su recibo y, al hacerlo, dictaminará sobre cualesquiera otros que considere relevantes desde el punto de vista constitucional.

El dictamen de la Sala solo será vinculante en cuanto establezca la existencia de trámites inconstitucionales del proyecto consultado.

En todo caso, el dictamen no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad”.⁸⁴

⁸³ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política, pp. 215–222.

⁸⁴ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Artículos 96 y 101. Hay otros casos de consultas legislativas; pero solo las indicadas en el inciso a) del artículo 96 son obligatorias. La consulta de constitucionalidad en el caso de proyectos de enmienda a la *Carta Política* debe realizarse después de su aprobación en primer debate en la primera legislatura y antes de la aprobación en la segunda legislatura.

Una vez advertida la Asamblea de aspectos constitucionales *relevantes*, si el Congreso se separase de este criterio, bien podría fundamentarse luego una acción de inconstitucionalidad en los mismos fundamentos de la Sala Constitucional. Sin embargo, este Tribunal puede separarse de sus propios precedentes.⁸⁵

Las resoluciones de la Sala Cuarta, que son inapelables, han provocado reacciones diversas. Algunas críticas hablan de la Sala Constitucional como un superpoder de la República.⁸⁶ Un editorial del periódico *La Prensa Libre*, hace referencia a algunos aspectos polémicos de ciertas resoluciones de este Alto Tribunal:

“Es muy probable que la mayor parte de las resoluciones de los magistrados constitucionales estén estrictamente apegadas a la letra de las leyes, interpretada con un criterio más legalista que moral, pero en otras muy frecuentes dan la impresión de estar creando su propio ordenamiento jurídico, con el mismo talante subjetivo y casuístico de los dioses del Olimpo griego. [...] Lo que no es admisible es que por la mentada razón o por cualesquiera otras, la Sala Cuarta emita resoluciones como la del acceso a la nacionalidad costarricense de los hombres casados con mujeres del país, [...] o como la de ordenar la libertad de delincuentes atrapados con las manos en la masa, o como la reciente del caso del Banco Anglo [...] La Sala Cuarta está para vigilar el cumplimiento de la Constitución, no para enmendarle la plana”.⁸⁷

⁸⁵ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Artículo 13.

⁸⁶ Vid., SEGURA (William), redactor. “El superpoder”. En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., sábado 2 de agosto de 1997, p. 6.

⁸⁷ EDITORIAL. “La Sala Cuarta”. En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., jueves 24 de julio de 1997, p. 12.

Con respecto a estos nuevos límites establecidos por la reforma de 1989, existen varias posiciones teóricas: unas más a gusto que otras con los cambios.⁸⁸ Pero lo cierto es que, si bien la reforma que crea la Sala Cuarta establece un sistema garantista de la supremacía de la Constitución Política, también rediseña las atribuciones del *poder constituyente derivado*. Antes de eso, el procedimiento para las enmiendas constitucionales no se sujeta a control alguno ajeno al Parlamento; por lo cual, la creación de la Sala Constitucional significa la instauración de un contrapoder a la función constituyente de la Asamblea Legislativa, mediante el control preventivo y obligatorio de constitucionalidad en el trámite de las reformas al *Texto Político Fundamental*.

⁸⁸ Por una parte se ha dicho que: “[E]s perfectamente legítimo y perfectamente necesario que la Jurisdicción Constitucional controle al Poder Legislativo, también en el aspecto de someterla al respeto a esos fines públicos que le fueron impuestos por el constituyente, que es como decir que le fueron impuestos por todos los costarricenses cuando le otorgamos el poder”. PIZA ESCALANTE (Rodolfo). «Los límites del Poder Legislativo». Mesa redonda del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, op. cit., p. 420. Sin embargo, recuérdese que la jurisdicción constitucional, tal como está diseñada ahora, no surge de la Asamblea Constituyente de 1949 sino del *poder constituyente derivado*. Sin pretensiones de entrar en la discusión teórica sobre *si este poder nos representa a todos los costarricenses*; lo cierto es que el Poder Legislativo, al aprobar la reforma política de 1989 y establecer la *nueva* jurisdicción constitucional, se impuso a sí mismo los controles que mejor quiso. Probablemente esta gran reforma política sería a la larga para el *constituyente*, parafraseando a Wilson y Handberg, como abrir una caja de Pandora; tal vez no llena de males, aunque sí al menos de sorpresas. Vid., WILSON (Bruce M) y HANDBERG (Roger). “Opening Pandora’s Box: The Unanticipated Political Consequences of Costa Rican Legal Reform” (10 de noviembre de 2000). <www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html>. Mientras tanto, otra posición ha indicado que: “La configuración de la Sala como órgano político, se observa con mayor propiedad en el ejercicio de su función de control de constitucionalidad de las leyes o disposiciones normativas [...], la Sala no se ha concretado a esclarecer las dudas sobre la constitucionalidad o no de la norma, sino que ha definido y sugerido la forma en que ésta debería quedar redactada [...]”. FALLAS VEGA (Elena). “La Sala Constitucional: su naturaleza en el ejercicio de sus competencias en las acciones de inconstitucionalidad y en el recurso de amparo”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, p. 82. San José, C. R., Asamblea Legislativa. Por mi parte creo que, *en sentido estricto*, no se debe hablar de la Sala Constitucional como un “órgano político”; porque *formalmente* es un órgano jurisdiccional, otro asunto es el poder político que pueda [o deba] tener y las consecuencias de sus resoluciones.

IV. LAS VIEJAS REFORMAS CONSTITUCIONALES ANTE UN NUEVO DISEÑO POLÍTICO

Este capítulo pretende recolectar evidencia sobre el resultado de confrontar las reformas constitucionales aprobadas antes de 1989 con el control de constitucionalidad establecido a partir de ese año.⁸⁹ Para su elaboración ha sido una ventaja que las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra normas del texto político, de 1990 a 1997, son perfectamente determinables. En el período señalado se interponen diez de estas acciones de inconstitucionalidad.⁹⁰ En algunos casos las acciones son rechazadas por falta de requisitos formales, como por ejemplo en el caso del expediente N° 97-002057-007-CO.

En los casos en que se impugnan normas originarias de la constituyente de 1949, la Sala reiteradamente procede a rechazar de plano las acciones, pues según el Tribunal Constitucional, esas impugnaciones son posibles “únicamente contra las normas de la propia constitución cuando han sido objeto de reforma, con violación de normas constitucionales de procedimiento, según lo dispuesto en el artículo 73 inciso ch) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional”.⁹¹ Ante esta limitación para que un órgano jurisdiccional declare inconstitucionales normas dictadas por el *poder constituyente originario*, pasa entonces por el asunto de los alcances de las interpretaciones que de estas normas realizan los tribunales constitucionales; porque finalmente éstos “dicen” el Derecho de la Constitución.⁹²

⁸⁹ Para un recuento de las enmiendas aprobadas de 1949 a 1988, puede verse: RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). Las reformas constitucionales en el diseño del sistema político costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989-1997), *op.cit.*, pp. 76-78 [Cuadro N° 3].

⁹⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Expedientes N° 89-000127-007-CO, 92-000241-007-CO, 92-000242-007-CO, 92-000243-007-CO, 92-000685-007-CO, 92-001179-007-CO, 96-000526-007-CO, 96-000527-007-CO, 96-004777-007-CO, 97-002057-007-CO. Los datos completos de identificación de cada expediente se ofrecen en la bibliografía *infra*.

⁹¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000243-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política. En resolución N° 882-92 de 11 H. 25 M. de 3 de abril de 1992.

⁹² Vid., AGUIAR DE LUQUE (Luis). «Alcances y límites de la justicia constitucional». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, pp. 69-88. También véase: FIX-ZAMUDIO (Héctor). «Breves reflexiones sobre la interpretación constitucional». Conferencia del “Seminario sobre Justicia constitucional”, publicada en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional*, *op. cit.*, pp. 89-117.

Por otra parte, entre 1989 y 1997 se interponen tres acciones de inconstitucionalidad contra normas de la Constitución Política reformadas por la Asamblea Legislativa. Las acciones tramitadas bajo los expedientes 92-000685-007-CO⁹³ y 96-000527-007-CO⁹⁴ son rechazadas por el fondo; mientras que la acción de inconstitucionalidad interpuesta contra la reforma introducida en 1971 al artículo 96 de la *Carta Magna* costarricense (párrafo segundo y adición de un inciso nuevo).

Adicionalmente, al hacer un repaso por las normas constitucionales que fueron enmendadas entre 1949 y 1988, se evidencia, en el largo plazo, un claro ánimo reformador por parte de los legisladores al ejercer su función constituyente.

Siguiendo el orden numérico del *Código Político* costarricense, se pasa ahora a examinar las dos enmiendas constitucionales con fallos adversos de la Sala Constitucional.

4.1. La reforma al artículo 14 (nacionalidad por naturalización).

La redacción original del artículo 14 de la Constitución Política, que emana de la constituyente de 1949, contempla la posibilidad de obtener la nacionalidad a la mujer extranjera que contrajere nupcias con un costarricense. No se concede el mismo derecho al extranjero que casare con una costarricense. Sin lugar a dudas, tal disposición evidencia el lugar social asignado a hombres y mujeres en esa época. La norma de interés dice:

“Artículo 14.— Son costarricenses por naturalización [...]:

5) La mujer extranjera que al casar con costarricense pierda su nacionalidad, o que manifieste su deseo de ser costarricense”.⁹⁵

⁹³ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000685-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 157 de la Constitución Política.

⁹⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000526-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eloisa Regidor Umaña. Norma impugnada: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. La sentencia se encuentra en redacción (octubre de 2000). En otro expediente, que reitera esta gestión, la Sala rechaza de plano el caso [Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000527-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Distinto, S. A. Norma impugnada: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional. En resolución N° 6.267-96 de 15 H. 12 M. de 19 de noviembre de 1996].

⁹⁵ *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, C. R., Imprenta Nacional, 1988, 106 pp. + índice general. Artículo 14. Esta edición contiene el texto originalmente aprobado en 1949 para el numeral indicado.

Nótese que la reforma constitucional de 1987 mantiene tal discriminación. El proyecto presentado a la Asamblea Legislativa desde 1983 por el Colegio de Abogados de Costa Rica, sugiere la reforma de los artículos 14 y 15 constitucionales, con el propósito (entre otros) de “corregir o cerrar el portillo que está siendo usado, según hemos sabido, para adquirir nuestra nacionalidad, por medios legales pero inmorales”.⁹⁶

La propuesta de enmienda consiste en establecer el requisito de estar casada por dos años y residir en el país por ese mismo período para la mujer que opte por la nacionalidad costarricense (para la mujer que pierde su nacionalidad al contraer matrimonio con un costarricense no se dispone tal requisito). El proyecto también amplía los requisitos establecidos en el artículo 15 constitucional para todo aquel que solicite la naturalización. La propuesta se incorpora a la Constitución mediante la Ley N° 7.065 de 21 de mayo de 1987. El numeral 15 constitucional conserva la redacción aprobada por esta ley.

La aplicación del numeral 14 de la Constitución Política es cuestionada en 1991: el señor Ricardo Fliman Wrgaft presenta un recurso de amparo contra el Director y el Jefe de la Sección de Opciones y Naturalizaciones del Registro Civil. El recurrente alega que el catorce de setiembre de mil novecientos ochenta y cuatro contrae matrimonio con una ciudadana costarricense, con quien ha procreado dos hijos, y que el diecinueve de julio de mil novecientos noventa y uno presenta ante el Registro Civil la solicitud para optar por la naturalización sin obtener respuesta. El Director recurrido alega que la gestión formulada ha sido rechazada por no aplicarse al caso concreto lo dispuesto por el artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política.

En este proceso se alega la violación del derecho a la igualdad mediante discriminación por razones de sexo. La Sala IV, después de estudiar el caso y lo dispuesto en los artículos 33 y 48 constitucionales, la Declaración Universal de Derechos Humanos, y otras normas resuelve diciendo:

“[...] En aras de evitar desigualdades y discriminaciones futuras que pudieran surgir al aplicarse la Carta fundamental y otros instrumentos jurídicos vigentes, y en el ejercicio de la facultades que le otorga la Constitución a esta Sala, se dispone que cuando en la legislación se utilicen los términos “*hombre*” ó “*mujer*”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “*persona*”, y con ello eliminar toda posible discriminación “*legal*” por razón de género, corrección que deben aplicar todos los funcionarios públicos cuando les sea presentada cualquier gestión cuya resolución requiera aplicar una normativa que emplee los vocablos arriba citados.

⁹⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 9.602*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política, p. 4.

Por las razones anteriores procede acoger el recurso y concederle al recurrente los derechos denegados por aplicación del inciso 5) del artículo 14 de la Constitución Política, en cuanto reúna los requisitos legales y constitucionales aplicables, normativa que las autoridades deberán acatar en situaciones similares a la recurrida.–

POR TANTO:

Se declara con lugar el recurso, en consecuencia el recurrente debe ser inscrito como costarricense si satisface los demás requisitos constitucionales y legales para la naturalización privilegiada del extranjero que se case con costarricense sin distinción de género. Se condena al Estado al pago de las costas, daños y perjuicios que se liquidarán, en su caso, en la vía de ejecución de sentencia de lo Contencioso Administrativo.–⁹⁷

La resolución, transcrita en parte, es desafortunada en dos sentidos. El Registro Civil actúa atendiendo el texto legal vigente en ese momento. Cuando las actuaciones u omisiones impugnadas estén “razonablemente fundadas en normas vigentes”, la Sala Constitucional tiene la posibilidad de suspender el trámite del recurso de amparo, otorgándole al recurrente el plazo de quince días hábiles para presentar la acción de inconstitucionalidad contra las normas en que se fundamente el recurrido.⁹⁸ El Tribunal Constitucional no lo dispone así para este proceso y éste continúa tramitándose por la vía del amparo, por lo que el fallo debe establecer los “efectos de la sentencia para el caso concreto”.⁹⁹ No obstante lo anterior, al fallar sobre la aplicación concreta de una norma específica (artículo 14 constitucional), la Sala Cuarta dispone que: “cuando en la legislación se utilicen los términos “hombre” ó “mujer”, deberán entenderse como sinónimos del vocablo “persona”, y con ello eliminar toda posible discriminación “legal” por razón de género”.¹⁰⁰ Es decir, la Sala Cuarta pretende que así se interprete en otros casos; lo cual conduce a algunas dudas: ¿En todos los casos donde la legislación dice “mujer” u “hombre” se debe entender “persona”? Ahora, si en no todos los casos legales debe entenderse así: ¿En cuáles casos sí y en cuáles no?¹⁰¹

⁹⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91–002165–007–CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Resolución N° 3.435–92 de las 16 H. 20 M. de 11 de noviembre de 1992. Firman la sentencia los Magistrados Rodolfo Piza E., Presidente a. í., Jorge E. Castro B., Luis Paulino Mora M., Eduardo Sancho G., Carlos M. Arguedas R., José Luis Molina Q., y Fernando del Castillo R.

⁹⁸ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Art. 48.

⁹⁹ *Ley de la Jurisdicción Constitucional*. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989. Art. 49.

¹⁰⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91–002165–007–CO*. Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft. Resolución N° 3.435–92 de las 16 H. 20 M. de 11 de noviembre de 1992.

¹⁰¹ Si los operadores del Derecho estuviesen dispuestos a asumir totalmente las implicaciones jurídicas de este fallo, entonces –por ejemplo– sería posible en Costa Rica el matrimonio entre personas del mismo género (y nótese el debate más reciente que ha habido sobre este tema). También, si donde la Ley dice “mujer” entendiésemos “persona”, los varones tendríamos acceso por igual a las acciones afirmativas dirigidas más bien a las mujeres, precisamente por condiciones de género.

En ese sentido, una interpretación tan amplia de la Sala Constitucional parece violentar las disposiciones expresas del *poder constituyente*, respecto al trato diferenciado de hombres y mujeres (al menos en cuanto a los requisitos para su naturalización). La crítica es que, con toda seguridad, esas disposiciones correspondían a una *Weltanschauung* particular del *constituyente*, que finalmente es traducida como *la ideología* de la Constitución.

Parte del análisis documental de este trabajo incluye el estudio de las sentencias de las acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra reformas a la Constitución Política aprobadas por la Asamblea Legislativa entre 1949 y 1989. Sin embargo, los cambios generados a partir del recurso de amparo comentado son similares a los que se hubiesen derivado de una acción de inconstitucionalidad; pues en algún sentido se invalida la reforma constitucional diseñada por el constituyente (tanto originario como derivado). Antes del fallo comentado, los requisitos para que extranjeros unidos en matrimonio con costarricenses optaran por esta nacionalidad son por mandato constitucional diferentes para hombres y mujeres. Además, luego se aprueba una reforma constitucional a los numerales 14, 20 y 33 del *Estatuto Político* de Costa Rica.¹⁰²

4.2. La reforma al artículo 96 (contribución económica estatal a los partidos políticos).

El financiamiento estatal que reciben los partidos políticos es hasta el año 1971 pagado en forma posterior a la campaña política. En 1970 varios diputados, encabezados por Daniel Oduber Quirós, introducen un proyecto para que el financiamiento sea adelantado, es decir, previo a la participación en las elecciones. La Comisión Especial que estudia el proyecto, integrada por los diputados Gonzalo Solórzano González (Presidente), Rolando Laclé Castro, Hernán Castro Hernández, Gonzalo Gómez Cordero y Rafael Solórzano Saborío, dictamina de manera afirmativa el proyecto (con el voto unánime de sus miembros). La enmienda dictaminada propone lo siguiente:

“ARTICULO 1°.— Modifícase el párrafo segundo del artículo 96 de la Constitución Política, para que se lea así:

¹⁰² MÉNDEZ GARITA (William), redactor. “Igualdad llega a la Constitución”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 8 de setiembre de 1998, p. 4 A. Esta noticia se refiere a la aprobación en primera legislatura de las reformas a los numerales 14, 20 y 33 de la Constitución Política, luego aprobadas definitivamente en 1999. Vid., *Ley N° 7.879 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999 [reforma al artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política] y *Ley N° 7.880 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999 [artículos 20 y 33 de la Constitución Política].

"El Estado contribuirá a la financiación y pago de los gastos de los partidos políticos para elegir los miembros de los Poderes Ejecutivo y Legislativo, de acuerdo con las siguientes disposiciones:"

ARTICULO 2º.- Agréguese un inciso e) al artículo 96 de la Constitución Política, que se leerá así:

"e) El Estado contribuirá a la financiación previa de los gastos que demanden las actividades electorales de los partidos políticos, dentro de los montos de pago fijados anteriormente y mediante los procedimientos que con tal objeto determine la ley".¹⁰³

Esta reforma es impugnada ante la Sala Constitucional por la licenciada Estela Quesada Hernández, el 30 de octubre de 1989, junto con otras normas electorales.¹⁰⁴ El caso es resuelto por la Sala Constitucional mediante la resolución N° 980-91 de las trece horas con treinta minutos de 24 de mayo de 1991. La resolución –redactada por el Magistrado Piza Escalante– da la oportunidad a la Sala Cuarta de referirse *in extenso* al derecho de asociación política, al pluripartidismo, al derecho de los partidos políticos, su vinculación internacional, y al financiamiento estatal de éstos; declarando por último:

“POR TANTO:

I.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de la inclusión del vocablo "financiación" en el párrafo 2o. y de la totalidad del inciso e) del artículo 96, de la Constitución Política, adicionados según Ley No. 4765 de 17 de mayo de 1971, por violación de los trámites constitucionales previstos para su promulgación; de manera que, tanto el dicho párrafo 2o. como, desde luego, los no cuestionados incisos a), b), c) y d) del mismo artículo 96, mantienen su vigencia y validez conforme fueron adicionados por Ley No. 2036 de 18 de julio de 1956, y el c) reformado por la No. 4973 de 16 de mayo de 1972.

II.- Se declara con lugar la acción y, en consecuencia la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de los artículos 64 párrafo 1o., 69 párrafos 1o. y 3o., 177 párrafo 2o., 179 –éste por sí y en conexión con los 180, 181, 182, 184 y 185–, 187 párrafos 1o.,

¹⁰³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 4.465*. Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política, pp. 25–26. En la segunda legislatura, al inciso e) adicionado se le incluye la frase: “Esta ley deberá ser aprobada por dos tercios de los votos de los diputados que forman la Asamblea Legislativa”. Vid., *Ley N° 4.765 de 17 de mayo de 1971*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

¹⁰⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7.094.

192, 193, 194 párrafos 1o., 7o. y 8o., y 195 párrafo 1o. del Código Electoral, Ley No. 1536 de 10 diciembre 1952, reformada por la No. 4794 de 16 de julio 1971 y por la No. 7094 de 27 de abril 1988, y del Transitorio I de esta última, en los extremos y por los motivos siguientes: [...]

III.- En lo no declarado, se desestiman las inconstitucionalidades reclamadas.

IV.- En los términos del artículo 91 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, esta sentencia, en cuanto declara la inconstitucionalidad y consiguiente nulidad de las normas indicadas, es declarativa y sus efectos retroactivos a la fecha de su promulgación.

Sin embargo, de conformidad con las excepciones legales en beneficio de los derechos adquiridos de buena fe y de las situaciones definitivamente consumadas, y con las potestades de la Sala para dimensionar los efectos de la declaración de inconstitucionalidad, se declara que el efecto retroactivo de las anulaciones ordenadas solamente afecta la inscripción, reinscripción y financiación anticipada de los partidos con cargo a la contribución del Estado para las campañas electorales de 1994 y siguientes no las aplicadas u otorgadas en las campañas políticas definitivamente consumadas de 1990 y anteriores.

V.- Comuníquese literalmente la presente al Tribunal Supremo de Elecciones, así como a la Asamblea Legislativa, para los efectos de lo dispuesto por el artículo 90 párrafo 2o. de la Ley de la Jurisdicción Constitucional [...]"¹⁰⁵

Además de la anulación por razones de constitucionalidad de algunas normas del Código Electoral, lo que despierta especial interés en esta resolución de la Sala Cuarta es la anulación por razones procedimentales de una reforma al *Texto Político Fundamental*. Nunca antes en la historia constitucional costarricense se había dado esta situación. Empero, contrastando lo anterior, al establecerse a partir de 1989 la consulta obligatoria de constitucionalidad para el trámite de reformas al *Estatuto Político*, existe un control previo que permite a Sala Constitucional realizar objeciones en cuanto al procedimiento seguido en el Parlamento. A su vez, ahora la Asamblea Legislativa está obligada a atender las observaciones procedimentales de esa instancia jurisdiccional. Con este nuevo diseño, se evitarían anulaciones como la ocurrida con resolución aquí comentada; lo cual parece un punto a favor de la consulta de constitucionalidad en el trámite de las reformas constitucionales.

¹⁰⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo 2, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7.094. Resolución N° 980-91 de las 13 H. 30 M. de 24 de mayo de 1991.

Otro punto relevante de las consecuencias de este fallo es que, con base en esta resolución, la Asamblea se ve en la necesidad de efectuar una enmienda a los numerales 95, 96 y 98 constitucionales,¹⁰⁶ así como varias reformas legales para asegurar la contribución del Estado a los partidos políticos para la participación electoral. A pesar las mejoras introducidas, falta mucho por regular; especialmente con relación al financiamiento privado de los partidos políticos.¹⁰⁷ No obstante, mientras el sistema electoral resulte adecuado para los intereses de los partidos mayoritarios, será poco atractivo para éstos la introducción de cambios en las leyes electorales.¹⁰⁸

¹⁰⁶ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Reforma a los artículos 95, 96 y 98 de la Constitución Política aprobada por *Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 17 de julio de 1997.

¹⁰⁷ Cfr., SOLÍS FALLAS (Álex). “El financiamiento de los partidos políticos”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, pp. 80–82. San José, C. R., Asamblea Legislativa. Las informaciones periodísticas sobre el financiamiento de la campaña electoral para las elecciones nacionales del 2002 han sido más que alarmantes. Para pesar de la *transparencia electoral* confirman lo señalado por el autor desde el año 2001. Vid., RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). *Las reformas constitucionales en el diseño del sistema político costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989–1997)*, op.cit., pp. 87–88.

¹⁰⁸ Véase en sentido similar: BOIX (Carles). “Setting the Rules of the Game: The Choice of Electoral Systems in Advanced Democracies”. En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, p. 621. Washington, D. C., American Political Science Association.

V. LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DESPUÉS DE 1989

Aquí se tratan las reformas constitucionales aprobadas con posterioridad a la reforma que crea la Sala Constitucional de la Corte Suprema, con arreglo al nuevo procedimiento de la consulta preceptiva de constitucionalidad. Por eso mismo, se da cuenta de las posiciones de la Asamblea Legislativa y de la Sala IV sobre los proyectos de enmiendas a la *Carta Política*, para el período de interés.

De manera similar al capítulo precedente, un primer paso es señalar cuáles son las reformas constitucionales aprobadas de 1990 a 1997. Con este fin se ha preparado el siguiente cuadro, que incluye los datos del expediente legislativo de los proyectos y de las resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia sobre las consultas preceptivas de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa.¹⁰⁹ No se han incluido aquellos proyectos aprobados en primera legislatura y que después de la consulta a la Sala Cuarta hayan sido rechazadas por la Asamblea Legislativa.¹¹⁰

¹⁰⁹ Por su relación con otros puntos ya tratados, anteriormente se había hecho referencia a sendas reformas a tres artículos constitucionales que se aprobaron después de 1997 [Vid., *Ley N° 7.879 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999, reforma al artículo 14 inciso 5) de la Constitución Política, y *Ley N° 7.880 de 27 de mayo de 1999*, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999, reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política]. Para un recuento de las demás reformas constitucionales aprobadas con posterioridad a 1997 [hasta el año 2001], puede verse una publicación reciente: ARIAS RAMÍREZ (Bernal). *Reformas Constitucionales: Constitución de 1949, Costa Rica*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, [noviembre de] 2001, 351 pp. Éstas últimas reformas* versaron sobre: el cultivo de las lenguas indígenas nacionales (*Ley N° 7.878 de 27 de mayo de 1999*, modificación del numeral 76 constitucional), la rendición de cuentas** (*Leyes N° 8.003 y 8.004*, que reformaron los artículos 11 y 150 constitucionales), y las reformas al régimen municipal (*Leyes N° 8.105 de 24 de mayo de 2001 y 8.106 de 6 de junio de 2001*, que enmendaron los numerales 172 y 170 de la *Carta Magna*), y –como se mencionó más atrás– la introducción de la figura del referéndum (*Ley N° 8.281 de 28 de mayo de 2002*). *Las leyes N° 8.003, 8.004, 8.105, 8.106 y 8.281 no han sido incluidas en las leyes citadas en la bibliografía al final del libro (allí solo aquellas hasta el año 1999). **Sobre los temas de la “*accountability*” y la *desconfianza humana*, atinentes a problemas muy actuales de las democracias; vid., CRESPO (José Antonio). *Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas*. México, Cámara de Diputados: Comisión de Vigilancia–Auditoría Superior de la Federación [Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas], 1ª edición, 2001, *passim*.

¹¹⁰ Aunque algunos de estos proyectos han causado polémica alrededor de las atribuciones de la Sala Constitucional. Vid, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.375*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. Cfr., BENAVIDES BENAVIDES (Bernardo). “La Sala Constitucional, el proyecto de Garantías Económicas: una semblanza”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 143–158. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

Cuadro 2. Reformas parciales a la Constitución Política 1990–1997

Expediente	Ley N ^o	Fecha	Arts.	Materia reformada	Votos Sala IV
11.091	7.242	27/05/91	24	Derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones	678–91, 720–91, 750–91
11.622	7.347	01/07/93	124	Reduce a dos el número de debates legislativos para la aprobación de leyes Crea Comisiones con Potestad Legislativa	1.084–93
10.649	7.412	03/06/94	50	Derecho a un ambiente sano y equilibrado	1.394–94
11.506	7.514	06/06/95	16, 17	Nacionalidad	1.314–95
12.023	7.607	29/05/96	24, 46	Derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones Derechos de los consumidores	3.325–95 5.685–95
10.906	7.674	17/06/97	139 inc. 5)	El Presidente de la República debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa Los motivos de sus viajes	2.933–95
12.138	7.675	02/07/97	95, 96, 98	Ejercicio del sufragio, deuda política y derecho a agruparse en partidos políticos	5.976–96
11.259	7.676	23/07/97	78	Incluye a la educación preescolar como obligatoria y costeadada por el Estado Financiamiento de la Educación	1.941–95

Fuentes: Expedientes legislativos, leyes citadas y votos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Los datos completos de estas fuentes se ofrecen en la bibliografía *infra*.

5.1. La reforma al artículo 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones).

Como consecuencia de la declaratoria de inconstitucionalidad del artículo 221 del Código de Procedimientos Penales (referente a la intervención de las comunicaciones),¹¹¹ los diputados Edgar Ugalde, Danilo Chaverri, Federico Vargas, Miguel Ángel Rodríguez, Sigifredo Aiza, Gerardo Bolaños, Rolando Laclé, Oscar Soley, Marco Antonio González y Roberto Tovar, presentan el 23 de octubre de 1990 el proyecto de reforma al artículo 24 de la Constitución Política, que es enviado a una Comisión Especial para su estudio.

El texto del numeral 24 constitucional aprobado por la Asamblea Nacional Constituyente de 1949, en el cual se basa la resolución N° 1.261-90 de la Sala IV, dice así:

“Artículo 24.– Son inviolables los documentos privados y las comunicaciones escritas u orales de los habitantes de la República. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de documentos privados cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, no producirá efecto legal”.¹¹²

Como se puede observar, la redacción del párrafo primero de ese artículo constitucional solo permite el “secuestro, registro o examen de documentos privados”, no así la “intervención” de otro tipo de comunicaciones. Con estos antecedentes, del viejo texto constitucional y de la anulación por parte de la Sala Cuarta de la norma legal que antes sirvió para ejecutar las intervenciones telefónicas, el proyecto de reforma aquí comentado propone inicialmente la siguiente redacción para el numeral 24 de la *Ley Fundamental*:

¹¹¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 90-000127-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Manuel Mora Bolaños. Norma impugnada: artículo 221 del Código de Procedimientos Penales. Resolución N° 1.261-90 de las 15 H. 30 M. de 9 de noviembre de 1990.

¹¹² *Constitución Política de la República de Costa Rica*, de 7 de noviembre de 1949. San José, C. R., Imprenta Nacional, 1988. Art. 24.

“Artículo 24.– Son inviolables la libertad y el secreto de la correspondencia y de cualquier otra forma de comunicación. Sin embargo, la ley fijará los casos en que los tribunales de justicia podrán ordenar el secuestro, registro o examen de los documentos privados, así como la intervención de cualquier tipo de comunicación, cuando ello sea absolutamente indispensable para esclarecer asuntos sometidos a su conocimiento.

Igualmente la ley fijará los casos en que los funcionarios competentes podrán revisar los libros de contabilidad y sus anexos, como medida indispensable para fines fiscales.

La correspondencia que fuere sustraída, de cualquier clase que sea, así como la intervención ilegal de cualquier comunicación, no producirán efectos legales”.¹¹³

Con la reforma propuesta, el legislador pretende permitir la intervención de cualquier tipo de comunicación, para que en los casos excepcionales en que se permitan las intervenciones de las comunicaciones de los habitantes de la República, queden incluidas aquellas realizadas por los nuevos medios tecnológicos. Según consta en el expediente legislativo, los diputados se manifiestan preocupados por el tema del narcotráfico y la imposibilidad legal de efectuar “intervenciones telefónicas” por parte de las autoridades judiciales.

La primera resolución mediante la cual la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia se pronuncia sobre un proyecto de reforma a la Constitución Política es la N° 678–91, de las catorce horas con dieciséis minutos del veintisiete de marzo de mil novecientos noventa y uno, referente al proyecto de ley comentado en este apartado. La Sala Constitucional advierte a la Asamblea Legislativa sobre dos aspectos, uno procedimental y otro de fondo. En lo referente al procedimiento, la Sala Constitucional observa que:

“De la relación de los artículos 119, 124, y 195 inciso 4 de la Constitución y del artículo 72 inciso d) del Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa, se desprende que todo proyecto de reforma constitucional debe ser aprobado en cada uno de los tres debates, por dos terceras partes de la totalidad de los miembros de la Asamblea. Según ese ordenamiento, cada debate es autónomo e independiente de los otros, por lo que la voluntad legislativa de aprobación de un proyecto debe manifestarse expresamente en cada uno de ellos, lo que implica, de manera necesaria, que la mayoría específica requerida para cada proyecto debe ser alcanzada en cada uno de los tres debates y no sólo en el tercero. Por lo tanto, la interpretación dada por el Directorio de la Asamblea Legislativa actual, siguiendo el precedente fijado en la sesión del veintinueve de octubre de mil novecientos sesenta y

¹¹³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.091*. Proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política, p. 2.

dos, de que la mayoría calificada de los dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea Legislativa sólo se requiere en el tercer debate cuando se trate de la aprobación de reformas constitucionales, contraviene abiertamente las disposiciones constitucionales y reglamentarias precitadas”.¹¹⁴

La Sala IV resuelve que el proyecto consultado es inconstitucional por “violación de trámites sustanciales previstos en la *Carta Magna*, al haberse aprobado, en primer debate, por una mayoría menor a la exigida por el artículo 195 inciso 4) de la Constitución Política”.¹¹⁵ Este es un punto importante, pues por primera vez se le hace a la Asamblea Legislativa tal objeción. En cuanto al fondo del proyecto, atendiendo a que de manera no vinculante la Sala Constitucional puede dar “su parecer en cuanto al fondo, con el objeto de evitar que se introduzcan reformas que produzcan antinomias entre normas o principios constitucionales”,¹¹⁶ este Alto Tribunal expresó:

“[L]a frase que autoriza al legislador ordinario la regulación de la intervención de “cualquier tipo de comunicación”, significa la desconstitucionalización de lo pretendido en el párrafo primero de la reforma, o lo que es lo mismo no dejar ámbito privado alguno al ciudadano. El derecho a la intimidad entre otras cosas, es el derecho del individuo a tener un sector personal, una esfera privada de su vida, inaccesible al público salvo expresa voluntad del interesado [...]

La Sala está consciente de la dificultad de lograr un equilibrio entre los intereses en juego –individuales y sociales–, pero es su deber señalar que **entratándose de la libertad e intimidad de los ciudadanos**, el Constituyente les garantizó un ámbito propio, su esfera privada, que en principio es inviolable y sólo parcialmente allanable con intervención de Juez en procura de resguardar bienes jurídicos de mayor jerarquía”.¹¹⁷ La negrilla es del original.

¹¹⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 678–91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

¹¹⁵ *Ibid.*

¹¹⁶ *Ibid.*

¹¹⁷ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 678–91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

Aquí se evidencia una *elección* de la Sala Constitucional: pudiendo referirse o no al *fondo* del proyecto, en esta ocasión sí lo hace, dándole especial relevancia al derecho a la intimidad frente a las pretensiones del constituyente. Pero como de esperar, este primer pronunciamiento sobre el contenido de una reforma constitucional levantaría roncha en el Parlamento.

Ante esta resolución, el Directorio Legislativo reacciona solicitando una aclaración a la Sala IV sobre dos puntos fundamentales: la interpretación que podría darse al Considerando III de la resolución –referido al *fondo* del proyecto– y en cuanto a la posibilidad de que otras reformas constitucionales realizadas con anterioridad sean declaradas inconstitucionales, por haberse violado una parte de los procedimientos legislativos (en cuanto a las votaciones requeridas).

La Sala Constitucional procede entonces a adicionar su resolución anterior y deja sentado un precedente importante:

“[L]a Sala no ha confundido su competencia jurisdiccional, en cuanto intérprete supremo de la Carta Política –supremo porque no tiene superior, por jerarquía o en grado–, con la de la Asamblea Legislativa, en función de poder constituyente derivado, para reformar parcialmente la Constitución: el hecho de que la interpretación jurisdiccional produzca el efecto de “ir adecuando el texto constitucional...”, no es ninguna novedad ni, mucho menos, una presuntuosa extensión de las potestades de la Sala, sino sencillamente la observación de que, como ocurre con todos los tribunales constitucionales, los textos estáticos de la Constitución adquieren su necesario dimensionamiento al ser interpretados y aplicados por ellos a través del tiempo y respecto de situaciones diferentes de las que prevalecían en el momento de promulgarse aquellos, pero nada de esto significa que el juez constitucional, en su función de interpretación y aplicación de los principios y normas de la Constitución, sustituya o invada las potestades propias y exclusivas del constituyente para reformar el texto mismo de la Constitución e irlo así ajustando a nuevas concepciones y necesidades para las cuales no basta la interpretación [...]”¹¹⁸

Sobre las preocupaciones de los legisladores referentes al tema de las votaciones calificadas, la Sala Constitucional aclaró en un Considerando V, que:

“[É]stos deberán ser reiterados en la oportunidad en que la Sala, en el caso en que ello se discuta, tenga que pronunciarse de acuerdo con su competencia”.¹¹⁹

En un voto separado, los Magistrados de la Sala Constitucional, Piza Escalante, Castro Bolaños y Mora Mora, consideraron oportuno agregar:

¹¹⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 720–91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678–91*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091. Con esta decisión la Sala Constitucional reconoce y asume los amplios alcances que pueden alcanzar sus interpretaciones, incluso frente al *poder constituyente*.

¹¹⁹ *Ibid.*

“Que la exigencia de que los proyectos de reformas parciales a la Constitución cuenten con una mayoría calificada en los debates de las dos legislaturas a que se refiere el artículo 195, lo es únicamente en la medida en que tales debates deban concluir mediante una votación conforme al Reglamento de Orden, Dirección y Disciplina Interior de la Asamblea Legislativa; y

Que el incumplimiento de esa exigencia sólo invalidaría las reformas constitucionales que se tramiten con posterioridad al pronunciamiento de esta Sala que se aclara; pero no las que se hubieren aprobado con anterioridad, de acuerdo con la práctica constitucional hasta entonces establecida”.¹²⁰

Después de un nuevo trámite legislativo, el proyecto de reforma constitucional es enviado a consulta a la Sala IV. Por resolución N° 750–91 la Sala Constitucional resuelve que “[e]n cuanto al procedimiento seguido ahora para el trámite de la reforma, no hay inconstitucionalidad alguna que acusar”.¹²¹ No obstante, los Magistrados Mora Mora y Sancho González agregan consideraciones al voto, así como de manera separada el Magistrado Piza Escalante; básicamente oponiéndose por razones de fondo a la frase “cualquier tipo de comunicación”. A pesar de los reparos finales de esos tres Magistrados, lo cierto es que a raíz de las primeras opiniones sobre “el fondo” del proyecto de reforma constitucional, éste es aprobado de manera muy diferente a la propuesta inicial. El efecto entonces de las consultas legislativas a la Sala Constitucional, con relación a este proyecto de ley, es la *moderación* en las pretensiones iniciales de los diputados y la garantía mínima para los derechos individuales de los ciudadanos de que las intervenciones telefónicas no sean ampliadas sino mediante modificaciones a la ley especial que vendría a luego a regularlas (*Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados*, N° 7.425 de 9 de agosto de 1994, publicada en el Diario Oficial *La Gaceta* N° 171 de 8 de setiembre de 1994).¹²²

¹²⁰ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 720–91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678–91*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

¹²¹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 750-91 de 15 H. de 19 de mayo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

¹²² Las inquietudes respecto a la ampliación de las intervenciones de las comunicaciones privadas, para la investigación de ciertos delitos, son de mucha actualidad. Las intenciones en ese sentido se han concretado finalmente, mediante la modificación de la Ley N° 7.425, con el voto favorable de cuarenta legisladores en segundo debate. Vid., HERRERA ULLOA (Mauricio), redactor. “Piden ampliar escuchas”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 17 de octubre de 1996, p. 4 A. También véase: VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Plenario archiva plan de intervención telefónica”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 27 de marzo de 2001, p. 5 A. VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Revivirán escuchas telefónicas”. En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 19 de abril de 2001, p. 5 A. VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Resucitan escuchas telefónicas”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 31 de julio de 2001, p. 6 A. VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Intervenciones telefónicas en firme”. En: *La Nación* (versión electrónica: <www.nacion.com>). San José, C. R., viernes 7 de diciembre de 2001. Véase también: REDACCIÓN. “Intervención al narco”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 30 de marzo de 2002, p. 6 A.

5.2. La reforma al artículo 124 (reduce a dos el número de debates legislativos para la aprobación de leyes y crea las comisiones con potestad legislativa).

En octubre de 1992 varios legisladores proponen reformar el artículo 124 del *Estatuto Político*, en dos sentidos: reducir el número de debates legislativos a dos y crear comisiones permanentes con potestad legislativa, siguiendo en esto último las experiencias de Italia y España. Además, según se sugiere:

“[E]sta enmienda abre la posibilidad de ensayar medios novedosos para hacer el trabajo legislativo más dinámico y productivo, sin perjuicio de los requerimientos del juego democrático”.¹²³

La Comisión Especial encargada de su estudio, integrada por los diputados Hugo Alfonso Muñoz, Carlos Castro y Danilo Chaverri, le da su aprobación unánime en enero de 1993, reiterando en su dictamen las bondades del proyecto. Sobre este proyecto de reforma, la Sala Constitucional determina que cumple con los trámites constitucionales. En esa oportunidad también se pronuncia sobre el fondo del proyecto y también opina sobre las facultades del *poder constituyente derivado*:

“II).– En cuanto al fondo del asunto, la Sala, dada la importancia que sin duda tiene la reforma, considera oportuno rendir opinión no vinculante. Para hacerlo, conviene reparar en las características y alcances de la enmienda [...]

El nombramiento de las comisiones permanentes es facultad exclusiva de la Asamblea. Esto ha de ser entendido, necesariamente, en el sentido de que la Asamblea establece las comisiones en tanto órganos, pero, además, que la integración o composición de estos órganos corresponde también al pleno legislativo, y no a otro órgano legislativo cualquiera [...]”¹²⁴

Por otra parte, la Sala Constitucional señala que los principios de representatividad y pluralismo de la Asamblea Legislativa se deben reflejar necesariamente en las comisiones propuestas. A pesar del criterio de mayoría de la Sala IV, los altos jueces Piza, Castro y Calzada, en un voto salvado dicen que el proyecto de reforma no es viable, esencialmente por lo siguiente:

¹²³ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política, p. 3.

¹²⁴ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.084-93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.622.

- “a) Que la Asamblea Legislativa en función constituyente carece de competencia para aprobar el proyecto por vía de reforma parcial de la Constitución Política; y
- b) Que, en cuanto al fondo, el texto contradice principios fundamentales del ordenamiento constitucional”¹²⁵

Se aprecian dos aspectos importantes sobre esta resolución de la Sala Constitucional. Primeramente, el Alto Tribunal opta nuevamente por referirse al fondo del proyecto, esta vez debido a “la importancia que sin duda tiene la reforma”. Aunque se acepte la existencia de normas de mayor y menor rango en un texto constitucional: ¿Cómo llegan los Magistrados de la Sala Constitucional a concluir cuál reforma es más importante que otra? Sin lugar a dudas, el reconocimiento de la existencia de *valoraciones políticas* en los jueces que realizan la interpretación constitucional explica cómo se llega a tales conclusiones.¹²⁶ En segundo lugar, llama la atención que sobre una reforma tan *importante*, los Magistrados hayan tenido criterios contradictorios, con cuatro Magistrados a favor de una tesis y tres a favor de otra. Lo que da pie para preguntarse si realmente el *poder constituyente derivado* podía llevar a cabo dicha reforma.

Atendiendo el criterio del voto salvado de la resolución del tribunal constitucional, el diputado Víctor Evelio Castro Retana, miembro de la Comisión Permanente Especial de Consultas de Constitucionalidad, rinde un dictamen negativo de minoría. No obstante, la tesis mayoritaria se impone y el Plenario Legislativo aprueba el texto que se convertiría en la Ley N° 7347 de 1° de julio de 1993. Su contenido es el siguiente:

“ARTICULO 1.– Refórmase el artículo 124 de la Constitución Política, que dirá:

“Artículo 124.– Todo proyecto para convertirse en ley debe ser objeto de dos debates, cada uno en distinto día no consecutivo, obtener la aprobación de la Asamblea y la sanción del Poder Ejecutivo, y publicarse en el Diario Oficial, sin perjuicio de los requisitos que esta Constitución establece para casos especiales. No tienen el carácter de leyes, y por lo tanto, no requieren los trámites anteriores los acuerdos que se tomen en uso de las atribuciones enumeradas en los incisos 2), 3), 5), 6), 7), 8), 9), 10), 12), 16), 21), 22), 23), y 24) del artículo 121, que se votarán en una sola sesión y deberán publicarse en el Diario Oficial.

¹²⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.084-93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.622.

¹²⁶ Sobre la relación entre la ideología y las funciones políticas de la interpretación constitucional, vid., WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, pp. 78–80. En cuanto a la interpretación doctrinal, vale decir que ésta también implica una *escogencia*, al momento de comparar y preferir entre diferentes *opciones jurídicas*. Cfr., WRÓBLEWSKI (Jerzy), *op. cit.*, pp. 27–33.

La Asamblea Legislativa puede delegar, en comisiones permanentes, el conocimiento y la aprobación de proyectos de ley. No obstante, la Asamblea podrá avocar, en cualquier momento, el debate o la votación de los proyectos que hubiesen sido objeto de delegación.

No procede la delegación si se trata de proyectos de ley relativos a la materia electoral, a la creación de los impuestos nacionales o a la modificación de los existentes, al ejercicio de las facultades previstas en los incisos 4), 11), 14), 15), y 17) del artículo 121 de la Constitución Política, a la convocatoria a una Asamblea Constituyente, para cualquier efecto, y a la reforma parcial de la Constitución Política.

La Asamblea nombrará las comisiones permanentes con potestad legislativa plena, de manera que su composición refleje, proporcionalmente, el número de diputados de los partidos que la componen. La delegación deberá ser aprobada por mayoría de dos tercios de la totalidad de los miembros de la Asamblea, y la avocación, por mayoría absoluta de los diputados presentes.

El Reglamento de la Asamblea regulará el número de estas comisiones y las demás condiciones para la delegación y la avocación, así como los procedimientos que se aplicarán en estos casos.

La aprobación legislativa de contratos, convenios y otros actos de naturaleza administrativa, no dará a esos actos carácter de leyes, aunque se haga a través de los trámites ordinarios de éstas" [...]"¹²⁷

Debido a esta reforma se modifica posteriormente el Reglamento de la Asamblea Legislativa, ajustándolo al funcionamiento de las nuevas comisiones. Según el numeral 52 de esta normativa parlamentaria, actualmente existen tres Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena.¹²⁸

Sería interesante, para futuras investigaciones, recolectar evidencia estadística sobre la cantidad de leyes aprobadas por las Comisiones Permanentes con Potestad Legislativa Plena,

¹²⁷ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622*. Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política, pp. 412–416.

¹²⁸ *Reglamento de la Asamblea Legislativa*. Aprobado por Acuerdo Legislativo N° 2.883 de 9 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 65 de 5 de abril de 1994, vigente a partir del 1° de mayo de 1994. Versión actualizada que incluye los Acuerdos Legislativos que lo reforman e interpretan al 23 de noviembre de 2000. Art. 52.

en comparación con el Plenario Legislativo, y en general sobre su trabajo. Para esos propósitos investigativos, debe considerarse que tales Comisiones reflejan (en su composición) la proporcionalidad y representatividad de la Asamblea Legislativa, por lo cual es de esperar que también reflejen –en mayor o menor grado– los intereses políticos y juegos de poder del Parlamento.¹²⁹

5.3. La reforma al artículo 50 (derecho a un ambiente sano y equilibrado).

En el mes de mayo de 1988 el diputado Fernando Volio Jiménez, en asocio con otros legisladores, presenta un proyecto de reforma constitucional a los artículos 18 y 50 constitucionales. Este proyecto pretende establecer la obligación de los costarricenses de proteger el ambiente y el derecho a disfrutarlo. A pesar de que la comisión conformada para estudiar la propuesta rinde su dictamen de mayoría afirmativo,¹³⁰ el proyecto es limitado por los diputados a la enmienda al numeral 50 constitucional, según su aprobación en primer debate. Hecha la consulta, el Tribunal Constitucional no encuentra vicio alguno de procedimiento,¹³¹ por lo cual posteriormente la reforma al *Texto Político Fundamental* es aprobada mediante la *Ley N° 7.412 de 3 de junio de 1994*, y su redacción queda de la siguiente forma:

“ARTICULO 1.– Refórmase el artículo 50 de la Constitución Política, cuyo texto dirá:

"Artículo 50.– El Estado procurará el mayor bienestar a todos los habitantes del país, organizando y estimulando la producción y el más adecuado reparto de la riqueza.

Toda persona tiene derecho a un ambiente sano y ecológicamente equilibrado. Por ello, está legitimada para denunciar los actos que infrinjan ese derecho y para reclamar la reparación del daño causado.

¹²⁹ El Dr. Hugo Alfonso Muñoz, exdiputado y experto constitucionalista, propone la evaluación periódica de estas comisiones, “para determinar si cumplen con el objetivo propuesto: respuestas ágiles, oportunas y cualitativamente satisfactorias frente a las demandas de la sociedad civil”. MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *Las Comisiones Legislativas Plenas*. San José, C. R., Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica – Centro para la Democracia, 1ª edición, 1994, p. 198.

¹³⁰ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política. El dictamen consta a folios 100–105.

¹³¹ En cuanto al fondo del proyecto, la Sala IV reitera sus fallos previos sobre el derecho a un ambiente sano. Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.394–94 de 15 H. 21 M. de 16 de marzo de 1994*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.649.

El Estado garantizará, defenderá y preservará ese derecho. La ley determinará las responsabilidades y las sanciones correspondientes" [...]”¹³²

En 1996 esta reforma es complementada con una enmienda al numeral 46 de la *Carta Magna* (Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996), que establece el derecho de los consumidores y usuarios a la protección de su salud y ambiente.¹³³

5.4. La reforma a los artículos 16 y 17 (nacionalidad).

Bien podría denominarse a esta reforma constitucional como “la enmienda Chang–Díaz”. Es bien conocido el caso de este científico, quien al adoptar la nacionalidad estadounidense, pierde la costarricense. Incluso se sugiere un transitorio, para permitir a los costarricenses que en situaciones similares hayan perdido su nacionalidad, recuperarla al amparo de la enmienda propuesta.¹³⁴

Esta iniciativa de reforma constitucional, de la cual es su abanderado el diputado Juan José Trejos Fonseca, cuenta con el apoyo de legisladores de las diferentes bancadas. El proyecto contempla que la calidad de costarricense no se pierde ni se puede renunciar. También incluye que la adquisición de la nacionalidad costarricense trasciende a los hijos menores, según se reglamente en la ley.

Al efectuar la consulta de constitucionalidad, la Sala IV no encuentra vicios en el trámite legislativo. Sin embargo, pronunciándose sobre el fondo del proyecto, advierte que tanto en la Declaración Universal de Derechos Humanos como en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se garantiza el derecho a renunciar o a cambiar su nacionalidad; y que por lo tanto la reforma “parece reconocer menos derechos que los que ya se tenían”.¹³⁵ En esta

¹³² Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política. En folios 319–321.

¹³³ El caso de la protección ambiental parece evidenciar que algunos bienes públicos pueden generar consensos políticos importantes, pues son “capaces de satisfacer intereses comunes muy amplios”. COLOMER (Josep M). *Instituciones Políticas*. Barcelona, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Ciencia Política], 2001, p. 14. Una línea de investigación sobre esta importante materia podría dirigirse hacia el estudio de si después de esta reforma constitucional se rediseñaron, a su vez, las políticas públicas ambientales.

¹³⁴ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.506*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política, pp. 2–4.

¹³⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314–95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

ocasión las advertencias de la Sala Constitucional no son escuchadas y, a pesar de sus reparos, la enmienda es aprobada tal y como se propone en su proyecto original (*Ley N° 7.514 de 6 de junio de 1995*).

5.5. La reforma a los artículos 24 (derecho a la intimidad e intervención de las comunicaciones) y 46 (derechos de los consumidores).

La reforma constitucional al acápite 24 de la *Carta Magna*, efectuada en 1991 se centra en el tema de la intervención de otras comunicaciones, además de los documentos privados. Sin embargo, la redacción del constituyente de 1949 permite el acceso de “funcionarios competentes” a libros de contabilidad y anexos con fines fiscales; mientras que la enmienda de 1991 solo aprobó tal posibilidad para los tribunales de justicia y con fines fiscales al Ministerio de Hacienda y en el caso de utilización de fondos públicos a la Contraloría General de la República. Quedan así excluidas las fiscalizaciones de otras entidades (vgr., Ministerio de Economía, Industria y Comercio, Caja Costarricense de Seguro Social, y Banco Popular y de Desarrollo Comunal). Preocupado por esta situación el diputado Gonzalo Fajardo Salas, con el aval de otros legisladores, propone el proyecto de enmienda constitucional a los artículos 24 y 46. En cuanto éste último numeral la propuesta se relaciona con los derechos básicos de los consumidores y usuarios (protección de su salud, ambiente, seguridad e intereses económicos; información adecuada y veraz; libertad de elección y trato equitativo).¹³⁶

Esta reforma es consultada en dos oportunidades a la Sala IV, debido a que en su trámite legislativo el expediente es *retrotraído* a primer debate,¹³⁷ para introducirle algunos cambios a la propuesta. En la primera consulta de constitucionalidad, la Sala IV no encuentra vicios de procedimiento, ni se refiere al fondo del asunto.¹³⁸ En la segunda consulta, después de habersele nuevamente primer debate al proyecto, la Sala Constitucional tampoco encuentra errores en el procedimiento legislativo; pero en esta oportunidad sí se refiere al fondo de la propuesta legislativa. La Sala IV reitera sus votos N° 678–91 y 720–91 y realiza observaciones sobre las opiniones de los constituyentes de 1949. Una de las advertencias más importantes del tribunal constitucional se refiere a que la ley que regule la materia no podría dejar sin contenido la garantía del derecho a la intimidad y del secreto de las comunicaciones: el legislador debe

¹³⁶ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

¹³⁷ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política. Allí véase: Moción de los diputados Villanueva Monge y Aragón Barquero, tramitada en la sesión del 4 de setiembre de 1995.

¹³⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 3.325–95 de 15 H. 36 M. de 27 de junio de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

autolimitarse frente a los derechos individuales de los ciudadanos.¹³⁹ Con relación a la propuesta para modificar el artículo 46 constitucional, la Sala IV no encuentra ningún vicio de procedimiento ni opina nada sobre su fondo. La enmienda queda finalmente introducida a la Constitución Política, mediante su aprobación como *Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996*, publicada en *La Gaceta*, N° 115 de 18 de junio de 1996.

5.6. La reforma al artículo 139, inciso quinto (el Presidente de la República debe comunicar previamente a la Asamblea Legislativa los motivos de sus viajes al extranjero).

El proyecto de ley para modificar el artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política se presenta a la corriente legislativa en 7 de junio de 1990 y recibe la primera lectura en el Plenario Legislativo el día 18 de ese mismo mes. Hasta entonces, el Presidente de la República, o más precisamente “quien ejerce la Presidencia de la República”, debe obtener el permiso previo por parte del Poder Legislativo para ausentarse del país (excepto en el caso de los viajes con duración no mayor de diez días a los países de América Central y Panamá).¹⁴⁰ Esta obligación se mantenía hasta un año después de terminado el mandato presidencial. La propuesta para modificar esta norma es presentada por diputados de varias fracciones parlamentarias (Rodrigo Gutiérrez Sáenz, Jorge Rodríguez Araya, Miguel Ángel Rodríguez Echeverría, Carlos Fernández Vega, Karen Olsen Beck, Daisy Serrano Vargas, Guillermo Zúñiga Trigueros, Omar Corella Izquierdo, Nury Vargas Aguilar y Angelo Altamura Carriero).

Aunque la propuesta de enmienda constitucional no causa mayor polémica entre los diputados, en tanto que propone la eliminación del permiso legislativo previo a los viajes al extranjero del Presidente de la República, a condición de un informe escrito sobre los pormenores de sus actividades en el extranjero; de manera extraña dispone que los viajes presidenciales solo serían posibles en misión oficial. La Comisión Especial que estudió la propuesta consideró que este trámite no se ajustaba a la realidad actual y rindió su dictamen favorable de manera unánime, conservando algunos de los aspectos centrales de la propuesta original.¹⁴¹ Sin embargo, por

¹³⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.685–95 de 15 H. 36 M. de 18 de octubre de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023. Nótese que, curiosamente, la *hora del dictado* de esta resolución (15 H. 36 M.) es idéntica a la de su precedente, con ocasión de este mismo proyecto de reforma constitucional.

¹⁴⁰ Esta norma tiene su origen en la vieja desconfianza de los legisladores hacia el Poder Ejecutivo. En los días de la Jefatura de Estado de José Rafael Gallegos; “[éste], para ir a su finca que tenía en Tres Ríos, debía pedir permiso a la Asamblea”. MONGE ALFARO (Carlos). *Historia de Costa Rica*. San José, C. R., Librería Trejos, 14ª edición [corregida y aumentada], 1976, p. 192.

¹⁴¹ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.906*. Proyecto de ley de reforma al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política, pp. 2, 99–102.

medio de mociones, el proyecto es modificado por los diputados; excluyéndose la obligación presidencial del informe *a posteriori* al Parlamento, así como cualquier límite temporal a la estadía del Presidente en el extranjero.

En respuesta a la consulta de constitucionalidad, la Sala IV señala a la Asamblea Legislativa que no encuentra errores en el procedimiento seguido. Sobre el fondo de la reforma, el tribunal constitucional opina que: “[L]a comunicación o aviso a que se refiere la reforma en consulta, es un acto de control político cuyo ejercicio es un aspecto de política legislativa cuyos alcances fija la Asamblea Legislativa”.¹⁴² La propuesta es aprobada en forma definitiva en junio de 1997 y el inciso quinto del numeral 139 de la Constitución Política queda redactado así:

“ARTÍCULO 139.– Son deberes y atribuciones exclusivas de quien ejerce la Presidencia de la República: [...]

5) Comunicar de previo a la Asamblea Legislativa, cuando se proponga salir del país, los motivos de su viaje”.¹⁴³

Como se puede observar en el texto aprobado, la enmienda finalmente fortaleció al Poder Ejecutivo frente al Poder Legislativo, al eliminarse prácticamente cualquier forma de control parlamentario en esa materia.

5.7. La reforma a los artículos 95 (ejercicio del sufragio), 96 (deuda política) y 98 (derecho a agruparse en partidos políticos).

En noviembre de 1994 los diputados Rolando González Ulloa, Rodolfo Méndez Mata, Rodrigo Gutiérrez, Víctor Hugo Núñez, Juan Guillermo Brenes Castillo, Lorena Vásquez Badilla, Walter Coto Molina, Constantino Urcuyo Fournier, Francisco Antonio Pacheco, Bernal Aragón Barquero y Luis Gerardo Villanueva Monge, presentan el proyecto para enmendar los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121 inciso 8), y 123 de la Constitución Política; asumiendo –con modificaciones– la propuesta hecha en ese sentido por el Tribunal Supremo de Elecciones.

El proyecto original pretende –entre otros aspectos–: 1) Incorporar al Tribunal Supremo de Elecciones como el Cuarto Poder de la República. 2) Delimitar las competencias de la Sala

¹⁴² SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.933–95 de 17 H. 21 M. de 7 de junio de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 139 inciso 5) de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.906.

¹⁴³ *Ley N° 7.674 de 17 de junio de 1997*. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118, Alcance N° 32, de 20 de junio de 1997.

Constitucional frente a ese Cuarto Poder. 3) Garantizar el aporte económico estatal a los partidos políticos. 4) Reformar algunos aspectos sobre la organización de los partidos políticos, la emisión del sufragio y del nombramiento de los Magistrados del Tribunal Electoral.¹⁴⁴

Después de la lectura del informe de la Comisión Especial sobre este proyecto, el Plenario Legislativo aceptó un texto sustitutivo así como la incorporación de varias mociones; con lo cual la propuesta se orientó hacia la modificación de los numerales 95, 96 y 98 de la *Carta Magna* costarricense,¹⁴⁵ finalmente aprobada mediante la Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997. Para entender como este proyecto de reforma constitucional es aprobado en un *tiempo record* de dos años y siete meses –considerando la rigidez del procedimiento– debe tenerse presente el interés de los legisladores por llenar los vacíos que había dejado la resolución N° 980–91 de la Sala Constitucional: los partidos políticos estaban urgidos de asegurarse nuevamente el aporte económico del Estado.

Cuando se le consulta a la Sala Constitucional sobre la propuesta de reforma constitucional, el Tribunal no encuentra vicio alguno en el procedimiento legislativo seguido. En esta oportunidad, la Sala IV también realiza observaciones de fondo sobre el proyecto, incluso de redacción;¹⁴⁶ que en nada obstaron para la aprobación de la enmienda constitucional.

El proyecto aprobado garantizó a los partidos políticos el aporte estatal previo a las elecciones de 0,19% del Producto Interno Bruto (PIB), con la posibilidad de que la Ley establezca una reducción de dicho porcentaje (art. 96 constitucional). Los cálculos iniciales estimaban que la contribución estatal sería menor a la que se otorgaba anteriormente; pero el asunto no está claro aún y en todo caso depende de los cálculos del PIB.¹⁴⁷ De momento me atrevo a especular que con la presencia de importantes compañías extranjeras que exportan

¹⁴⁴ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política, pp. 3–22.

¹⁴⁵ Vid., ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Ya desde el texto sustitutivo (pp. 282–285) la reforma se limita a los artículos 10, 95, 96 y 98 [y un transitorio], pp. 282–393.

¹⁴⁶ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.976–96 de 15 H. 00 M. de 6 de noviembre de 1996*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.138. Eso sí, debe advertirse que los Magistrados Mora Mora y Solano Carrera, mediante nota, expresan ciertas “aprensiones” [sic.] respecto a las reformas introducidas al proyecto original.

¹⁴⁷ Vid., MÉNDEZ GARITA (William), redactor. “Ratifican deuda adelantada”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 24 de junio de 1997, p. 4 A.

desde Costa Rica, hubiese sido más congruente con nuestra realidad macroeconómica un aporte estatal con relación al Producto Nacional Bruto (PNB); pero entiendo que esta propuesta tal vez no sea del agrado de algunos de los dirigentes –espero que no todos– de los partidos políticos que se benefician de ese aporte.

5.8. La reforma al artículo 78 (incluye a la educación preescolar como obligatoria y costeadada por el Estado; y financiamiento de la educación).

El diputado Roberto Obando Venegas, con el apoyo de otros diputados,¹⁴⁸ presenta en setiembre de 1996 una propuesta para modificar el artículo 78 constitucional. El proyecto pretende incluir como obligatoria y costeadada por el Estado la educación preescolar, así como garantizar la inversión en la educación pública. Según dice la propuesta: “El sistema educativo costarricense necesita una inversión anual extra de 1.5% a 2% del PIB (si se toma como base la inversión del lustro pasado que osciló entre el 4% y el 4.5%) para cumplir con la cobertura creciente de la población y con los objetivos de la calidad que la sociedad demanda. Ello implica una inversión general para todos los niveles del sistema educativo público señalado en el artículo 78 de la Constitución, no menor del 6% del Producto Interno Bruto”.¹⁴⁹ El proyecto también hace referencia a las ventajas de que las necesidades educacionales de la niñez sean atendidas desde el nivel preescolar.

A pesar de la importancia social de este proyecto, en el sentido que pretende fortalecer el derecho constitucional a la educación, la Sala Cuarta parece no darle la misma relevancia que a otras propuestas; pues en la resolución que da respuesta a la consulta de constitucionalidad, no emite ninguna opinión de fondo. Con relación a los procedimientos, el Tribunal Constitucional no encuentra incorrección alguna.¹⁵⁰

Quienes sí realizan objeciones al proyecto son las universidades públicas, por lo que en su redacción final se deja a salvo lo contemplado en los artículos 84 y 85 constitucionales. Salvado este escollo, la enmienda propuesta es incorporada por los diputados al texto fundamental, que ahora se lee de la siguiente forma:

¹⁴⁸ Para este caso, así como para las demás enmiendas constitucionales antes tratadas, debe tenerse en cuenta que las proposiciones para reformar la Constitución Política han de presentarse en sesiones ordinarias con las firmas de al menos diez diputados. Vid., artículo 195, inc. 1), de la Constitución Política.

¹⁴⁹ ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.702*. Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política, p. 10.

¹⁵⁰ Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.118-97 de 11 H. 09 M. de 21 de febrero de 1997*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.702.

“ARTÍCULO 78.– La educación preescolar y la general básica son obligatorias. Estas y la educación diversificada en el sistema público son gratuitas y costeadas por la Nación.

En la educación estatal, incluida la superior, el gasto público no será inferior al seis por ciento (6%) anual del producto interno bruto, de acuerdo con la ley, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 84 y 85 de esta Constitución.

El Estado facilitará la prosecución de estudios superiores a quienes carezcan de recursos pecuniarios. La adjudicación de las becas y los auxilios estará a cargo del Ministerio del ramo, por medio del organismo que determine la ley”.¹⁵¹

La ley que reforma en este sentido la Constitución también incluye una disposición transitoria que dice que mientras no se dicte la ley señalada en el párrafo segundo, para calcular el Producto Interno Bruto (PIB), éste se determinará conforme al procedimiento establecido por el Poder Ejecutivo.¹⁵²

¹⁵¹ Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 4 de agosto de 1997.

¹⁵² La normativa que define la metodología para el cálculo del PIB destinado a la educación se dictó hasta el año pasado. Vid. *Decreto Ejecutivo N° 28.877–H de 22 de junio de 2000*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación). Más adelante se ofrecen algunos comentarios sobre este punto.

VI. LAS TENSIONES NO SE AGOTAN

A estas alturas de este estudio, deben analizarse algunos acontecimientos recientes que, aunque posteriores al período de nuestro interés, están relacionados directamente con el problema tratado.

6.1. Nuevos temas políticos ante la Sala Constitucional.

Después de 1997 se interponen varias acciones de inconstitucionalidad contra normas del mismo *Estatuto Político*, que son de obligado interés para la investigación.

Las impugnaciones contra normas originarias de la Asamblea Constituyente de 1949 son rechazadas por la Sala IV,¹⁵³ que ha reiterado su criterio según el cual no pueden ser declaradas inconstitucionales. Por el momento, reitero mi opinión anterior, en el sentido que uno de los problemas centrales del asunto es que si se acepta que esas normas no puedan ser atacadas legalmente, entonces las interpretaciones que de tales disposiciones realizan los tribunales constitucionales (Sala IV) resultan de capital importancia.

En lo que atañe a las enmiendas constitucionales, la prohibición de la reelección presidencial incorporada a la *Carta Magna* en 1969, es llevada a la Sala IV mediante la interposición de dos acciones de inconstitucionalidad. El debate alrededor del tema de la reelección presidencial se intensifica desde que el Dr. Oscar Arias Sánchez manifiesta su interés por volver a la silla presidencial;¹⁵⁴ pero las acciones son declaradas sin lugar (con el voto salvado de tres de sus siete Magistrados).

¹⁵³ Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 98-003338-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Frank López (de un único apellido en razón de su nacionalidad). Norma impugnada: artículo 13 inciso 2) de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-000618-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Omar Obando Suárez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-004588-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth. Norma impugnada: artículo 107 de la Constitución Política. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-007428-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Picado Araya. Normas impugnadas: artículos 107 [originario de 1949] y 132 de la Constitución Política.

¹⁵⁴ El tema aparece con cierta frecuencia en el debate político nacional. Vid., CUBILLO GUEVARA (Patricia). *Reformas Constitucionales: Análisis de propuestas sobre la reelección presidencial (1992-1994)*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Políticas. San José, C. R., Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias Políticas, 1996, *passim*.

Uno de los aspectos centrales del voto de mayoría de la Sala Constitucional, es que no encuentra en el hecho de que el dictamen de la Comisión Especial Legislativa haya sido rendido más allá del plazo establecido en el artículo 195 inciso 3) constitucional, motivo suficiente para invalidar la reforma al numeral 132 inciso 1) de la *Carta Magna*; y más bien señala que:

“[D]e un total de cuarenta y ocho reformas parciales incorporadas a la Constitución de 1949, hasta las del 27 de mayo de 1999, solamente veinte no serían inválidas, por haber sido dictaminadas dentro del plazo constitucional –de 8 días hasta 1977, de 20 después–, mientras que sí lo serían y, en consecuencia, absolutamente nulas, las veintisiete restantes –más de un 56%, que afectaron 45 disposiciones, y casi todas las más importantes–, las cuales fueron informadas tardíamente, **incluso [la] que incorporó a la Carta la nueva Jurisdicción Constitucional personificada en esta Sala**”.¹⁵⁵ La negrilla no es del original.

Por lo visto, de haberse acogido la tesis de los accionantes, con relación al supuesto vicio en el procedimiento al aprobarse la prohibición de la reelección presidencial, los actores políticos perdidosos hubiesen tenido los argumentos jurídicos necesarios para atacar –en revancha– la existencia de la propia Sala IV. Nuevamente, parece que el mecanismo de la consulta previa obligatoria de constitucionalidad para el trámite de las reformas constitucionales, hubiese minimizado la discusión procesal con respecto a esta *vieja* reforma (acordada antes de 1989).

Dados los resultados de las elecciones presidenciales (2002), no es descartable la idea de que el *emergente* Ottón Solís Fallas haya capitalizado buena parte del caudal electoral que probablemente hubiese tenido don Oscar Arias Sánchez (con base en la *popularidad* de su figura política, según los reportes de múltiples estudios de opinión pública), si se hubiese abierto la posibilidad de la reelección presidencial. El Partido Acción Ciudadana, que postuló a Solís, llevó a la cabeza de su papeleta diputadil por San José a doña Margarita Penón, exesposa de don Oscar Arias. Incluso el expresidente Arias manifestó públicamente que en la papeleta de diputados votaría por su otrora cónyuge, a pesar de su apoyo al aspirante presidencial de Liberación Nacional.

En contraste con la popularidad del ganador del Premio Nobel de la Paz, ninguno de los dos candidatos con mayor número de votos [Abel Pacheco de la Espriella, por el Partido Unidad Social Cristiana, y Rolando Araya Monge del Partido Liberación Nacional] alcanzó el

¹⁵⁵ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expedientes N° 99–007428–007–CO y 99–009498–007–CO* (acumulados). La resolución N° 7.818–00 de las 16 H. 45 M. de 5 de setiembre de 2000 declara sin lugar ambas acciones.

mínimo requerido para ganar en primera ronda las elecciones presidenciales (40% de los votos válidos emitidos).¹⁵⁶

En esta inteligencia, parecen ahora comprensibles algunas de las *posiciones* sobre la inconveniencia de que la Sala Constitucional anulara la reforma constitucional que prohibió la reelección presidencial.¹⁵⁷

También se ha encontrado una secuela jurídica para una reforma constitucional aprobada después de 1989: recuérdese que en la consulta de constitucionalidad del proyecto para reformar los acápites 16 y 17 del *Texto Político Fundamental*, la Sala IV se había referido al derecho de renunciar a la nacionalidad;¹⁵⁸ aunque la Asamblea Legislativa no atendió esas advertencias. El asunto fue llevado a los estrados judiciales, ante la misma Sala Constitucional.¹⁵⁹ Advertíamos sobre tal riesgo; sin embargo, al menos en este caso en particular, la acción de inconstitucionalidad fue rechazada.

¹⁵⁶ Para un estudio sobre esta *barrera*, véase: LEHOUCQ (Fabrice Edouard) y RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). “¿Modificando el mayoritarismo? Los orígenes del umbral electoral del 40 por ciento”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 12, N° 2, agosto de 2004, pp. 239–262. San José, C. R., Asamblea Legislativa. En todo caso, más allá de la disputa por el Ejecutivo, debió ponerse mayor atención a la distribución por cada partido de las curules del Congreso para el período 2002–2006 [Acción Ciudadana: 14; Liberación Nacional: 17; Movimiento Libertario: 6; Renovación Costarricense: 1; Unidad Social Cristiana: 19]; pues según apunta Mainwaring, “es más probable que el presidencialismo multipartidista produzca una situación de inmovilidad entre los poderes ejecutivo y legislativo que los sistemas parlamentarios o presidencialistas de sólo dos partidos”. MAINWARING (Scott). “Presidencialismo, multipartidismo y democracia: la combinación difícil”. En: *Propuesta*, Año 4, N° 7, agosto de 1998, p. 19. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C. [antes publicado en inglés en: *Comparative Political Studies*, Vol. 26, N° 2, julio de 1993, pp. 198–228. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc]. Al momento de la primera edición del presente libro (2002) no se contaba con la evidencia necesaria para la evaluación del período constitucional (2002–2006). Una lectura preliminar sugeriría la confirmación de la hipótesis de MAINWARING; aunque para el corriente cuatrienio (2006–2010) un *empeñoso* Poder Ejecutivo ha sabido *lidar* de mejor manera con un Congreso multipartidista.

¹⁵⁷ Vid., SOLÍS FALLAS (Álex). “Reelección y Sala Constitucional”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 27 de agosto de 2000, p. 14 A. También véase, CARAZO (Rodrigo Alberto). “Son zapatos ajenos”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 5 de setiembre de 2000, p. 15 A.

¹⁵⁸ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314–95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

¹⁵⁹ SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00–004847–007–CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Adán Guerra Pastora. Norma impugnada: artículo 16 de la Constitución Política.

Por otra parte, como se mencionaba páginas atrás, en razón del transitorio único de la *Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997* (reforma del artículo 78 constitucional), el Poder Ejecutivo dicta en junio del año 2000 la normativa que define la metodología para el cálculo del Producto Interno Bruto (PIB) destinado a la educación.¹⁶⁰ Esta disposición crearía polémica, pues la Defensoría de los Habitantes cuestionó la metodología, en el sentido que los cálculos debían realizarse con la forma más reciente en que se calcula el PIB, mientras que el Poder Ejecutivo alegó no tener los recursos presupuestarios adicionales que se requerirían si se calculaba el PIB en la forma propuesta por la Defensoría. La Defensoría impugnó entonces el Decreto Ejecutivo ante la Sala IV; pero la acción es declarada sin lugar por el voto unánime (N° 11.098-00 de 15 de diciembre de 2000) de los jueces del Tribunal Constitucional.¹⁶¹ Ha de reconocerse que el asunto no es simple, desde el punto de vista financiero, pues la diferencia entre unos cálculos y otros, era cercana a los setenta y cinco mil millones de colones.

6.2. Más críticas y propuestas de cambios.

Han surgido también nuevas discusiones y opiniones sobre el papel de la Sala IV, llegando incluso a hablarse de la “judicialización de la política”, por un desplazamiento del “foco de poder” a la Sala Constitucional;¹⁶² argumentándose además que:

“Ante la inoperancia, inercia o agotamiento de otros órganos estatales que están llamados a tomar esas grandes decisiones políticas y dar esas definiciones, pero que no lo hacen, por un principio de supervivencia del sistema la Sala IV absorbe todo eso; llenó un vacío dentro de la estructura de la ingeniería constitucional de la división de poderes”.¹⁶³

Con respecto a esas opiniones de los Procuradores, el Magistrado Piza Escalante, ha comentado que:

¹⁶⁰ *Decreto Ejecutivo N° 28.877-H de 22 de junio de 2000*. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación).

¹⁶¹ Vid., SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00-007370-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes. Norma impugnada: Decreto Ejecutivo N° 28.877-H.

¹⁶² ROMÁN SOLÍS, Procurador General de la República. Entrevista realizada por Nelson MURILLO en las oficinas de la Procuraduría General de la República. Publicada en: *El Financiero*. San José, C. R., N° 283, 16-22 de octubre de 2000, p. 16.

¹⁶³ ROMÁN SOLÍS y FARID BEIRUTE, Procurador General y Procurador General Adjunto de la República. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., lunes 13 de noviembre de 2000, p. 6 A. Específicamente sobre las relaciones con el Parlamento, el Procurador General de la República, Román Solís, afirma que se debe eliminar la consulta legislativa de proyectos.

“[H]ay un error de concepto al afirmar que la Sala IV ha tomado decisiones políticas que no habían tomado los poderes públicos... [n]o creo que la Asamblea haya abdicado de su responsabilidad, así como tampoco el Poder Ejecutivo [...] las decisiones de un Tribunal Constitucional son inevitablemente políticas, utilizando la palabra política en el correcto sentido. ¿Por qué? Porque es un tribunal al que le corresponde interpretar y aplicar un derecho a la Constitución, que es esencialmente político y que está impregnado de ideología, tanto que la principal dificultad de un juez constitucional es entender que tiene que tener [*sic.*] la humildad de no reemplazar con su ideología constitucional a la ideología de la Constitución”.¹⁶⁴

Como comentario a las posiciones anteriores, creo que –por una parte– habría que buscar la evidencia empírica suficiente para comprobar la existencia del vacío de que hablan los Procuradores, cuando más bien la tendencia histórica de los poderes constituidos parece ser la de rebasar sus límites. ¿No podría entonces plantearse el asunto en términos de que la Sala Constitucional se haya erguido como un límite a los viejos desbordamientos del poder? Está claro que, al efectuarse un nuevo diseño constitucional en torno al equilibrio de poderes, la Sala Constitucional ejercitaría las funciones que le encomendó el legislador, frente al propio Parlamento, frente al Poder Ejecutivo y frente a los particulares. Sí considero que una investigación pendiente, se refiere a las relaciones entre el Poder Ejecutivo y la Sala Constitucional: el abrumador número de recursos de amparo interpuestos (aclaro que no solo contra el Poder Ejecutivo) a lo largo de la existencia de la Sala Constitucional, sugiere la necesidad de reflexionar sobre las *nuevas* demandas de la sociedad frente a la administración pública, ahora planteadas al alero de los derechos fundamentales de los ciudadanos.¹⁶⁵ Por otra parte, con respecto a las opiniones de don Rodolfo Piza, el asunto de fondo es que existe reticencia para admitir el poder político de que gozan los tribunales constitucionales cuando se les encomienda la tarea de interpretar *lo que dicen* las constituciones.

Finalmente, algunas de las críticas también se han orientado hacia la posibilidad de que se introduzcan cambios al diseño constitucional de 1989.¹⁶⁶ Sobre las propuestas, el Presidente de

¹⁶⁴ RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Wílliam MÉNDEZ GARITA en la oficina del Magistrado Piza Escalante. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., viernes 24 de noviembre de 2000, p. 6 A.

¹⁶⁵ Cfr., WILSON (Bruce M) y RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). “Legal Opportunity Structures and Social Movements: The Effects of Institutional Change on Costa Rican Politics”. En: *Comparative Political Studies*, Vol. 39, N° 3, abril de 2006, pp. 325–351. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.

¹⁶⁶ Vid, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.881*. Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 10 de la Constitución Política, para la creación de un Tribunal Constitucional de la República. También véase, ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.970*. Proyecto de ley de reforma constitucional para la creación de un Tribunal Constitucional de la República.

la Sala IV había manifestado inicialmente que este órgano no necesitaba reformas; sin embargo, posteriormente se expresa a favor de realizar algunas reformas a la jurisdicción constitucional.¹⁶⁷ Empero, no existe todavía un acuerdo político que permita llevar a cabo las modificaciones sugeridas.¹⁶⁸

Más allá de las propuestas de reforma a la jurisdicción constitucional; lo cierto es que desde la creación de la Sala Constitucional su labor ha sido extensa, por el número de casos llegados a su conocimiento. Para el mes de julio de 1999, la Sala Cuarta había recibido 58.289 casos (45.206 recursos de amparo, 9.304 recursos de hábeas corpus, 3.472 acciones de inconstitucionalidad, 1.011 consultas judiciales, 273 consultas de constitucionalidad, 6 conflictos de constitucionalidad, y 17 casos no clasificados).¹⁶⁹ Para el mismo año de 1999, según una encuesta realizada por UNIMER, la Sala Constitucional aparece con niveles de satisfacción y confianza positivos, por encima del resto del Poder Judicial.¹⁷⁰

¹⁶⁷ En una entrevista de 1997, don Luis Paulino Mora señala que: “Dentro del círculo de sus competencias, [la Sala Constitucional] no necesita reformas”. LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Laura QUESADA, el viernes 29 de agosto de 1997. Publicada en: *La República*. San José, C. R., domingo 31 de agosto de 1997, p. 7 A. No obstante, con motivo del décimo aniversario de la creación de la Sala Constitucional, el Magistrado Mora apunta que: “La gran cantidad de asuntos ante la jurisdicción constitucional y el aumento de aproximadamente el 20% cada año en el volumen de trabajo, sugieren por sí solos la necesidad de un cambio legislativo. Ha llegado el momento de pensar con visión de futuro y crear tribunales constitucionales que conozcan la materia de hábeas corpus y amparo para que la Sala pueda concentrarse en su labor principal, de fondo en las cuestiones de inconstitucionalidad. [...] Asimismo, es necesario eliminar la consulta judicial preceptiva, que ha dejado de tener relevancia desde que se dictó la sentencia del debido proceso (1739/92), y revisar la conveniencia de mantener la consulta legislativa facultativa, porque se utiliza muchas veces con fines políticos y no jurídicos”. MORA (Luis Paulino). “Experiencia de una década”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 14 A.

¹⁶⁸ Vid., VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. “Fracasó reforma a Sala Constitucional”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 21 de abril de 2001, p. 4 A.

¹⁶⁹ Vid., MÉNDEZ GARITA (William), redactor. “Sala IV dio vida a Constitución”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, pp. 4 A – 5 A. El periodista cita como su fuente a la Sección de Estadística del Departamento de Planificación del Poder Judicial. Nótese que los datos ofrecidos corresponden a información publicada en 1999; por eso no son presentados aquí como evidencia en un sentido estricto, sino como *ilustración* de la magnitud del cambio introducido por la reforma constitucional de 1989, pero ha de agregarse que la tendencia *inflacionista* en las estadísticas de la Sala Constitucional continúan (especialmente en cuanto a la cantidad de recursos de amparo).

¹⁷⁰ Encuesta realizada por UNIMER RESEARCH INTERNATIONAL, en todo el país, del 23 de setiembre al 5 de octubre de 1999 (para el periódico *La Nación*). Información publicada en: *La Nación*. San José, C. R., sábado 23 de octubre 1999, p. 16 A.

VII. CONCLUSIONES

A pesar del procedimiento rígido para modificar la *Carta Magna*, a través de cincuenta años el constituyente ha ido reconfigurando paulatinamente el sistema político costarricense, introduciendo reformas al *Texto Político Fundamental*. Sin embargo, al realizar una exhaustiva revisión documental, se ha podido observar que ese mismo procedimiento rígido ha servido de freno importante para el legislador, pues ha existido una gran tentación por realizar reformas constitucionales sobre los más diversos puntos. Así lo evidencia el abultado número de propuestas de enmienda constitucional presentadas a la corriente legislativa. Alguna investigación posterior puede ayudar a descifrar porqué los legisladores presentan tal cantidad de proyectos con el propósito de reformar la Constitución Política.¹⁷¹

La enmienda de 1989 al numeral 10 de la *Carta Magna*, introduce otro freno a su propio *poder reformador* y nuevos equilibrios en la *división* tradicional de los poderes del Estado. En otros sistemas políticos, los tribunales constitucionales se han ubicado fuera del Poder Judicial; pero en el caso costarricense, al establecerse la jurisdicción constitucional dentro del Poder Judicial, éste se fortaleció frente a los otros Poderes de la República, el Poder Legislativo en sus funciones de *constituyente* inclusive. La evidencia recolectada ha demostrado que la Sala Constitucional ha invalidado enmiendas constitucionales aprobadas antes de 1989. La sentencia con relación al artículo 14 constitucional enmienda la plana de manera nada sutil a los diputados;¹⁷² lo cual conduce a la aprobación posterior de numerales 14, 20 y 33 de la Constitución Política. También la declaratoria de inconstitucionalidad artículo 96 [inciso e), en parte] de la Constitución Política, acarreará la tramitación de una enmienda a los numerales 95, 96 y 98 de la *Carta Magna*. Los cambios constitucionales efectuados por el Parlamento con fundamento en las resoluciones de la Sala Constitucional reflejan el fortalecimiento apuntado.

De 1949 a 1989, bajo el antiguo sistema de control de constitucionalidad pocas normas parecieron inconstitucionales para la Corte Suprema de Justicia. Pero ahora que se ha erguido la Sala Constitucional como intérprete último de lo que dice el *Texto Político Fundamental*, las observaciones de procedimiento y de fondo que hace a la Asamblea Legislativa, al menos en el caso de las reformas constitucionales, favorecen la creación de normas congruentes con las demás disposiciones del *Estatuto Político*. Las correcciones que indique la Sala IV con

¹⁷¹ De momento opino que el *balance* entre la inexistencia de *costo político* alguno al proponer los proyectos de reforma constitucional y la expectativa de convertirse en el *padre* o *madre* de una norma del *Estatuto Político*, puede explicar esta tendencia de los legisladores nacionales. Para futuros trabajos sobre ese tema, convendría revisar: ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel) y GUZMÁN LEÓN (Juany), “Percepciones, valores y actitudes de los diputados costarricenses”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 6, Nº 1, abril de 1998, pp. 17–214. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

¹⁷² Muy a pesar de la queja, antes mencionada, de un editorialista: “La Sala Cuarta está para vigilar el cumplimiento de la Constitución, no para enmendarle la plana”. EDITORIAL. “La Sala Cuarta”. En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., jueves 24 de julio de 1997, p. 12.

respecto al procedimiento legislativo sí son vinculantes para la Asamblea y cabe la acción de inconstitucionalidad contra reformas a la *Carta Magna* que se tramiten de espaldas al procedimiento constitucional y reglamentario correspondiente. Con respecto a las observaciones de fondo, el sistema diseñado crea un *incentivo* para que los legisladores atiendan las recomendaciones de la Sala Constitucional.¹⁷³ Aunque en el primer fallo de mayoría con relación al tema de la reelección presidencial este Tribunal señala que “carece de toda competencia para valorar el mérito de la reforma constitucional”, es decir que –según opina la mayoría de los Magistrados– no puede anularse una enmienda constitucional por su contenido; tal como lo apuntábamos desde la primera edición de este libro (a manera de *futurología política*), esto no impedía que sean igualmente impugnadas por razones de fondo las reformas constitucionales, incluso con los mismos argumentos de la propia Sala Cuarta,¹⁷⁴ a la espera de que se aceptara expresa y claramente la existencia de límites sustanciales implícitos al poder reformador de la Constitución.¹⁷⁵ Además, la Sala Constitucional había advertido sobre los límites que impone el “ejercicio razonable de la potestad del legislador ordinario para reformar parcialmente la Constitución” (*sic.*, resolución N° 1.084–93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993).¹⁷⁶

¹⁷³ Una crítica a la tendencia de la Sala Constitucional de opinar sobre el fondo de los proyectos, habla de “condicionamientos” al Poder Constituyente. ARIAS RAMÍREZ (Bernal). “Incompetencia de la Sala Constitucional para enjuiciar por el fondo proyectos de ley de reforma constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 8, N° 3, diciembre de 2000, p. 209. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

¹⁷⁴ Recuérdese la impugnación contra la reforma al artículo 16 del *Estatuto Político (Expediente N° 00–004847–007–CO)*, aunque fue rechazada según lo comentado con anterioridad.

¹⁷⁵ En el *caso sobre la reelección presidencial*, la Magistrada Ana Virginia Calzada Miranda, agrega a su voto de minoría que: “[si la] reforma implica variación de aspectos esenciales de la vida político-social y económica de la nación, o restricción a derechos políticos y garantías fundamentales, entre otros, aun cuando lo sea de una sola norma constitucional -o de uno de sus incisos- no podría la Asamblea Legislativa, a través del procedimiento de reforma parcial a la Constitución, aprobar la reforma sin violentar a la propia Constitución”. SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expedientes N° 99–007428–007–CO y 99–009498–007–CO* (acumulados). Resolución N° 7.818–00 de las 16 H. 45 M. de 5 de setiembre de 2000 (en voto separado). Luego, conforme a nuestras predicciones (que tal vez no fueron bien leídas por algunos actores políticos), la Sala Constitucional de la Corte Suprema anuló la reforma constitucional que introdujo la prohibición de la reelección presidencial (Resolución N° 2003–02771 en *Expediente N° 02–005494–007–CO*), y finalmente el Dr. Oscar Arias Sánchez fue nuevamente electo como Presidente de la República en el año 2006.

¹⁷⁶ Vid., SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). “Los límites a las reformas parciales de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional”. En: *Revista Parlamentaria*, *op. cit.*, p. 64. En mi opinión, el mismo legislador optó por reconocer que una reforma a la *Carta Magna* pudiese ser –paradójicamente– anulada por contradecir ciertos derechos o principios fundamentales, no solo por lo establecido en el numeral 73 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional, sino también cuando el artículo 101 [último párrafo], sin distingos en cuanto al rango de las normas consultadas, dice que: “[...] el dictamen [de la Sala Constitucional] no precluye la posibilidad de que posteriormente la norma o normas cuestionadas puedan ser impugnadas por las vías de control de constitucionalidad”. Recuérdese que este mismo numeral 101 [párrafo primero] faculta a la Sala IV para opinar (de manera no vinculante) sobre aspectos de fondo de los proyectos de enmienda constitucional, o más exactamente, y en palabras del legislador: “sobre cualesquiera otros [aspectos] relevantes desde el punto de vista constitucional”.

Y es que el *incentivo* apuntado es tan importante, que el Tribunal Constitucional ni siquiera requiere de declarar formalmente la inconstitucionalidad de una reforma al *Estatuto Político*, para lograr su *inaplicabilidad*; basta con recurrir a sus facultades interpretativas: *quid pro quo*, donde el *poder constituyente* una vez dijo “hombre” y “mujer”, la Sala Constitucional hizo que se leyese más bien “persona”.

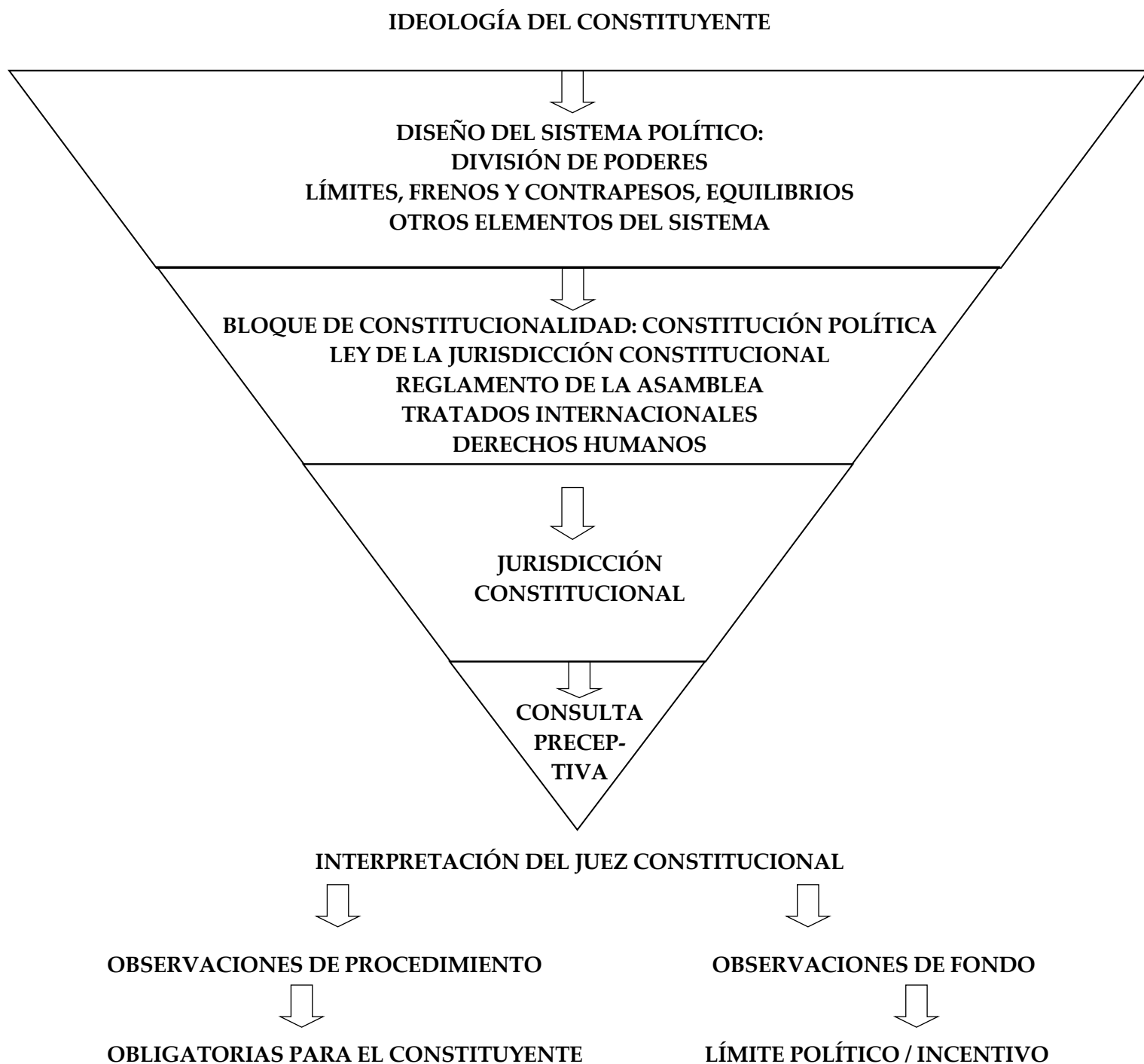
Dentro de las amplias atribuciones con las que el legislador dotó a la Sala Constitucional, la consulta preceptiva de constitucionalidad en el trámite de las reformas a la *Carta Magna*, ha funcionado así como un verdadero *control político*. Nótese que aun cuando es facultativo para la Sala Constitucional referirse al fondo de las propuestas de reformas constitucionales, este Tribunal ha insistido en realizar este tipo de observaciones sobre los proyectos consultados: de las ocho consultas de constitucionalidad evacuadas en el período estudiado, solo en el caso del proyecto de ley para reformar el artículo 78 de la *Carta Magna* la Sala Constitucional no efectuó advertencia alguna de fondo a la Asamblea Legislativa.¹⁷⁷ La evidencia también demostró que, si bien el legislador puede apartarse del criterio jurisdiccional sobre asuntos de fondo de los proyectos de reforma constitucional, en la mayoría de los casos estudiados el Parlamento ha prestado atención a las calificadas opiniones del tribunal especializado en la materia.

La consulta obligatoria de constitucionalidad previa a la aprobación definitiva de las reformas constitucionales, es una institución bastante singular, como se apuntaba pocos países la han adoptado. Sin embargo, luego del estudio del caso costarricense, afirmo que este diseño político ha funcionado adecuadamente, en el tanto fortalece el sistema de frenos y contrapesos del Estado. Por una parte, evita anulaciones futuras de reformas constitucionales que no se hayan efectuado conforme a las disposiciones que regulan su trámite, mediante el examen previo de las cuestiones de procedimiento por el Tribunal Constitucional. Por otro lado, en cuanto a las observaciones de fondo que facultativamente realiza la Sala Constitucional, éstas constituyen un incentivo institucional para que los actores legislativos armonicen las nuevas normas con el resto del texto constitucional, cuya interpretación –en todo caso– es finalmente realizada por la misma Sala Cuarta.

Para ilustrar las conclusiones presentadas, que a su vez tienen sustento en las explicaciones realizadas a lo largo de esta investigación, se ofrece al lector la siguiente representación gráfica de la institución de la consulta preceptiva de constitucionalidad dentro del sistema político costarricense.

¹⁷⁷ En el caso de la reforma de los artículos 24 y 46 de la Constitución Política, como se señaló páginas atrás, únicamente con relación a la propuesta para modificar el artículo 46 constitucional no hubo opinión sobre su fondo. Con respecto a la reforma del artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política, recuérdese que la Sala Constitucional sí realizó una opinión de fondo, al referirse a la comunicación de las salidas del país del Presidente de la República, como un asunto de política legislativa.

Figura 1. Representación de la consulta preceptiva de constitucionalidad para el trámite de reformas a la Constitución Política



Fuente: Elaboración propia, 2001.

Por último, si se acepta sin ambages la realidad de los nuevos límites al *poder constituyente* —y no todos los actores políticos y estudiosos de la política están dispuestos a concederlo—; entonces: ¿Cuáles son los límites del Tribunal Constitucional y sus interpretaciones? La Constitución es política y consecuentemente sus interpretaciones, aunque éstas se revistan como dictados jurídicos (*iuris dictio*). Ahora, recuérdese la vieja pregunta: *quis custodiet ipsos custodes*? Páginas atrás se insinuaron posibles respuestas; pero si se pretendiera crear una cadena infinita de controladores, de *custodios*, el asunto no tiene solución.¹⁷⁸ Los juristas por su parte, en cuanto a los límites del Tribunal Constitucional, han ofrecido algunas explicaciones desde la noción del *self-restraint*, digamos cierta *autolimitación* en los *custodios* de la Constitución. Para quien escribe estas líneas, la solución está más bien en el funcionamiento del sistema político como un todo, con controles o frenos recíprocos, en constante dinámica por la misma tensión entre unos y otros.¹⁷⁹ En el caso costarricense, a partir de la reforma del año 1989¹⁸⁰, con los *checks and balances* (re)diseñados, el sistema político se ha fortalecido; avanzándose de manera notoria hacia una vigencia más efectiva de los derechos, garantías y procesos establecidos en la Constitución Política.

¹⁷⁸ Para Sartori, una situación semejante, en la cual se busque cada vez un “control superior” sería un “caso límite”, el menos frecuente y por lo tanto de poca relevancia. Vid., SARTORI (Giovanni). *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición [en español], 2002, pp. 144–145.

¹⁷⁹ Algunos aportes recientes sobre la separación de poderes y los problemas más actuales que enfrenta pueden verse en: ACKERMAN (Bruce). “The New Separation of Powers”. En: *Harvard Law Review*, Vol. 113, 1999–2000, pp. 633–729. Cambridge, MA., The Harvard Law Review Association.

¹⁸⁰ Para una lectura con señalamientos sobre las expectativas [no necesariamente cumplidas para algunos interesados] de esta profunda reforma, cfr.: WILSON (Bruce M), RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos) y HANDBERG (Roger). “The Best Laid Schemes... Gang Aft A-gley: Judicial Reform in Latin America —Evidence from Costa Rica”. En: *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, N° 3, agosto de 2004, pp. 507–531. Cambridge, UK., Cambridge University Press. Hay versión española titulada: “A mayores previsiones... resultados imprevistos: Reforma judicial en América Latina —Indicios sobre Costa Rica”. En: *América Latina Hoy*, Vol. 39, abril de 2005, pp. 97–123. Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca.

VIII. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Libros y Manuales.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Gobernabilidad, crisis y cambio*. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1ª edición, 1994, 226 pp.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). *Sistemas políticos de América Latina*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª edición, 1990, Vol. II, 255 pp.

ARAGÓN (Manuel). *Constitución y control del poder*. Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1ª edición, 1995, 205 pp.

ARIAS RAMÍREZ (Bernal). *Reformas Constitucionales: Constitución de 1949, Costa Rica*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, [noviembre de] 2001, 351 pp.

ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). *¿Quién gobierna en Costa Rica?: Un estudio de liderazgo formal en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 3ª edición, 1984, 380 pp.

ARISTÓTELES. *La política*. Lima, Editorial Universo, 3ª edición, 1974, 248 pp. + índice.

BIANCHI (Alberto B). *Control de constitucionalidad*. Buenos Aires, Editorial Ábaco de Rodolfo de Depalma, 1992, 533 pp.

BIDART CAMPOS (Germán José). *Derecho Político*. Buenos Aires, Editorial Aguilar, 1ª edición, 1962, 574 pp.

BIDART CAMPOS (Germán José). *El Derecho constitucional del poder*. Buenos Aires, Editorial Ediar, 1967, Vol. I: 425 pp.

BOOTH (John A). *Costa Rica: Quest for Democracy*. Boulder, CO., Westview Press, 1ª edición, 1998, 230 pp.

CAREY (John M). *Term limits and legislative representation*. Nueva York, Cambridge University Press, 1ª edición, 1996, 216 pp.

CASTRO VEGA (Oscar). *Figueres y la Constituyente del 49*. San José, C. R., Litografía e Imprenta LIL, 1ª edición, 1996, 464 pp.

COLOMER (Josep M). *Instituciones Políticas*. Barcelona, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Ciencia Política], 2001, 267 pp.

CRESPO (José Antonio). *Fundamentos Políticos de la Rendición de Cuentas*. México, Cámara de Diputados: Comisión de Vigilancia–Auditoría Superior de la Federación [Serie: Cultura de la Rendición de Cuentas], 1ª edición, 2001, 64 pp.

DABÈNE (Olivier). *Costa Rica: juicio a la democracia*. San José, C. R., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) – Centro de Estudios Mexicanos y Centroamericanos (CEMCA), 1ª edición, 1992, 436 pp.

DROMI (Roberto). *Los jueces: ¿es la justicia un tercio del poder?* Buenos Aires, Ediciones Ciudad Argentina, 1992, 253 pp.

DUVERGER (Maurice). *Métodos de las Ciencias Sociales*. Barcelona, Editorial Ariel, 1ª edición [en Ariel Sociología], 1996, 593 pp.

FERNÁNDEZ GONZÁLEZ (Oscar), compilador. *Sociología: teoría y métodos*. San José, C. R., Editorial Universitaria Centroamericana (EDUCA), 1ª edición, 1989, 265 pp.

FIGUERES FERRER (José). *El espíritu del 48*. San José, C. R., Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1987, 387 pp. + ilustraciones fotográficas.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). *El funcionamiento del sistema jurídico*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1979, 349 pp.

HABERMAS (Jürgen). *Facticidad y validez: sobre el derecho y el Estado democrático de derecho en términos de teoría del discurso*. Madrid, Editorial Trotta, 2ª edición [introducción y traducción al español de Manuel Jiménez Redondo], 1998, 696 pp.

HELLER (Hermann). *Teoría del Estado*. México, Fondo de Cultura Económica, 11ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1942], 341 pp.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *Derecho parlamentario costarricense*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 1ª edición, 1991, 368 pp.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). *El Derecho de la constitución*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I: 636 pp., Vol. II: 723 pp.

JIMÉNEZ (Mario Alberto). *Desarrollo constitucional de Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 4ª edición [incluye prólogo y capítulo adicional de Carlos José Gutiérrez Gutiérrez], 1992, 280 pp.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Instituciones democráticas y conflictos políticos en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universidad Nacional (EUNA), 1ª edición, 1998, 202 pp.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). *Lucha electoral y sistema político en Costa Rica, 1948–1998*. San José, C. R., Editorial Porvenir, 1ª edición, 1997, 77 pp.

LOCKE (John). *Ensayo sobre el Gobierno Civil*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición española [primera traducción directa], 1941, 171 pp. + índice.

LUCAS VERDÚ (Pablo) y LUCAS MURILLO DE LA CUEVA (Pablo). *Manual de Derecho Político*. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición corregida, 1994, Vol. I: 324 pp.

MANGABEIRA UNGER (Roberto). *Knowledge and Politics*. Nueva York, Free Press, 2ª edición, 1984, 341 pp. N. del A. Texto generalmente clasificado bajo: UNGER (Roberto Mangabeira).

MAYHEW (David R). *Congress: The Electoral Connection*. New Haven, CT., Yale University Press, 1974, 194 pp.

MONGE ALFARO (Carlos). *Historia de Costa Rica*. San José, C. R., Librería Trejos, 14ª edición [corregida y aumentada], 1976, 314 pp.

MONTESQUIEU (Carlos de Secondat). *El espíritu de las leyes*. Madrid, Editorial Tecnos, 1ª reimpresión, 1980 [1ª edición, 1972], 516 pp.

MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *La Asamblea Legislativa en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Costa Rica, 2ª edición, 1981, 305 pp.

MUÑOZ QUESADA (Hugo Alfonso). *Las Comisiones Legislativas Plenas*. San José, C. R., Centro de Investigación y Capacitación en Administración Pública (CICAP) de la Universidad de Costa Rica–Centro para la Democracia, 1ª edición, 1994, 276 pp.

MURILLO VÍQUEZ (Jaime). *La Sala Constitucional: una revolución político-jurídica en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Guayacán, 1ª edición, 1994, 139 pp.

ODUBER QUIRÓS (Daniel). *Raíces del Partido Liberación Nacional*. San José, C. R., Centro de Estudios Democráticos de América Latina (CEDAL), 1ª edición, 1985, 412 pp.

PASQUINO (Gianfranco), compilador. *Manual de Ciencia Política*. Madrid, Editorial Alianza Universidad, 2ª reimpresión, 1991 [1ª edición en español, 1988], 480 pp.

PEELER (John). *Building Democracy in Latin America*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, 240 pp.

RAMÍREZ ALTAMIRANO (Marina). *Manual de procedimientos legislativos*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 2ª edición, 1998, 405 pp.

RAWLS (John). *Teoría de la Justicia*. México, Fondo de Cultura Económica, 1ª reimpresión, 1985 [1ª edición en español, 1979], 654 pp.

RODRÍGUEZ VEGA (Eugenio). *De Calderón a Figueres*. San José, C. R., Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición, 1981, 269 pp.

ROJAS BOLAÑOS (Manuel). *La gobernabilidad en Centroamérica: ajuste, sectores populares y gobernabilidad*. San José, C. R., Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), Programa Costa Rica, 1ª edición, 1995, 248 pp.

ROUSSEAU (Juan Jacobo). *El Contrato Social o Principios de Derecho Político*. México, Editorial Porrúa, 7ª edición [incluye otras obras del autor], 1982, 178 pp.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *El despertar constitucional de Costa Rica*. San José, C. R., Asociación Libro Libre, 1ª edición, 1985, 564 pp.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). *Historia del Derecho Costarricense*. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1997, 379 pp.

SARTORI (Giovanni). *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. México, Fondo de Cultura Económica, 3ª edición [en español], 2002, 336 pp.

SARTORI (Giovanni). *Teoría de la Democracia*. Buenos Aires, Editorial REI Argentina, 1ª edición [argentina], 1990, Vol. I: 305 pp.

SARTORI (Giovanni). *Ingeniería constitucional comparada. Una investigación de estructuras, incentivos y resultados*. México, Fondo de Cultura Económica, 2ª edición [incluye posfacio: "La transición de México, ¿hacia dónde? (Una agenda para la reforma)"], 2001, 247 pp.

SEGURA CARMONA (Jorge Rhenán). *La clase política y el Poder Judicial en Costa Rica*. San José, C. R., Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED), 2ª edición corregida y aumentada, 1990, 214 pp.

SEIFFERT (Helmut). *Introducción a la Teoría de la Ciencia*. Barcelona, Editorial Herder, 1ª edición [en castellano], 1977, 560 pp.

SIERRA BRAVO (Restituto). *Técnicas de investigación social. Teoría y ejercicios*. Madrid, Editorial Paraninfo, 10ª edición, 1995, 716 pp.

SIERRA BRAVO (Restituto). *Tesis doctorales y trabajos de investigación científica*. Madrid, Editorial Paraninfo, 4ª edición, 1996, 500 pp.

SOLÍS FALLAS (Álex). *Diferencias entre el control político y el control jurisdiccional*. San José, C. R., Asamblea Legislativa, Serie Actos y Debates Legislativos, N° 6, 1ª edición, 1996, 100 pp.

SOLÍS FALLAS (Álex). *El control parlamentario*. San José, C. R., Investigaciones Jurídicas, 3ª edición, 1998, 272 pp.

STEICHEN JUNG (Régine), compiladora. *Democracia y democratización en Centroamérica*. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica, 1ª edición, 1993, 424 pp.

TOWNSEND EZCURRA (Andrés). *Las Provincias Unidas de Centroamérica: Fundación de la República*. San José, C. R., Editorial Costa Rica, 1ª edición, 1973, 488 pp.

VALADÉS (Diego) y SERNA (José María), coordinadores. *El gobierno en América Latina ¿Presidencialismo o parlamentarismo?* México, Universidad Nacional Autónoma de México, 1ª edición, 2000, 255 pp.

WILSON (Bruce M). *Costa Rica: Politics, Economics, and Democracy*. Boulder, CO., Lynne Reinner, 1ª edición, 1998, 187 pp.

WRÓBLEWSKI (Jerzy). *Constitución y teoría general de la interpretación jurídica*. Madrid, Editorial Civitas, 1ª reimpresión, 1988 [1ª edición, 1985], 114 pp.

8.2. Diccionarios.

AAVV. *Diccionario Electoral*. San José, C. R., Instituto Interamericano de Derechos Humanos – Centro Interamericano de Asesoría y Promoción Electoral (CAPEL), 1ª edición, 1989, 694 pp. + anexo de vocablos de uso frecuente.

8.3. Revistas.

ACKERMAN (Bruce). “The New Separation of Powers”. En: *Harvard Law Review*, Vol. 113, 1999–2000, pp 633–729. Cambridge, MA., The Harvard Law Review Association.

ALBA NAVARRO (Manuel). “El recurso previo de inconstitucionalidad contra proyectos de ley orgánica”. En: *Revista de Derecho Político*, N° 16, invierno 1982–1983, pp. 167–182. Madrid, Universidad Nacional de Educación a Distancia.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel). “Cuando hablamos de ciencia política, ¿de qué hablamos?”. En: *Revista Mexicana de Sociología*, N° 4, 1993, pp. 147–177. México, Instituto de Investigaciones Sociales de la Universidad Nacional Autónoma de México.

ALCÁNTARA SÁEZ (Manuel) y GUZMÁN LEÓN (Juany), "Percepciones, valores y actitudes de los diputados costarricenses". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 6, N° 1, abril de 1998, pp. 17–214. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

ÁLVAREZ DESANTI (Antonio). "Poder Constitucional y Poder Legislativo". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 15–34. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

ARIAS RAMÍREZ (Bernal). "Incompetencia de la Sala Constitucional para enjuiciar por el fondo proyectos de ley de reforma constitucional". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 8, N° 3, diciembre de 2000, pp. 173–211. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

BARKER (Robert S). "El control judicial del poder legislativo en el sistema constitucional de los Estados Unidos". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 69, mayo–agosto de 1991, pp. 9–19. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

BENAVIDES BENAVIDES (Bernardo). "La Sala Constitucional, el proyecto de Garantías Económicas: una semblanza". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 143–158. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

BOIX (Carles). "Setting the Rules of the Game: The Choice of Electoral Systems in Advanced Democracies". En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, pp. 609–624. Washington, D. C., American Political Science Association.

CASTILLO VÍQUEZ (Fernando). "La Consulta Constitucional y la Consulta de Constitucionalidad". En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, pp. 119–147. San José, C. R., Corte Suprema de Justicia.

EPSTEIN (Lee) y KING (Gary). "The Rules of Inference". *University of Chicago Law Review*, Vol. 69, N° 1, invierno de 2002, pp. 1–133. Chicago, IL., The University of Chicago Law School.

FALLAS VEGA (Elena). "La Sala Constitucional: su naturaleza en el ejercicio de sus competencias en las acciones de inconstitucionalidad y en el recurso de amparo". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 77–90. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

FIKENTSCHER (Wolfgang). "Democracy—A Primer" [versión traducida del original en alemán al inglés]. En: *Law and State*, Vol. 49/50, 1994, pp. 125–146. Tübingen, Institute for Scientific Co-operation.

FIX-ZAMUDIO (Héctor). "La Justicia Constitucional". En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, pp. 13–25. San José, C. R., Corte Suprema de Justicia.

GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ (Carlos José). "Parlamentarismo o presidencialismo: Opciones para el sistema político costarricense". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 1, abril de 1995, pp. 37–52. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

HABA (Enrique P). "Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?" En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, pp. 67–133 [parte inicial]. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

HABA (Enrique P). "Racionalidad y método para el derecho: ¿Es eso posible?" En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 67, setiembre–diciembre de 1990, pp. 169–244 [parte final]. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). "El poder constituyente derivado y los límites jurídicos del poder de reforma constitucional". En: *Revista Española de Derecho Constitucional*, año 13, N° 37, enero–abril de 1993, pp. 143–155. Madrid, Centro de Estudios Constitucionales.

IMMERGUT (Ellen M). "The Theoretical Core of the New Institutionalism". En: *Politics & Society*, Vol. 26, N° 1, marzo de 1998, pp. 5–34. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.

JIMÉNEZ ZELEDÓN (Mariano) y ROJAS SABORÍO (Ingrid). "El poder de la Sala Constitucional de Costa Rica". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 93–115. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

KAPISZEWSKI (Diana) y TAYLOR (Matthew M). "Doing Courts Justice? Studying Judicial Politics in Latin America". En: *Perspectives on Politics*, Vol. 6, N° 4, diciembre de 2008, pp. 741–767. Washington, D. C., American Political Science Association.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard) y RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). "¿Modificando el mayoritarismo? Los orígenes del umbral electoral del 40 por ciento". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 12, N° 2, agosto de 2004, pp. 239–262. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

MAINWARING (Scott). "Presidencialismo, multipartidismo y democracia: la combinación difícil". En: *Propuesta*, Año 4, N° 7, agosto de 1998, pp. 15–83. México, Fundación Rafael Preciado Hernández, A. C. [antes publicado en inglés en: *Comparative Political Studies*, Vol. 26, N° 2, julio de 1993, pp. 198–228. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.].

McCORMICK (John P). "Three ways of thinking «critically» about the law". En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 2, junio de 1999, pp. 413–428. Washington, D. C., American Political Science Association.

MUELLER (Dennis C). "Fundamental Issues in Constitutional Reform: With Special Reference to Latin America and the United States". En: *Constitutional Political Economy*, Vol. 10, N° 2, junio de 1999, pp. 119–148. Boston, MA., Kluwer Academic Publishers.

NAVIA (Patricio) y RÍOS-FIGUEROA (Julio). "The Constitutional Adjudication Mosaic of Latin America". En: *Comparative Political Studies*, Vol. 38, No. 2, marzo de 2005, pp. 189–217. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.

ORTIZ ORTIZ (Eduardo). "El control de constitucionalidad en Costa Rica". En: *Revista de Ciencias Jurídicas*, N° 66, mayo–agosto de 1990, pp. 17–49. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica – Colegio de Abogados.

RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). "(Re)equilibrios políticos en Costa Rica: El Poder Constituyente y el Control de Constitucionalidad". En: *South Eastern Latin Americanist*, Vol. XLV, N° 3–4, invierno/primavera de 2002, pp. 15–28. Orlando, FL., South Eastern Council on Latin American Studies (SECOLAS)–University of Central Florida.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "Democracia, proceso y constitución política". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 81, setiembre de 1998, pp. 7–18. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "El conocimiento de la política: Presupuestos y métodos". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 72, junio de 1996, pp. 83–93. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica.

RODRÍGUEZ ZAMORA (José Miguel). "Interpretación, lenguaje y teoría política". En: *Revista de Ciencias Sociales*, N° 70, diciembre de 1995, pp. 9–22. San José, C. R., Editorial de la Universidad de Costa Rica.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Los límites a las reformas parciales de la Constitución y la jurisprudencia de la Sala Constitucional". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 51–75. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

SÁENZ CARBONELL (Jorge Francisco). "Orígenes del control de constitucionalidad en Costa Rica (1812–1937)". En: *Revista de Derecho Constitucional*, N° 1, enero–abril de 1991, pp. 27–64. San José, C. R., Corte Suprema de Justicia.

SANTAOLALLA LÓPEZ (Fernando). "Naturaleza del control de constitucionalidad de las leyes". En: *Revista de las Cortes Generales*, N° 35, 1995, pp. 117–157. Madrid, Publicaciones de las Cortes Generales.

SKOWRONEK (Stephen). "Order and Change". En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, pp. 91–96 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

SMITH (Rogers M). "Ideas, Institutions and Strategic Choice". En: *Polity*, Vol. XXVIII, N° 1, otoño de 1995, pp. 135–140 [Polity Forum: Institutions and Institutionalism]. Boston, MA., Northeastern Political Science Association.

SMITH (Thomas W). "Aristotle on the Conditions for and Limits of the Common Good". En: *American Political Science Review*, Vol. 93, N° 3, setiembre de 1999, pp. 625–636. Washington, D. C., American Political Science Association.

SOLANO CARRERA (Luis Fernando). "La competencia de la Sala Constitucional y los derechos políticos". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, pp. 321–342. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

SOLÍS FALLAS (Álex). "El financiamiento de los partidos políticos". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 2, N° 2, diciembre de 1994, pp. 67–84. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

URCUYO FOURNIER (Constantino). "La Sala Constitucional: necesarios límites al Poder". En: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 37–48. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

VAN DER VEEN (Robert J). "The Adjudicating Citizen: On Equal Membership in Walzer's Theory of Justice". En: *British Journal of Political Science*, Vol. 29, Parte 2, abril de 1999, pp. 225–258. Cambridge, UK., Cambridge University Press.

VERNER (Joel G). "The independence of the Supreme Courts in Latin America: A review of the literature". En: *Journal of Latin American Studies*, Vol. 16, 1984, pp. 463–506. Cambridge, UK., Cambridge University Press.

WILSON (Bruce M), RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos) y HANDBERG (Roger). "The Best Laid Schemes... Gang Aft A-gley: Judicial Reform in Latin America — Evidence from Costa Rica". En: *Journal of Latin American Studies*, Vol. 36, N° 3, agosto de 2004, pp. 507–531. Cambridge, UK., Cambridge University Press. Hay versión española titulada: "A mayores previsiones... resultados imprevistos: Reforma judicial en América Latina — Indicios sobre Costa Rica". En: *América Latina Hoy*, Vol. 39, abril de 2005, pp. 97–123. Salamanca, España, Ediciones Universidad de Salamanca.

WILSON (Bruce M) y RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). "Legal Opportunity Structures and Social Movements: The Effects of Institutional Change on Costa Rican Politics". En: *Comparative Political Studies*, Vol. 39, N° 3, abril de 2006, pp. 325–351. Thousand Oaks, CA., Sage Publications, Inc.

8.4. Tesis.

BRICEÑO FALLAS (Olman) y CASAS ZAMORA (Kevin). *¿Democracia representativa en Costa Rica?: Análisis del sistema de elección de diputados en Costa Rica y sus perspectivas de cambio*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1991, Vol. I: 265 pp., Vol. II: 421 pp.

CUBILLO GUEVARA (Patricia). *Reformas Constitucionales: Análisis de propuestas sobre la reelección presidencial (1992–1994)*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Ciencias Políticas. San José, C. R., Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica, Escuela de Ciencias Políticas, 1996, 158 pp.

FALLAS REDONDO (David). *La constitucionalidad de las reformas constitucionales*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1996, 184 pp. + anexos e índice.

HESS HERRERA (Ingrid). *Relaciones políticas y jurídicas entre la Sala Constitucional y la Asamblea Legislativa*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1993, 341 pp.

RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). *Las reformas constitucionales en el diseño del sistema político costarricense: el caso de la consulta preceptiva de constitucionalidad (1989–1997)*. Tesis para optar al grado académico de Magister Scientiae en Ciencias Políticas. San José, C. R., Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, Programa de Posgrado Centroamericano en Ciencias Políticas, 2001, 211 pp. Hay edición publicada [bajo el mismo título] por: Bell & Howell Information and Learning–UMI, Ann Arbor, MI., 2002, 211 pp., UMI® Publication Number 1406314, ISBN 0–493–37528–7.

SOLÍS MARÍN (Blanca Elena). *Veinticinco años de evolución del derecho constitucional*. Tesis para optar al grado académico de Licenciatura en Derecho. San José, C. R., Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica, 1976, 270 pp.

8.5. Constituciones Políticas.

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. San José, C. R., Imprenta Nacional, 1988, 106 páginas + índice general.

Constitución Política de la República de Costa Rica, de 7 de noviembre de 1949. San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición (comentada y anotada por Rubén Hernández Valle), 1998, 504 pp.

Constituciones extranjeras contemporáneas. CASCAJO CASTRO (José Luis) y GARCÍA ÁLVAREZ (Manuel B), editores. Madrid, Editorial Tecnos, 3ª edición, 1994, 305 pp. Incluye estudio introductorio y notas preliminares.

Las Constituciones de Costa Rica. PERALTA (Hernán G), compilador. Madrid, Instituto de Estudios Políticos, 1ª edición, 1962, 661 pp. [incluye estudio preliminar].

8.6. Leyes que han reformado la Constitución Política de la República de Costa Rica (1949–1997).

Ley N° 1.749 de 8 de junio de 1954. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 130 de 11 de junio de 1954.

Ley N° 2.026 de 15 de junio de 1956. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 138 de 21 de junio de 1954.

Ley N° 2.036 de 18 de julio de 1956. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 162 de 20 de julio de 1956.

Ley N° 2.122 de 22 de mayo de 1957. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 121 de 30 de mayo de 1957.

Ley N° 2.214 de 6 de junio de 1958. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 127 de 10 de junio de 1958.

Ley N° 2.345 de 20 de mayo de 1959. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 28 de mayo de 1959.

Ley N° 2.737 de 12 de mayo de 1961. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

Ley N° 2.738 de 12 de mayo de 1961. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

Ley N° 2.739 de 12 de mayo de 1961. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

Ley N° 2.740 de 12 de mayo de 1961. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 17 de mayo de 1961.

Ley N° 2.741 de 12 de mayo de 1961. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 112 de 18 de mayo de 1961.

Ley N° 3.108 de 16 de mayo de 1963. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 26 de mayo de 1963.

Ley N° 3.124 de 25 de junio de 1963. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 145 de 28 de junio de 1963.

Ley N° 3.513 de 24 de junio de 1965. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 3 de julio de 1963.

Ley N° 4.123 de 31 de mayo de 1968. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 127 de 4 de junio de 1968.

Ley N° 4.349 de 11 de julio de 1969. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 159 de 15 de julio de 1969.

Ley N° 4.763 de 17 de mayo de 1971. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

Ley N° 4.764 de 17 de mayo de 1971. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

Ley N° 4.765 de 17 de mayo de 1971. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 109 de 25 de mayo de 1971.

Ley N° 4.973 de 16 de mayo de 1972. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 97 de 20 de mayo de 1972.

Ley N° 5.202 de 30 de junio de 1973. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 105 de 5 de junio de 1973.

Ley N° 5.697 de 9 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.698 de 4 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.699 de 5 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.700 de 6 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 114 de 19 de junio de 1975.

Ley N° 5.701 de 5 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.702 de 5 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.703 de 6 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 5.704 de 5 de junio de 1975. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 13 de junio de 1975.

Ley N° 6.052 de 15 de junio de 1977. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 219 de 18 de noviembre de 1977.

Ley N° 6.053 de 15 de junio de 1977. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 49 de 9 de marzo de 1978.

Ley N° 6.580 de 18 de junio de 1981. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 186 de 30 de setiembre de 1981.

Ley N° 6.769 de 2 de junio de 1982. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 124 de 30 de junio de 1982.

Ley N° 6.960 de 1° de junio de 1984. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 113 de 13 de junio de 1984.

Ley N° 7.065 de 21 de mayo de 1987. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 138 de 22 de julio de 1987.

Ley N° 7.128 de 18 de agosto de 1989. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 166 de 1° de setiembre de 1989.

Ley N° 7.242 de 27 de mayo de 1991. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 110 de 12 de junio de 1991.

Ley N° 7.347 de 1° de julio de 1993. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 20 de julio de 1993.

Ley N° 7.412 de 3 de junio de 1994. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 111 de 10 de junio de 1994.

Ley N° 7.514 de 6 de junio de 1995. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 122 de 27 de junio de 1995.

Ley N° 7.607 de 29 de mayo de 1996. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 115 de 18 de junio de 1996.

Ley N° 7.674 de 17 de junio de 1997. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118, Alcance N° 32, de 20 de junio de 1997.

Ley N° 7.675 de 2 de julio de 1997. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 137 de 17 de julio de 1997.

Ley N° 7.676 de 23 de julio de 1997. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 148 de 4 de agosto de 1997.

8.7. Otras Leyes que han reformado la Constitución Política de la República de Costa Rica (1998–1999).

Ley N° 7.879 de 27 de mayo de 1999. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999.

Ley N° 7.880 de 27 de mayo de 1999. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 118 de 18 de junio de 1999.

8.8. Otras Leyes, Reglamentos y Decretos.

Ley de la Jurisdicción Constitucional. Ley N° 7.135 de 11 de octubre de 1989. Publicada en Diario Oficial *La Gaceta*, N° 198 de 19 de octubre de 1989.

Ley sobre registro, secuestro y examen de documentos privados. Ley N° 7.425 de 9 de agosto de 1994. Publicada en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 171 de 8 de setiembre de 1994.

Reglamento de la Asamblea Legislativa. Aprobado por Acuerdo Legislativo N° 2.883 de 9 de marzo de 1994, publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 65 de 5 de abril de 1994, vigente a partir del 1° de mayo de 1994. Versión actualizada que incluye los Acuerdos Legislativos que lo reforman e interpretan al 23 de noviembre de 2000.

Decreto Ejecutivo N° 28.877–H de 22 de junio de 2000. Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 164 de 28 de agosto de 2000 (vigente a partir de su publicación).

8.9. Acuerdos Legislativos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.644.* Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 214 de 13 de noviembre de 1989.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acuerdo N° 2.648.* Publicado en el Diario Oficial *La Gaceta*, N° 226 de 29 de noviembre de 1989.

8.10. Actas Legislativas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 68 del 25 de setiembre de 1989.*

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Acta de la sesión ordinaria N° 73 del 4 de octubre de 1989.*

8.11. Expedientes Legislativos.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 4.465.* Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 8.484.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 50, 95 inciso 7), 102 inciso 1), 106, 107, 109 incisos 5), 6) y 7), 110, 111, 112, 113, 117, 119, 121, 124, 128, 131, 132 inciso 5), 152, 157, 162, 168, 169, 170, 171, 172, 177, 178, 179, 180, y 185 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 9.602.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 14 y 15 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.273.* Proyecto de ley orgánica de la jurisdicción constitucional.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.337.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, 140, 175 y 184 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.390.* Proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.401.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 10, 48, 105 y 128 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.452.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 8) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.509.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 183 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.634.*
Proyecto de ley de adición de un nuevo artículo a la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.649.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 18 y 50 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.650.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 117 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.680.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 12 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.687.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 178 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.708.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 123 y 126 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.762.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 45 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.776.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 19 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.801.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 4) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.815.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 11), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.816.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 121 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.824.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 143 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.845.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 32 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.849.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 55 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.850.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.870.*
Proyecto de ley de reformas constitucionales sobre la Hacienda Pública.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.905.*
Proyecto de ley de reforma constitucional para la inclusión de un título sobre el Referéndum.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.906.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.907.*
Proyecto de ley de reforma constitucional para el nombramiento vitalicio de los Expresidentes de la República en la función legislativa.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.911.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 117, párrafo primero, de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.921.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.942.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 90 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.952.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 157 y 158 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.953.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 50 y 89 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.958.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, inciso 13), y 174 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.968.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.994.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 10.999.*
Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política para la inclusión de un título VI denominado “Derechos y Garantías Económicas”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.068.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 48 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.081.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 116 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.082.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 124, inciso 24), de la Constitución Política, en lo referente al voto de censura.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.091.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.101.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.107.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 67 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.108.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 14 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.110.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 60 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.111.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 51 y 56 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.117.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 95, 96, 100, 101 y 102 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.142.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 121, inciso 11), y 184, incisos 1) y 2), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.150.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.217.*
Proyecto de ley de reforma a varios artículos de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.253.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 152 y 153 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.259.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.262.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 69 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.263.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 21 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.265.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 177 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.283.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 183 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.336.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.375.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.380.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 170 y 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.407.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 124, 169 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.408.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 111 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.409.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 67 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.418.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 12, 101, inciso 6), 139, inciso 3), 140, inciso 1), y 169 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.422.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 118 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.490.*
Proyecto de ley de convocatoria a una Asamblea Nacional Constituyente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.506.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.514.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.568.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 140, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.573.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 132, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.580.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 106 de la Constitución Política, para adicionar un párrafo restituyendo la figura del diputado suplente.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.601.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 110 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.622.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.623.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 117 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.688.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 106 y 107 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.704.*
Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para agregar un Capítulo de Garantías Ecológicas.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.730.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.734.*
Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para agregar un título nuevo a partir del artículo 75, el cual se denominaría “De las Garantías Ecológicas”.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.769.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 93 y 95, inciso 4), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.817.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.818.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 12 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.889.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 110 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.893.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 106 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.918.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.954.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 24), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 11.969.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 135 y 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.010.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 130, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.023.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 24 y 46 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.037.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 20 y 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.038.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 169, 176, 178 y 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.083.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 132, inciso 1), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.110.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 130, 132, 133, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 143, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150 y 151 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.125.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 13 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.126.*
Proyecto de ley de reforma a la Constitución Política, para adicionar un título VI.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.138.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.139.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 179 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.208.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 177 de la Constitución Política y adición de un nuevo título XII.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.217.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 139, en uno de sus incisos, de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.240.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 25 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.251.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 13), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.252.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 157, 158 y 159 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.261.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 113 [adición] de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.267.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 16 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.292.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.304.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 38 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.327.*
Proyecto de ley de reforma constitucional para el control legislativo de la política exterior.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.333.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.338.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 124 y 139 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.345.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 33 y 45 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.389.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 14), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.403.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 1° de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.411.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 1, 21, y 33 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.554.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.572.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.573.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 111 y 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.574.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 38 y 40 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.595.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 135 y 147 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.604.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 12), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.616.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 121, inciso 24) [adición], de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.643.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.656.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 96 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.663.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 159 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.702.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.719.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 150 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.728.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 107, 134 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.731.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.732.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 175 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.737.*
Proyecto de ley de reforma a los artículos 169 y 171 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.745.*
Proyecto de ley de reforma al artículo 54 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.866.* Proyecto de ley de reforma al artículo 112 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.880.* Proyecto de ley de reforma al artículo 184, inciso 3), de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.881.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 9 y 10 de la Constitución Política, para la creación de un Tribunal Constitucional de la República.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.901.* Proyecto de ley de reforma al artículo 107 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.906.* Proyecto de ley de reforma al artículo 107 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.932.* Proyecto de ley de reforma al artículo 177 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.944.* Proyecto de ley de reforma al artículo 14 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.945.* Proyecto de ley de reforma a los artículos 33 y 123 de la Constitución Política.

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA. *Expediente N° 12.970.* Proyecto de ley de reforma constitucional para la creación de un Tribunal Constitucional.

8.12. Expedientes de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 89-000127-007-CO.* Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Estela Quesada Hernández. Normas impugnadas: artículo 96, párrafo segundo, e inciso e) de la Constitución Política; artículos 57, 64, 69, 58 k, 176, 177, 179 del Código Electoral; artículos 180 a 185, 187, 193, 194 y Transitorio I de la Ley N° 7.094.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 90-000127-007-CO.* Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Víctor Manuel Mora Bolaños. Norma impugnada: artículo 221 del Código de Procedimientos Penales.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 91-002165-007-CO.* Recurso de amparo interpuesto por Ricardo Flimam Wragft.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000241-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 177 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000242-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 102 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000243-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-000685-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Rodrigo Cordero Víquez. Norma impugnada: artículo 157 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 92-001179-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Carlos Fernando Pardo Angulo. Norma impugnada: artículo 172 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000526-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Eloisa Regidor Umaña. Normas impugnadas: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-000527-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Distinto, S. A. Normas impugnadas: artículo 10 de la Constitución Política y 30 inciso b) de la Ley de la Jurisdicción Constitucional.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 96-004777-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Luis Alberto Guzmán Leiva. Norma impugnada: artículo 75 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 97-002057-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Miguel Ángel Salas Castro. Normas impugnadas: artículos 74 de la Constitución Política y numerales 3, 7 y 173 del Reglamento de la Caja Costarricense de Seguro Social.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 98-003338-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Frank López (de un único apellido en razón de su nacionalidad). Norma impugnada: artículo 13 inciso 2) de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-000618-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Omar Obando Suárez. Norma impugnada: artículo 103 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-004588-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Otto Guevara Guth. Norma impugnada: artículo 107 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-007428-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Edgardo Picado Araya. Normas impugnadas: artículos 107 y 132 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 99-009498-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por Jorge Méndez Zamora (acumulado al *expediente N° 99-007428-007-CO*). Normas impugnadas: artículos 132 inciso 1) de la Constitución Política y 8 del Código Electoral.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00-004847-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por José Adán Guerra Pastora. Norma impugnada: artículo 16 de la Constitución Política.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 00-007370-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría de los Habitantes. Norma impugnada: Decreto Ejecutivo N° 28.877-H.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Expediente N° 02-005494-007-CO*. Acción de inconstitucionalidad interpuesta Edgardo Picado Araya (hay coadyuvantes). Norma impugnada: Reforma constitucional del inciso 1) del artículo 132 de la Constitución Política.

8.13. Resoluciones de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en consultas preceptivas de constitucionalidad del Directorio Legislativo de la Asamblea Legislativa.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 678-91 de 14 H. 16 M. de 27 de marzo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 720-91 de 15 H. 00 M. de 16 de abril de 1991, adición a la resolución N° 678-91*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 750–91 de 15 H. 00 M. de 19 de mayo de 1991*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.091.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.084–93 de 14 H. 39 M. de 3 de marzo de 1993*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 124 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.622.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 6.674–93 de 10 H. 15 M. de 17 de diciembre de 1993*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 113 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.390.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.394–94 de 15 H. 21 M. de 16 de marzo de 1994*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 50 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.649.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.525–94 de 15 H. 24 M. de 31 de mayo de 1994*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 107, 110, 111 y 113 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.994.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.314–95 de 16 H. 42 M. de 8 de marzo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 16 y 17 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.506.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.941–95 de 15 H. 09 M. de 18 de abril de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.259.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.303–95 de 15 H. 48 M. de 9 de mayo de 1995*. En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 106, 107, 110, 111, 118, 119, 123, 124, 169 y 171 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.407.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 2.933–95 de 17 H. 21 M. de 7 de junio de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 139, inciso 5), de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 10.906.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 4.848–95 de 09 H. 30 M. de 1° de setiembre de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 46, 73, 121, 123, 124, 176, 177, 179, 180, 181 y 182 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.375.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 3.325–95 de 15 H. 36 M. de 27 de junio de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.685–95 de 15 H. 36 M. de 18 de octubre de 1995.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 24 y 46 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.023.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.919–96 de 10 H. 21 M. de 26 de abril de 1996.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 121, incisos 11), 13), 15) y 17), 123, 176, 179, 180, 181, 182, y 184 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 11.375.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 5.976–96 de 15 H. 00 M. de 6 de noviembre de 1996.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma a los artículos 9, 10, 95, 96, 98, 99, 101, 121, incisos 8), y 123 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.138.

SALA CONSTITUCIONAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. *Resolución N° 1.118–97 de 11 H. 09 M. de 21 de febrero de 1997.* En consulta preceptiva de constitucionalidad del Directorio de la Asamblea Legislativa, sobre el proyecto de ley de reforma al artículo 78 de la Constitución Política. Expediente legislativo N° 12.702.

8.14. Seminarios, Mesas Redondas y Reuniones, y Ponencias

SEMINARIO SOBRE JUSTICIA CONSTITUCIONAL. Conferencias publicadas en: AAVV. *La Jurisdicción Constitucional: III Aniversario de la creación de la Sala Constitucional.* San José, C. R., Editorial Juricentro, 1ª edición, 1993, Vol. I, 432 pp.

SEMINARIO: “La dimensión política del crecimiento económico”. Conferencias publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 79 de jueves 25 de abril de 1996, pp. 4–12. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

MESA REDONDA: “Sala Constitucional: ¿Defensora de la Constitución u obstáculo para el desarrollo?” Participaciones publicadas en: *La Gaceta Legislativa*, N° 58, viernes 22 de marzo de 1996, pp. 6–14. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

GAAL (Margit), HANDBERG (Roger) y WILSON (Bruce M). “Comparing Activist National Courts: Hungary and Costa Rica”. Ensayo presentado en la Reunión Anual de la Asociación Americana de Ciencias Políticas [American Political Science Association], en San Francisco, CA., agosto de 2001.

RODRÍGUEZ CORDERO (Juan Carlos). “Sala Constitucional y equilibrio de poderes”. Ponencia presentada para el *IX Informe Estado de la Nación 2002*. San José, C. R.: Programa Estado de la Nación en Desarrollo Humano Sostenible–Consejo Nacional de Rectores, octubre de 2003.

8.15. Periódicos.

ARIAS SÁNCHEZ (Oscar). “A un pueblo generoso”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 19 de setiembre de 2000, p. 14 A.

BEJARANO (Oscar). “Reescribiendo la ley”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 14 de abril de 1996, p. 15 A.

BEJARANO (Oscar). “Éxito de la Sala Constitucional”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 17 de octubre de 1999, p. 15 A.

CAÑAS (Alberto). “Justicia a derecho”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, pp. 15 A – 16 A.

CARAZO (Rodrigo Alberto). “Son zapatos ajenos”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 5 de setiembre de 2000, p. 15 A.

CORDERO (Juan F), redactor. “31 años antes”. En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 8 A.

EDITORIAL. “La Sala Cuarta”. En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., jueves 24 de julio de 1997, p. 12.

EDITORIAL. “Una vista democrática”. En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 1° de setiembre de 2000, p. 13 A.

EDITORIAL. “Una opción cerrada”. En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 13 A.

EDITORIAL. “Abdicación política”. En: *La Nación*. San José, C. R., martes 14 de noviembre de 2000, p. 13 A.

FEIGENBLATT (Hazel) y RAMÍREZ (Alexánder), redactores. “Decisión debe ser respetada”. En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 1° de setiembre de 2000, p. 5 A.

GUEVARA (José David), redactor. “Sala IV frena garantías económicas”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 27 de abril de 1996, p. 4 A.

GUEVARA (José David), redactor. “Procuran independizar Sala IV”. En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 10 de julio de 1997, p. 5 A.

HERNÁNDEZ VALLE (Rubén). “De la libertad a la represión”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 14 A.

HERRERA ULLOA (Mauricio), redactor. “Piden ampliar escuchas”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 17 de octubre de 1998, p. 4 A.

LARA (Juan F), LEITÓN (Patricia) y LOAIZA (Vanessa), redactores. “Políticos aplauden fallo”. En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 5 A.

LEHOUCQ (Fabrice Edouard). “Las consecuencias de la reforma electoral”. En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., miércoles 6 de marzo de 1996, p. 10.

LIZANO (Ricardo), redactor. “Asamblea aprobó nueva sala constitucional”. En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 26 de abril de 1989, p. 5 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. “TSE objeta creación de sala constitucional”. En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 12 de mayo de 1989, p. 6 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. “Sala Cuarta: una polémica inesperada”. En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 21 de mayo de 1989, p. 8 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. “Surgen posibilidades de aprobar Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 27 de mayo de 1989, p. 6 A.

LIZANO (Ricardo), MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. “Ejecutivo presionará por Sala Cuarta”. En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 3 de junio de 1989, p. 4 A.

LIZANO (Ricardo), redactor. "Integrada la Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 26 de setiembre de 1989, p. 5 A.

MALAVASSI VARGAS (Guillermo). "Un sol sin ocaso". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 19 de octubre de 1999, p. 15 A.

MARÍN ZAMORA (Raúl). "Precario fundamento". En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 31 de agosto de 2000, p. 14 A.

MARTÍNEZ (Mauricio), redactor. "Comienza integración de Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 7 de setiembre de 1989, p. 6 A.

MARTÍNEZ (Mauricio) y MENDOZA (Dixie), redactores. "Discrepancias sobre vigencia de Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 5 de setiembre de 1989, p. 6 A.

MAYORGA (Armando), redactor. "Inminente fracaso de la Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 23 de mayo de 1989, p. 6 A.

MAYORGA (Armando), redactor. "Asamblea aprobó Sala Cuarta". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 13 de junio de 1989, p. 5 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Ratifican deuda adelantada". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 24 de junio de 1997, p. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Igualdad llega a la Constitución". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 8 de setiembre de 1998, p. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV dio vida a Constitución". En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, pp. 4 A – 5 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Pulso final por reelección". En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 31 de agosto de 2000, p. 6 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Discriminación atizó vista". En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 1º de setiembre de 2000, p. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV dice no a reelección". En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 4 A.

MÉNDEZ GARITA (William), redactor. "Sala IV manda porque Congreso no actúa, advierten. Razón a Procuradores". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 14 de noviembre de 2000, p. 5 A.

MENDOZA (Dixie), redactora. "Vanaglorian cambios constitucionales". En: *La Nación*. San José, C. R., viernes 8 de setiembre de 1989, p. 5 A.

MORA (Luis Paulino). "Experiencia de una década". En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 14 A.

MOYA CHACÓN (Rónald), redactor. "Accionantes acudirán a Corte Interamericana. La lucha no se acaba". En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 8 A.

REDACCIÓN. "Escollos de una reforma". En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 3 de junio de 1989, p. 4 A.

REDACCIÓN. "Eligieron a magistrados de Sala Constitucional". En: *La República*. San José, C. R., martes 26 de setiembre de 1989, p. 3 A.

REDACCIÓN. "Nombran presidente de la Sala Constitucional". En: *La República*. San José, C. R., jueves 28 de setiembre de 1989, p. 8 A.

REDACCIÓN. "Intervención al narco". En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 30 de marzo de 2002, p. 6 A.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Una reforma electoral fallida". En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 23 de noviembre de 1996, p. 15 A.

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Prohibición inconstitucional". En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 13 de febrero de 2000, p. 15 A.

SEGURA (William), redactor. "El superpoder". En: *La Prensa Libre*. San José, C. R., sábado 2 de agosto de 1997, p. 6.

SOLANO (Montserrat), redactora. "Fracasa consulta ante la CIDH por reelección". En: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 12 de diciembre de 2001, p. 6 A.

SOLÍS FALLAS (Álex). "Reelección y Sala Constitucional". En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 27 de agosto de 2000, p. 14 A.

UGALDE (Rafael A), redactor. "La clase política en busca de escenarios". En: *Semanario Universidad*. San José, C. R., semana del 13 al 19 de setiembre de 2000, p. 6.

URCUYO (Constantino). "Un contrapoder necesario". En: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 15 A.

VARELA (Luis). "Sala constitucional o sala política". En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 23 de setiembre de 1989, p. 18 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Plenario archiva plan de intervención telefónica". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 27 de marzo de 2001, p. 5 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Revivirán escuchas telefónicas". En: *La Nación*. San José, C. R., jueves 19 de abril de 2001, p. 5 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Fracasó reforma a Sala Constitucional". En: *La Nación*. San José, C. R., sábado 21 de abril de 2001, p. 4 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Resucitan escuchas telefónicas". En: *La Nación*. San José, C. R., martes 31 de julio de 2001, p. 6 A.

VENEGAS CAMPOS (Ismael), redactor. "Intervenciones telefónicas en firme". En: *La Nación* (versión electrónica: <www.nacion.com>). San José, C. R., viernes 7 de diciembre de 2001.

8.16. Entrevistas.

ANTONIO ÁLVAREZ DESANTI, Ministro de Estado en la Administración Arias Sánchez (1986–1990), Diputado en el período 1994–1998 y Presidente de la Asamblea Legislativa (1995–1996). Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de Antonio Álvarez Desanti en Montelimar de Goicoechea, C. R., el jueves 16 de noviembre de 2000, a las once horas.

JOSÉ ANTONIO LOBO SOLERA, Diputado en los períodos 1986–1990 y 1994–1998. Entrevista realizada por Juan Carlos RODRÍGUEZ CORDERO, en las oficinas de la Presidencia de la República, en San José, C. R., el martes 21 de noviembre de 2000, a las nueve horas con treinta minutos.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por José Alberto BRICEÑO, en las oficinas de la Corte Suprema de Justicia. Publicada en: *Revista Parlamentaria*, Vol. 3, N° 3, diciembre de 1995, pp. 185–197. San José, C. R., Asamblea Legislativa.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Laura QUESADA, el viernes 29 de agosto de 1997. Publicada en: *La República*. San José, C. R., domingo 31 de agosto de 1997, p. 7 A.

LUIS PAULINO MORA MORA, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 5 A.

OSCAR ARIAS SÁNCHEZ, Expresidente de la República (a la fecha indicada). Entrevista realizada por Alexánder RAMÍREZ S. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 6 de setiembre de 2000, p. 5 A.

RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por AGÜERO ROJAS. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: Periódico *Al Día*. San José, C. R., domingo 10 de octubre de 1999, p. 8.

RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA en la oficina del Magistrado Piza Escalante. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., viernes 24 de noviembre de 2000, p. 6 A.

RODOLFO PIZA ESCALANTE, Magistrado (Presidente) de la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia. Entrevista realizada por Monserrat SOLANO el día martes 4 de diciembre de 2001. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., miércoles 5 de diciembre de 2001, p. 8 A.

ROMÁN SOLÍS, Procurador General de la República. Entrevista realizada por Nelson MURILLO en las oficinas de la Procuraduría General de la República. Publicada en: Semanario *El Financiero*. San José, C. R., N° 283, 16–22 de octubre de 2000, p. 16.

ROMÁN SOLÍS y FARID BEIRUTE, Procurador General y Procurador General Adjunto de la República. Entrevista realizada por William MÉNDEZ GARITA. No se indica en la publicación el lugar, fecha y hora de la entrevista. Publicada en: *La Nación*. San José, C. R., lunes 13 de noviembre de 2000, p. 6 A.

8.17. Encuestas de opinión pública.

Encuesta realizada por UNIMER RESEARCH INTERNATIONAL, en todo el país, del 23 de setiembre al 5 de octubre de 1999 (para el periódico *La Nación*). Información publicada en: *La Nación*. San José, C. R., sábado 23 de octubre 1999, p. 16 A.

8.18. Fuentes electrónicas (fecha de acceso entre paréntesis).

GEORGETOWN UNIVERSITY y ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS. “Political Database of the Americas” [“Base de Datos Políticos de las Américas”]. Washington, D. C. (31 de marzo de 2001). <www.georgetown.edu/pdba/>.

GROFMAN (Bernard). "Arend Lijphart and the 'New Institutionalism'". University of California, Irvine, CA. (6 de noviembre de 2000). <www.democ.uci.edu/democ/papers/grofman.html>.

IMMERGUT (Ellen M). "The Normative Roots of the New Institutionalism: Historical-Institutionalism and Comparative Policy Studies". Universität Konstanz, Constanza. (5 de noviembre de 2000). <www.uni-konstanz.de/FuF/Verwiss/Immergut/publications/kon3.htm>.

MAVČIČ (Arne). "The Powers of Constitutional Courts and Other Bodies of Constitutional Review Powers". Versión electrónica actualizada (23 de abril de 2001). Antes publicado como parte (pp. 265–272) del capítulo cuarto del libro: HARUTYUNYAN (Gagik) y MAVČIČ (Arne). *Constitutional Review and its Development in the Modern World (A Comparative Constitutional Analysis)*. Yerevan–Ljubljana, Hayagitak, 1ª edición, 1999, 445 pp. <Arne.Mavcic@[...]>

SABORÍO VALVERDE (Rodolfo). "Sinopsis de reformas parciales a la Constitución de 1949". San José, C. R. (3 de octubre de 2000). <www.nexos.co.cr/cesdepu/nbdp/refcon.htm>.

WILSON (Bruce M) y HANDBERG (Roger). "Opening Pandora's Box: The Unanticipated Political Consequences of Costa Rican Legal Reform" (10 de noviembre de 2000). <www.uoregon.edu/~caguirre/wilson.html>.
